



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

**REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN EL ESTADO DE MORELOS**

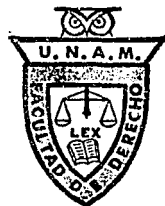
T E S I S

Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Claudia Patricia Ramírez Fernández

México, D. F., 1988





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

EN EL ESTADO DE MORELOS

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

	Pág.
1- El Registro Civil en Francia	1
2- El Registro del Estado Civil y el Derecho Canónico	9
3- El Registro Civil en el Derecho Español Antiguo	15
4- El Registro Civil en el Derecho Mexicano	21
1) Ley del 27 de Enero de 1857 de Ignacio Comonfort	21
2) Ley de 1859	26
3) Código de Maximiliano	32
4) Las Leyes de Reforma	33
5) Código Civil de 1870	35
6) Reglamentación de 1871	39
7) Ley sobre Relaciones Familiares.....	40
8) Código Civil de 1932	42

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL	45
1- Naturaleza Jurídica e Importancia del Registro Civil	47
2- Carácter Público del Registr. Civil.....	51

3- Objeto del Registro Civil	Pág. 54
4- Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil	57

CAPITULO III

REGISTRO DE NACIMIENTO

1- Distinción entre Inscripción de Nacimiento y Reconocimiento	59
2- Las Personas que intervienen en el Registro de Nacimiento	68
a) El Juez del Registro Civil	68
b) Las Personas de cuyo Estado se trata	69
c) Los Testigos	69
d) Los Declarantes	69
3- La Inscripción de Nacimientos ocurridos en el Extranjero	71

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO DE HIJO

1- Efectos Jurídicos del Reconocimiento	74
2- De las personas que declaran el Nacimiento	79
a) La Declaración de ambos padres	79
b) La Declaración de la Madre	81
c) La Declaración de persona distinta	82
3- Acto de Reconocimiento de Hijo	85
4- Formas de Reconocimiento	93
I-Partida de Nacimiento ante el Juez del Registro Civil	93
II-Acta especial ante el Juez del Registro Civil	94

III-Por Escritura Pública	Páa. 95
IV-Por Testamento	96
V-Por Confesión Judicial	96
5- Extinción del Reconocimiento	99
6- Legitimación	101

CAPITULO V

REGISTRO EXTEMPORANEO DE

NACIMIENTO

Registro Extemporáneo de Nacimiento	103
1- Documentos Probatorios del Nacimiento	110
1.-Fe de Bautismo	110
2.-Certificado de Inexistencia	111
3.-Constancia de Residencia	111
4.-Acta de Matrimonio de los Padres	111
5.-Certificado Médico de Nacimiento	112
6.-Constancia de Origen	112
7.-Información Testimonial	113
8.-Constancia de Estudios	113
9.-Solicitud	113
10.-Demanda Judicial	114
11.-Otras Pruebas	114
2- Delitos contra el Estado Civil	118

CAPITULO VI

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

EN EL ESTADO DE MORELOS

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL ESTADO DE MORELOS	120
1- Paternidad y Filiación	121
2- Disposiciones Administrativas	125
A) Secretaría de Relaciones Exteriores	125
B) Secretaría de Educación Pública	128
C) Secretaría de la Reforma Agraria	131
3- Aspecto Social	133
4- Reforma al Artículo 154 del Código Civil	138
5- Autorización Administrativa por el Organó Rector del Registro Civil	140
6- Documentos Probatorios	142
7- Análisis del Art. 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	145
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	150

I N T R O D U C C I O N

Ante diversas circunstancias, la población se ve en la necesidad de exhibir el documento que haga prueba plena de su existencia jurídica, lo que se hace constar a través del Acta de Registro Civil correspondiente al nacimiento, en donde se contiene el hecho natural del mismo, teniendo la obligación de declararlo el padre y la madre o cualquiera de ellos, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido.

Es la ausencia, el fallecimiento del padre o de la madre, el abandono a los hijos, o la falta del Acta de Matrimonio de ambos lo que impide el registro oportuno de nacimiento de los hijos, toda vez que solo se asentarán los nombres de los padres en el Acta de nacimiento, cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado y los de los abuelos en la línea correspondiente, o bien si es acreditada la relación de filiación.

En cuanto al Registro de nacimiento, éste acredita además del acontecimiento natural, el reconocimiento de hijo, declaración que deberá ser expresada por los padres, por sí o por apoderado, o bien ante la exhibición de su Acta de matrimonio, de donde se presume la paternidad o la maternidad del presentado.

La legislación actual para el Estado de Morelos no señala expresamente la forma de inscribir el registro de nacimiento relativo a las personas cuyos progenitores no las presentaron al Registro Civil en su oportunidad, pretendiendo éstas declararlo por sí, transcurridos treinta y hasta ochenta años de acaecido, manifestando la imposibilidad de acreditar su filiación por carecer de los medios probatorios, motivo por el cual la Autoridad Registral no cuenta con los elementos necesarios para dar fé del he-

cho. Derivandose la filiación del reconocimiento de hijo que expresamente o mediante Sentencia Judicial se determina, ya que de lo contrario se interpreta que el registro se levante como hijo de padres desconocidos, no obstante que los interesados aporten los nombres de sus progenitores.

Con la finalidad de darle mayor credibilidad al contenido de las Actas del Registro Civil de nacimiento, se propuso establecer como requisito legal para registrar a las personas mayores de siete años de edad, la orden del Juez de Primera Instancia, vía civil conforme al procedimiento Judicial de paternidad y filiación mediante sentencia judicial, precepto que se adicionó a la legislación local del Estado de Morelos, lo que provocó en la población gran inconformidad, ya que en su mayoría las personas que carecen de registro integran grupos marginados que ante la necesidad de someterse a un trámite judicial, desisten de su acción por falta de recursos económicos y disponibilidad de tiempo, ya que con frecuencia se trata de personas que pretenden obtener su registro de manera inmediata, de lo contrario no lo solicitarían.

Habiendo considerado el Congreso Local la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo, se reformó el precepto relativo, atribuyéndole al Director del Registro Civil del Estado la facultad de ordenar el registro, cuando éste se haya asegurado de que los datos aportados sean ciertos. Considerando que implica una gran responsabilidad para el Director, determinar la certeza de la declaración.

Por ello se estima que la Ley deberá contener claramente dentro del Capítulo relativo al Registro Civil, los casos en los cuales los interesados ejercerán su derecho de hacer constar su identidad, ya sea me---

dian te la declaración de las personas obligadas a presentarlos ante el Oficial del Registro Civil o bien a falta de éstas, que se establezca que el Juez de Primera Instancia una vez comprobada la filiación, autorice la inscripción del registro de nacimiento.

A través de las diversas disposiciones que han tenido vigencia en México, cabe hacer notar que invariablemente se establece un término para declarar el nacimiento y presentar ante el Registro Civil a los recién nacidos, transcurrido el término, se aplica una sanción a los padres o a las personas obligadas a hacerlo, previniéndose la constancia expedida por la Autoridad Administrativa de la localidad, en caso de que no haya Oficina registral.

Siendo únicamente la primera Ley del Registro Civil, la de 1859 la que establecía que transcurrido el término, el registro solo será asentado mediante mandato judicial y es hasta 1982 cuando el anteproyecto de Ley propuesto por la Secretaría de Gobernación para toda la República, contempla la misma disposición.

Es la Institución del Registro Civil el organismo creado para inscribir las Actas del estado civil y condición de las personas y conservar de manera organizada las inscripciones referidas, de las que podrán conocer todas las personas interesadas en ello, haciendo prueba plena de los datos contenidos en las mismas, salvo que se pruebe lo contrario.

Estando a cargo del Titular del Registro Civil, tomar las medidas pertinentes para realizar la inscripción del nacimiento de los menores, aún cuando el nacimiento haya ocurrido en territorio extranjero, tratándose de los hijos de padres mexicanos, o mexicanos con extranjeros.

No obstante la afirmación del lugar y el día en que tenga lugar el nacimiento, queda abierto a los padres de hijos nacidos fuera de su matrimonio, la afirmación de la paternidad o la maternidad, ya que de no expresar los progenitores la relación filial, la ley no exige a los padres a asumir los efectos legales que derivan de ella.

A pesar de los esfuerzos realizados por la Administración Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a más de 125 años de creada la Ley del Registro Civil, no ha sido posible dar a conocer a los mexicanos, la importancia de declarar oportunamente el hecho del nacimiento, ya que a razón del mal antecedente que se le ha atribuido al Registro Civil, las dependencias federales le restan credibilidad a las constancias expedidas por la Autoridad Registral.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL.

1.- EL REGISTRO CIVIL EN FRANCIA.

En razón de la unión estrecha que existía durante el siglo XVI entre la Iglesia y el Estado, los curas de las parroquias tenían a su cui dado el registro de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, los que ya tenían fuerza probatoria de los hechos y actos relativos a la capacidad de las personas y sus derechos de familia; más tarde ante la prohibición del -- Culto Protestante, conforme al Edicto de Fontainebleau, los protestantes no podían registrar los actos del estado que guardaban ante la Iglesia, ya que al ser perseguidos sus pastores, no tenían intervención en la inscripción de dichos actos, lo que dió lugar a la dificultad de estas personas para acre ditar su estado civil.

Los representantes del pueblo francés constituidos en ---- una Asamblea Nacional dieron fin al régimen feudal contenido en las Orde-- nanzas Reales, suprimiendo los privilegios de la justicia Señorial, los diez mos y los cargos vendibles, con lo que se dió inicio a la Legislación Revolu-- cionaria, pronunciando como prólogo a la declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano, el 26 de Agosto de 1789, que "La ignorancia, el olvido y -- el desprecio de los derechos del hombre, son las causas únicas de la infide-- lidad pública y de la corrupción de los gobiernos, habiendo resuelto exponer-- en una declaración solemne, los Derechos Naturales, inalienables y sagrados -- del hombre, a fin de que esa declaración, constantemente presente ante los miem

bros del cuerpo social, les recuene sin cesar sus derechos y deberes."

Antecediendo la Constitución de 1791, fué el 25 de Septiembre de 1792 cuando se decretó la forma de comprobar el estado civil de los ciudadanos, disponiendo que los oficiales públicos de las municipalidades conserváran los registros y depósito de los nacimientos; los matrimonios; los fallecimientos y disposiciones generales, conteniendo al final modelos de las tres actas.¹

En la misma fecha se creó la Convención Nacional para dar a Francia una nueva Constitución, concentrando los Poderes y dividida en dieciseis comisiones. La Comisión de Legislación se considera la creadora del Código Francés, presidida por Cambacérès; el 28 de enero de 1793, se dividió el trabajo en cuatro sesiones: en la primera debían presentarse proyectos de ley sobre el estado civil, la familia y convenciones matrimoniales; la segunda sobre sucesiones, hijos naturales y adopción; la tercera donaciones, sustituciones, testamentos, etc.; la cuarta de derecho penal, convenciones, hipotecas y los restos del feudalismo; después de varias consideraciones se expresó en un informe, que las personas y las propiedades eran el tema de las meditaciones de la Comisión.²

La Constitución instituyó los derechos Políticos de los franceses y la Legislación Civil, los derechos civiles que son adquiridos-

¹ BATAZZA Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982 Pág. 34.

² Ob. cit. Pág. 75.

por el niño desde el momento en que respira y al cumplir la mayoría de edad aseguraban su ejercicio. Las relaciones de los individuos de la sociedad -- constituyen el estado de las personas y la legislación debía regular los nacimientos, matrimonios, divorcios y fallecimientos. La comisión expresó que el estado de las personas se aporta y conserva en la sociedad, el niño nace y pertenece a la naturaleza y para asegurar todos sus derechos, debe conocer a los autores de sus días. (cfr)

El 9 de Septiembre de 1794 la Comisión de Legislación - presentó un nuevo proyecto, en cuyo informe señaló que regular las relaciones entre los ciudadanos, es establecer el orden civil y fundar el orden moral.

El tercer proyecto de Cambacérés, fué concluído por la Comisión de Clasificación de leyes el 4 de Julio de 1796, el cual a mayor amplitud que el anterior, el discurso preliminar se refirió a la comprobación del estado civil de las personas, a los registros públicos, a las actas del estado civil, a la paternidad, a la filiación, reconocimiento de hijos, matrimonio, adopción, minoría de edad e interdicción. Examinado este proyecto por el Consejo de Estado, presentado al cuerpo Legislativo en el año de 1802 y transmitido al Tribunado, no habiendo tenido tiempo de votarlo, no obstante el largo período de gestación, culminó con el Código Civil decretado el 11 - de Marzo de 1803 y promulgado el día 21 del mismo mes.¹

Este ordenamiento vino a garantizar las relaciones entre los individuos, la organización de la familia y los múltiples derechos y cfr. BATIZA Rodolfo. Ob. cit. Págs. 79 y 85.

¹ Idem. Pág. 115.

deberes que de ella nacen. Conteniéndose en el Capítulo Primero las siguientes Disposiciones Generales: el señalamiento del contenido de las actas conforme a la declaración de los comparecientes; la posibilidad de la representatividad de las partes interesadas, por un poder especial; la presentación de testigos; la lectura de las actas a las personas que intervinieran, la firma indispensable del Oficial, los comparecientes y sus testigos o bien las causas de su omisión; la duplicidad de los registros; el sello en la primera y última hojas del registro y la firma del Presidente del Tribunal en las restantes; el cierre anual de los registros por el Oficial del Estado Civil, depositándose el duplicado en la escribanía del Tribunal de Primera Instancia, así como los poderes y documentos relacionados con las actas del estado civil; la expedición de certificaciones por los depositarios del Registro Civil, las realizadas por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia - harían fé para probar la falsedad de los documentos; ante la inexistencia o desaparición de los registros se admitía prueba documental o testifical; las actas de País extranjero harían fé si se ajustaban a la ley de dicho País, - así como a las leyes francesas; las anotaciones marginales se harían a los registros depositados en los archivos respectivos; las atribuciones de los oficiales del Estado Civil, su responsabilidad civil en cuanto a las alteraciones en las actas, sin perjuicios de recursos en contra de los autores de las mismas o bien de su indemnización por daños causados; la vigilancia del Estado respecto a los registros a cargo del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, quien debía denunciar las faltas o delitos cometidos por los oficiales del estado civil; y el recurso de apelación en contra del fallo del Tribunal en relación con las Actas del Registro Civil. ¹

¹AGUILERA y Velázquez D Alberto. Colección de Códigos - Europeos. Código Civil Francés. Tomo I. Establecimiento Tipográfico de la Colección de Códigos Europeos. Madrid. 1875. Págs. 19, 20 y 21.

Considerando las actas del Registro Civil como auténticas para dar prueba cierta del estado de las personas, ofreciendo un interés público para la administración, como informe de listas electorales, servicio militar, expedientes judiciales o identificación de los nacionales.¹

La redacción de las actas del estado civil desde el año de 1792 había estado a cargo de las municipalidades, excepcionalmente a cargo de los cónsules, prefectos, capitanes de buques y autoridades militares. El Alcalde desempeñaba la función de Oficial del Registro Civil, pudiendo reemplazarlo un adjunto especial, mediante un decreto del Consejo de Estado, a quien podría delegar libremente sus poderes o en su defecto a un Consejal Municipal.

Además de recibir las declaraciones, redactar el Acta, leerla, dar nombre y apellido a los menores cuyos padres fueren desconocidos; el comprobar personalmente las defunciones; publicar y celebrar los matrimonios; procurar la conservación de los registros; realizar en las actas las transcripciones conforme a la Ley; y la expedición de copias y extractos de las mismas.²

Los registros se contenían en hojas de papel timbrado, numeradas y rubricadas por el Presidente del Tribunal, escritas sin ningún blanco. Al finalizar el año los registros eran cerrados y finiquitados por el Oficial del Registro Civil, depositándose un ejemplar en el Archivo del Tribunal Civil del Distrito, para preveer su reposición en caso de destrucción, correspondiendo al Procurador la reposición Judicial, así como perse-

¹ PLANIOL Marcelo y RIPET Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. Las Personas Estado y Capacidad. Editorial Cultura, S.A. La Habana. 1927. Pág. 179.

² Ob. cit. Pág. 185

quir los delitos cometidos por los encargados del Registro Civil.¹

El contenido de las actas existentes en los registros, estaban a disposición de todo solicitante, la copia íntegra del acta con -- las anotaciones al márgen; los extractos no contenían lo relativo a los testigos, ni a los anexos del acta; los boletines se referían únicamente a las indicaciones especiales de las actas de matrimonio y defunciones, con las -- notas marginales, por lo que carecían de valor probatorio. Las copias completas solo serían otorgadas al Procurador de la República, al hijo inscrito, a sus ascendientes y descendientes, tutor o representante, las personas distintas, para obtener una copia debían dirigirse al Juer de Paz, quien la autorizaba, previa justificación de su interés legítimo.²

Las copias y los extractos producían la misma fé pública que los propios registros; si un Tribunal dudaba del contenido de un extracto, podía ordenar su comprobación con los registros del archivo o por exhorto tratándose de otra localidad.

El contenido de las actas, no podía sufrir ningún canbio, a menos que fuera mediante una resolución judicial, para lo cual la -- ley prevenía la rectificación, procedente en los tres casos siguientes: en -- las actas con omisión de datos, de firmas o bien la falta de su transcripción en el libro duplicado; en actas inexactas por alteración de datos, -- errores ortográficos o hechos distintos; y por último la supresión de datos contenidos en las actas, no previstos en la ley.³

Así también se consideraban los juicios declarativos --

¹ PLANIOL Marcelo y RIPET Jorge. Ob. cit. Págs.189 v 190

² Idem. Pág.211.

³ Idem. Págs. 233 y 234.

cuando se suplía la inexistencia de un acta o bien su reemplazo irregular - por haber sido anulada.

La ley establecía las acciones del Estado con la finalidad de que toda persona tuviere un estado civil, no importando que se tratara de un hijo de padres desconocidos, regularizándose su filiación mediante el Acta de Nacimiento y el estado de casados mediante el Acta de Matrimonio. Para efecto probatorio era facultad de los interesados interponer su acción ante el Tribunal competente según el domicilio del demandado, mediante un juicio ordinario conforme a la ley.¹

Se legisló en materia de reconstrucción administrativa de las Actas del Estado Civil, en caso de destrucción por una catástrofe, disposición que surgió de la Comuna de París en 1871, habiéndose establecido en 1870 que una Comisión especial comprobara la autenticidad de las pruebas aportadas como extractos, registros de diferentes cultos, hospitales o cementerios, haciendo fé de las actas reconstruidas hasta su impugnación, - período que terminaría hasta 1893, no obstante, aún concluido éste, se determinó que las actas que quedaran por reconstruirse a futuro, se reestablecerían de oficio, conforme a las disposiciones administrativas señaladas.

En forma similar se llevó a cabo la reconstrucción de los registros destruidos durante la guerra de 1914, habiéndose publicado -- por el Procurador de la República en el periódico oficial, la lista de los registros que debían reconstruirse. Además los alcaldes de los municipios, debían elaborar las listas de personas de las que creían haber recibido, an

¹ PLANIOL Marcelo y RIPET Jorge. Ob. cit. Pág 245.

tes o durante la guerra, sus actas destruidas, para efecto de que declararan los hechos del estado civil relativos a su identidad. En 1920 se dispuso -- que los extractos se publicarían por actas de notoriedad, debiendo expedir-- las los jueces de paz competentes, conforme al domicilio del interesado, remitiéndose una copia al Procurador de la República, para su depósito en el - Juzgado correspondiente, en tanto fueran reconstruidas las actas con la apro- bación de la Comisión especial.¹

¹ PLANIOL Marcelo y RIPET Jorge. Ob. cit. págs.266 y 267

ANTECEDENTES HISTORICOS

DEL REGISTRO CIVIL

2.-EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
EL DERECHO CANONICO.

El Concilio Ecu m nico de Trento de 1563¹ y los Canonistas del Siglo XVII, sostuvieron la importancia de los archivos parroquiales, a fin de que el Estado y la Iglesia tuvieran medios para probar el estado civil, los derechos de familia y los generados por la sociedad, en cuanto a la edad, condici n y estado de los individuos ante el Gobierno, y para la Iglesia la administraci n cierta de los sacramentos, lo que conced a a los fieles derechos espirituales.²

En Espa a a fines del Siglo XII, se inscrib an ya los matrimonios, otorgando a los contrayentes los derechos espirituales o temporales relativos al estado de los fieles, lo que se desprende de los sinodales, rituales diocesanos y de los bolet nes eclesi sticos.³

Los formularios de los libros en cuanto a las partidas de nacimiento conten an los datos siguientes:

"El nombre del Bautizado, el d a y la hora en que naci , si era hijo de leg timo matrimonio se pondr an el nombre y apellidos de los padres y de los abuelos paternos y maternos, la naturaleza y vecindad de cada una de  stas personas y el ejercicio o empleo que tuviera el padre del registrado, si fuera hijo natural o de padres desconocidos se expresar an las mismas circunstancias, y no si ndolo, se anotar an las que los interesados al presentarlo

¹TREVINO Garcia Ricardo.Registro Civil.Librer a Font, S.A.Guadalajara.1977.P g.21.

²ARAON Lasierra D Victorian.Legislaci n Civil y Penal. Libros Parroquiales I,II yIV.Editorial Huesca.Plaza de San Victorian.1894.P g. 560.

³Ob. cit. P g.560.

dijeren. Se pondría también el nombre y apellido del Padrino o de la Madrina, la naturaleza o vecindad que tuvieran, el estado de soltero, casado o viudo y el empleo u ocupación que ejercían; entiéndase que si era la madrina se ponía, siendo soltera, el empleo u ocupación del padre de ésta y si era casada o viuda el de su marido. Asistían a este acto Sacramental los testigos que nombrarían los padres del bautizado y en su defecto el Párroco, cuyos nombres, naturaleza, vecindad y empleo debían expresarse. Si por delegación del Párroco confiáre éste Sacramento a otro Ministro, se expresaba su nombre, su naturaleza, vecindad y destino que tenga."¹

En México a partir de 1555, habiendo tenido lugar en ese año el Concilio Provincial, se inició el registro de bautizos y casamientos de los indígenas, siendo así como se empezaron a integrar los archivos parroquiales. Posteriormente en 1585, habiéndose celebrado el Tercer Concilio, en el que de acuerdo con el de Trento, se amplió el registro con la inscripción de bautizos, casamientos y defunciones de todos los fieles en los libros parroquiales, no importando su origen.²

Los libros parroquiales dejaron de considerarse con valor legal para efectos civiles a partir de la separación de la Iglesia con el Estado, particularmente en México el 2 de Junio de 1870, al instituirse el Registro Civil. Así mismo se interpretó jurídicamente que se derogaba la disposición decretada en el año de 1861 en relación a la onotación de las partidas sacramentales y de defunción en papel oficial, sujetas a la inspección de los funcionarios públicos. Habiéndose conformado mediante documento expedido por el Rey de España el 6 de Enero de 1887, en contestación a la solicitud del Obispo de Calahona España, para considerar libres de las visitas de inspección todos--

¹ARAGON Lasierra Victorian. Ob cit. Pág. 560

²Idem. Pág. 560.

los libros parroquiales a excepción de los documentos que taxativamente establecía la ley de 1881.¹

Considerando la administración del Bautizo como el Titu lo que determinaba el rito al que se perteneció, tratándose de niños católicos hijos de padres de distinto rito, prevalecía el rito del padre, así también cuando uno de los padres era católico.²

En el Antiquo Derecho Canónico el Bautismo creaba el pa rentesco entre el bautizado, sus padres, padrinos y padres del bautizante-espiritual, cuyos efectos eran además del parentesco espiritual del ahijado, el impedimento entre sí del matrimonio. Actualmente persisten los mis mos efectos, y el parentesco se limita entre el bautizado y sus padres y entre el bautizado y sus padrinos. No obstante lo anterior, la Comisión -- Pontificia, facultada para interpretar los Cánones del nuevo Código, afirma que desde el Pentecostes de 1918 ha cesado el impedimento matrimonial.³

En cuanto a la condición de los hijos, son ilegítimos los que acuyos padres les estuviere prohibido el matrimonio al momento de la concepción, durante la gestación o del nacimiento. De manera contraria eran espúreos y a la vez incestuosos ante el impedimento de parentesco entre los padres y a la vez, incestuosos ante el impedimento de parentesco entre los padres; sacrílegos si uno de los padres tenía voto de castidad u Orden Sagrada; adúlteros si nació en adulterio.

Quando los hijos eran ilegítimos, el nombre de la ma--

¹NOVIN Claude. Los libros parroquiales como fuente demográfica y social Novo-Hispana. Revista de Historia. Núm. XXI. Tomo III. Enero-Marzo. México. 1972. Pág. 386.

²REGALILLO Eduardo F. Interpretación y Jurisprudencia - del Código Canónica. Obras canónicas de la Universidad Pontificia de Comilla España. 1928. Pág. 25.

³REGALILLO Eduardo F. Ob. cit. Pág. 62.

dre solamente se anotaba: a) Si había constancia de su matrimonio; b) si la madre se lo podía al Párroco. Tratándose del padre su nombre aparecía: a) si él lo podía al Párroco; b) si constaba su paternidad en documento Eclesiástico o Civil. En su defecto se inscribía al niño como hijo de padres desconocidos.¹

Señalando la Comisión Pontificia que los Bautizos debían inscribirse a manera de no contener ocasión de infamia.

El Código de Derecho Canónico de 1978 anterior --, es tablecía en materia registral las siguientes disposiciones:

"Cánon 372 & 1- En toda Curia debe ser nombrado por el Obispado un Canciller, que sea Sacerdote, cuya principal ocupación ha de -- consistir en guardar en el archivo las actas de la Curia, colocarlas en orden cronológico y hacer un índice de las mismas.

Cánon 470 & 1- Debe el Párroco tener los siguientes - libros parroquiales: de bautizados, de confirmados, de matrimonios y de difuntos; procure llevar con esmero, en cuanto lo sea posible, un libro relativo al estado de las almas; y escriba y guarde diligentemente todos los li bros, conforme al uso probado por la Iglesia o prescrito por el Ordinario - propio.

¿ 2- Anótese también en el libro de Bautismo si el -- Bautizado recibió la Confirmación, si contrajo Matrimonio, salvo lo dispuesto en el Cánon 1107 (Matrimonio de conciencia), o recibió la Orden de Sub-- diaconado, o hizo profesión Solemne, y todas estas anotaciones se consigna rán siempre en los certificados de Bautismo.

¹REGALILLO Eduardo F. Ob. cit. Pág. 97.

¶ 3- Al fin de cada año enviará el Párroco a la Curia Episcopal una copia auténtica de los libros parroquiales, exceptuando el --
concerniente al estado de las almas.

¶ 4- Debe usar ello parroquial y tener un armario o --
archivo, donde guarde los libros mencionados juntamente con las cartas de
los Obispos y demás documentos que sea necesario o conveniente conservar; to
do lo cual será revisado por el Ordinario y por su Delegado en tiempo de vi
sita o en otra ocasión oportuna, procurando el Párroco religiosamente que -
no vayan a parar a manos extrañas."¹

En relación a este último Cónon, la Congregación de Sa
cramentos señalaba la obligación de los Párrocos, además de anotar en el li
bro de Matrimonios y de Bautismos, la Sentencia declarativa de nulidad de -
Matrimonio o dispensa Apostólica del Matrimonio, también la prohibición de
contraer ulteriores nupcias, dando aviso al Ordinario de haber cumplido di
chas prescripciones. Así mismo, no era menester que se enviara a la Curia co
pia literal de las actas, sino únicamente remitir un extracto conteniendo -
los datos suficientes.

El Código de Derecho Canónico actualizado, en su Cá--
non 877, además de señalar los datos que deberá contener el libro de Bauti
zados, establece las condiciones para la inscripción del nombre de la madre
en los casos de hijos naturales, sobre la base de que, si se trata de ma
dre soltera y conste públicamente su maternidad o bien si ella lo pide vo--
luntariamente por escrito, o ante dos testigos; en el caso del padre, se --

¹ CODIGO de Derecho Canónico. Libro II De las personas-
Primera Parte. Secc. II. Título VII. Capítulo IX. 2a. Edición. Biblioteca de Au
tores Cristianos. España. 1978. Pág. 125.

inscribirá su nombre si se prueba su paternidad mediante documento público o por su declaración ante el Párroco y dos testigos, en los demás casos se inscribirá solo el nombre del Bautizado.¹

Si se trata de un hijo adoptivo, se anotarán los nombres de los adoptantes y si así constare en el Registro Civil, los nombres de los padres naturales. Disposiciones que le atribuyen gran importancia a la prueba documental en materia de Derecho.

Así también el Cánón 535 señala las anotaciones que deben obrar en la partida de Bautizo, como son las confirmaciones, el estado Canónico de los fieles por razón de matrimonio, por adopción, recepción de Orden Sagrada, profesión perpetua en un Instituto Religioso y el cambio de ritos. Queda suprimido el envío a la Curia Episcopal de la copia auténtica de los libros cada año. Se precisa la forma de los certificados Testimoniales con sello y firma.²

Situaciones como la anotación y la prueba de Bautismo, constancias de sacramento o de recibido el mismo, deberán llevarse con extremo cuidado, para acreditar el bien público de la Iglesia y garantizar a las personas la prueba de sus derechos.

IV. México. 1983. Pág. 543. ¹ CODIGO de Derecho Canónico. Edición Bilingüe. Libro

² Ob. cit. Pág 374.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL.

3.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

A mediados del Siglo XIV y principios del XV, en los libros parroquiales se hacían constar los bautismos, matrimonios y defunciones, cuya importancia era reconocida por el Estado, dictándose entonces disposiciones legales para uniformar la redacción de los asientos, la conservación de los libros, etc., todavía a principios del Siglo XV el estado civil de las personas se acreditaba mediante la prueba testimonial.¹

En España se utilizaron los libros parroquiales como prueba del estado civil de las personas; con fecha 21 de Marzo de 1749 se encargó a los Prelados del Reino que cuidaran de que los libros de Bautizo, casamientos y entierros, quedaban en las mismas iglesias en donde fueran elaborados, bajo toda custodia y seguridad.

Posteriormente con la influencia de la Revolución Francesa, con cierto retraso, se secularizó la exclusividad de los registros religiosos. El 3 de Febrero de 1823 la ley Municipal estableció que sus Secretarías llevarían el registro de nacimientos, casamientos y muertes, refiriéndose al Código Civil que se preparaba, ya que aún estaba en vigor el de 1821, el que establecía que los Párrocos como personas públicas, autorizarían la autenticidad de los mismos, habiéndose desistido la validez de dicha Ley mediante Real Ordenanza del 24 de Marzo de 1845. El proyecto del Código de 1851 reguló el Registro Civil siguiendo al Francés, poniéndolo a cargo de los Párrocos.²

¹CASSO y Romero D Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1950. Pág. 3324.

²CASTRO y Bravo Federico de. Derecho Civil de España. Tercera Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1955. Pág. 16.

El 17 de Junio de 1870 en forma provisional se publicó la ley del Estado Civil, conforme a la Constitución de 1869, en la cual se proclamó la libertad de cultos, lo que exigía de inmediato la organización del Registro Civil. No obstante, prevaleció la importancia de los registros parroquiales, para acreditar hechos anteriores, también como prueba supletoria a falta de los registros. Habiéndose estructurado esta ley con la finalidad de consignar fidedignamente los hechos que determinan la condición jurídica de las personas a través de documentos redactados, custodiados y coleccionados de modo oficial o especialmente autorizados mediante el registro, - además, para romper con la unidad religiosa e inscribir los demás hechos de la vida civil, no relacionados con los fines de la Iglesia.

La ley del Estado Civil se dividió en cinco Títulos: - I.- Disposiciones Generales; II.- De los Nacimientos; III.- De los Matrimonios; IV.- De las Defunciones; V.- De las inscripciones de la Ciudadanía. Cu ya ejecución se dictó mediante el reglamento del 12 de Diciembre de 1870.

Cabe mencionar que a diferencia del Código Civil Francés, esta Ley establece las rectificaciones a favor de las partes, los registros hacen prueba plena mientras no se pruebe lo contrario en relación a las inscripciones y anotaciones; y el encargado del Registro Civil tiene función calificadora.

La Ley estableció tres clases de registro: una, los de la Dirección General de los registros, otra, los de los jueces municipales y de los agentes diplomáticos y consulares, los cuales se caracterizaban de la

siguiente manera: como registro de la Dirección General, Municipal y Diplomático o Consular.¹

Considerando el Registro Municipal como regular u ordinario, relativo a los hechos o actos en Territorio Español o de las personas que residían en el mismo; debiendo anotarse en la Partida de nacimientos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil, así como declaraciones judiciales, administrativas y personales.

Los registros diplomáticos o consulares caracterizados también como especiales de los españoles, respecto a los actos ocurridos o celebrados por éstos en el Extranjero, cuya copia certificada debía remitirse a la Dirección General en España para inscribirse, en caso de no tener domicilio en España, o bien al Juzgado correspondiente en caso de tenerlo.

Conforme a la facultad registral conferida a los capitanes o dueños de buques, jefes de mandos o cuerpos militares, debían remitir igualmente copia a la Dirección General o al Juzgado según el domicilio de las partes.

Como se ha venido mencionando, en la Dirección General se llevaban a cabo los registros de los hechos y actos inscritos por los agentes diplomáticos o consulares, respecto a las personas que no tenían domicilio en España, así como inscripciones de carácter anómalo y extraordinario, las declaraciones judiciales, administrativas y personales de las mismas personas. Además los registros especiales y secretos de carácter provisional, éstos últimos relativos a los matrimonios de conciencia, hasta en tanto no —

¹CASTRO y Bravo Federico de. Ob. cit. Pág. 18.

eran remitidos al Juzgado correspondiente.

Los libros del Registro Civil debían contener; uno, los registros de nacimiento, otro los de matrimonio canónicos o civiles, sentencias de nulidad o divorcio, o enmienda ordenada, otro, las defunciones y el último de Ciudadanía y vecindad civil, en donde se inscribían las cartas de naturaleza por haber generado vecindad, adopción o recuperación de la nacionalidad Española.¹

La función certificadora de los Jueces refleja la realidad Jurídica de las personas, consistente en la legitimación y capacidad de los declarantes por sí o por apoderado, el cumplimiento con los requisitos legales, la validez, autenticidad y legalización de los documentos, el plazo de la declaración.

El bien común, afirma el autor Federico de Castro y Bravo, se maneja en cuanto a la afección de la personalidad en materia de Estado Civil ya que los declarantes deben conducirse con verdad, incurriendo delictuosamente los que no lo hicieren. Así es como puede reconocerse al Registro Civil interés público, ya que las inscripciones y anotaciones son materia de orden público y toda persona puede obtener certificación del asien-
to que requiera.²

Considerando importante recoger algunas acepciones en materia de Estado Civil, el Autor Benito Gutiérrez Fernández señala que: "Definir el Estado de los hombres como medio de precisar su capacidad de Derecho, tiene que ser el principal objeto de la Ciencia, encargada de fundar y

¹CASTRO y Bravo Federico de. Ob. cit. Pág. 20.

²Idem. Pág. 22.

desenvolver las relaciones de la familia." ¹ Así mismo la edad, el sexo y el nacimiento no constituyen el estado, ya que éste es la capacidad relativa de Derechos en el Orden Civil, estimando importante señalar la apreciación del requisito de la edad, ya que el desenvolvimiento intelectual, con el desarrollo de los años, determina el grado de capacidad.

Historicamente la Legislación considera al hombre en estado de libertad y esclavitud, distinción proclamada por la Filosofía y -- aceptada por las costumbres, habiéndose conservado esa desigualdad ya que aumentaba la riqueza y aseguraba la influencia de determinadas familias, transmitiendo la madre la condición que guardaban los hijos, con el nacimiento. ²

"No obstante, el Evangelio predicaba la imposibilidad de haber cristiano por siervo y siendo siervo fuera del cristianismo, se hacía libre con el bautizo." ³

El Código Civil de 1889 contenía las siguientes disposiciones en materia de Estado Civil, complementariamente, ya que en el artículo 332 establecía que éste debía continuar rigiéndose por la Ley del 17 de Julio de 1870, en cuanto no fuera modificado en los artículos precedentes.

Dichas disposiciones comprendían las siguientes anotaciones: de nacimiento, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad a cargo de los jueces municipales y funcionarios del Orden Civil en España, agentes consulares o diplomáticos en el extranjero.

Las actas serían prueba del Estado Civil y no podían -

¹ GUTIERREZ Fernández Benito de, El Derecho Civil Español. Tomo I. Libro Primero. De las Personas. Madrid. 1875. Pág 168.

² Ob. cit. Págs. 185, 186, 187, 188 y 189.

³ Idem. Pág 190.

suplirse si no existieren o hubiesen desaparecido, aún suscitando contienda ante los Tribunales.

Bastaba la declaración de la persona obligada a hacer lo, para la inscripción del nacimiento, no importando la presentación del niño, debiendo contener el acta todas las circunstancias exigidas por la ley.¹

En los matrimonios católicos los contrayentes debían facilitar al Funcionario del Registro Civil los datos necesarios para su inscripción, a excepción de las amonestaciones, impedimentos y su dispensa.

No serían válidas las naturalizaciones otorgadas a los extranjeros, mientras no estuvieran inscritas en el Registro Civil.

Los jueces municipales o de Primera Instancia podían corregir las infracciones cometidas por los encargados del Registro Civil, en relación con lo dispuesto por la Legislación, toda vez que no constituye delito o falta.

¹CASTRO y Bravo Federico de. Código Civil de España. Estudio Preliminar. Título XII. Del Registro del Estado Civil. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid. 1959. Pág. 137.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL.

4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO MEXICANO.

1) LEY DEL 27 DE ENERO DE 1857 DE
IGNACIO COMONFORT

Ante la afirmación de los liberales en el Poder, conforme a las facultades que le fueron otorgadas al Presidente de la República por el Plan de Ayutla, inmediatamente procedió a cambiar las estructuras tradicionales heredadas por la Nueva España, con la ley del Registro Civil, con lo cual México modernizó sus Instituciones.¹

Como antecedente de las leyes de Reforma, Ignacio Comonfort durante su Gobierno, el 27 de Enero de 1857, expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, habiendo existido hasta entonces, unicamente los registros realizados por el Clero en base a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones.²

La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil se integró con cien artículos, divididos en siete Capítulos siguientes: I.- Organización del Registro Civil; II.- De los nacimientos; III.- De la Adopción y Arrogación; IV.- Del Matrimonio; V.- De los votos Religiosos; VI.- De los fallecimientos; y VII.- Disposiciones Generales.

Esta Ley disponía el establecimiento de Oficinas del Registro Civil en toda la República y la obligación de todos los habitantes

¹U.N.A.M.Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas.Instituto de Investigaciones Históricas.U.N.A.M.México.1973.Pág.153.

²PIZARRO Suárez Nicolás.Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones.Tomo III.XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.México.1967.Pág.262.

de inscribirse en ellas, cuyo incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles dando origen a la aplicación de una multa.

" Artículo 2.- Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el Registro, a excepción de los Ministros de las Naciones Extranjeras, sus Secretarios y Oficiales.

Artículo 3.- El que no estuviere inscrito en el Registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hayan bajo la patria potestad y todos los que según las leyes esten sujetos a Tutela o Curatela, solo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.

Artículo 9.- No habrá registros, sino en los pueblos en donde haya Parroquias; en donde hubiere más de una se llevarán tantos registros como Parroquias haya. Los registros de las poblaciones en donde no hubiere Parroquia, se llevarán en los pueblos en donde ésta se halle establecida. En la Ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores..."¹

En cuanto a la ubicación de las oficinas, se determinó establecerlas en donde hubiera Parroquia. En la ciudad de México, ante la diversidad de Parroquias, los registros se distribuirían por Cuarteles Mayores.

En cada oficina debían de llevarse cinco libros para anotar las partidas mencionadas, previéndose su extravío, habiendo otros libros para el Padrón General y para la población flotante. No pudiendo sacarlos de

¹ U.N.A.M. Ob cit. Pág. 154.

la oficina en donde debían archivar, remitiéndose el duplicado de cada uno a la oficina de Gobierno, de Distrito y del Territorio, según la localidad.¹

El registro de las actas debía realizarse sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras, las fechas se anotaban únicamente con letra,-- consignándose en cada una el año, mes, día y hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos que debían ser mayores de veintiún años, firmadas por éstos en unión del Oficial, previa lectura de su contenido, no se permitía anularla ni modificarla más que por mandato Judicial. Los interesados podían hacerse representar con poder especial. Los actos registrados en el extranjero tendrán validez en la República, de haberse celebrado conforme a -- las leyes del País de que se trata; si se tratáre de actos celebrados por me xicanos deberán estar conforme a la ley.²

Tanto los registros de nacimientos como de matrimonios -- celebrados antes o después de los actos religiosos correspondientes, debían informarse al Registro Civil; los nacimientos no solo debían comunicarse por los padres, sino también por el sacerdote que intervino en la administración del bautizo y en los matrimonios los interesados debían presentarse a registrar el contrato matrimonial, con la finalidad de no carecer de efectos ci-- viles.³

Asimismo en los nacimientos, la ley establecía que de-- bían inscribirse en un término de setenta y dos horas a partir del mismo, de no ser así, además de la imposición de una multa debía mediar mandato Judi-- cial.

¹CUE Canovas Aguntín. La Reforma Liberal en México. La Ley del Registro Civil. Ediciones Centenario, México. 1960. Pág. 128.

²SECRETARÍA de Gobernación. El Registro Civil en México. D.G.R.N.P.I.P.2a. Edición. México. 1982. Pág. 30.

³PIZARRO Suárez Nicolás. Ob. cit. Pág. 265.

En el caso de hijos nacidos fuera de matrimonio, se --- asentaría el nombre del padre si éste lo consintiera, expresamente salvo -- que fuera casado. Los hijos naturales solamente se registrarían anotándose el nombre de la madre y el de los padrinos, y el registrado como hijo de pa dre desconocido, de la misma manera la ley regulaba los registros de los - nacimientos ocurridos en hospitales, cárceles, campamentos militares, embar caciones en alta mar, así como el registro especial de expósitos.¹

Con relación a los matrimonios, al no haberse realizado aún la separación de la Iglesia con el Estado, la Ley estableció que cumpli das las solemnidades religiosas, en un término de cuarenta y ocho horas de su celebración, debía exhibirse la partida parroquial junto con las declara ciones de dote, arras, donaciones y la manifestación del consentimiento de los padres o tutores, procediendo entonces el Oficial del Registro Civil a la celebración del matrimonio correspondiente, teniendo el sacerdote la obliga ción de informar diariamente al Registro respecto de los matrimonios efec tuados.²

La adopción y la arrogación, cuyo antecedente surge del antiguo Derecho Romano, en el sentido de recibir hijos ajenos en el seno de las familias, estas debían anotarse conforme a la resolución Judicial que - autorizaba las mismas.

Por lo que toca a los votos religiosos, debía anotarse la voluntad de las personas para adoptar el estado religioso, así como para separarse de él.³

¹ SECRETARIA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 31

² CUE Canovas Agustín. Ob. cit. Pág. 130.

³ SECRETARIA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 32.

Los fallecimientos integraban un libro especial, cuyas -
actas se levantaban ante la comparecencia de personas con parentesco cercano
al fallecido o bien con la comparecencia del encargado o responsable del es-
tablecimiento o Institución donde hubiere ocurrido el deceso, previa la pre-
sentación del certificado médico de defunción.

En cuanto a las copias certificadas de las actas, se dis-
ponía que el registro fuera la prueba del Estado Civil, de no existir, los -
hechos se acreditarían con las constancias parroquiales y testigos. En caso
de extravío de los registros, se repondrían con los protocolos y extractos -
existentes. Los certificados debían extenderse en papel especial del "SELLO
QUINTO."¹

La Ley denominó a los empleados públicos encargados del
Registro Civil, "Oficiales del Registro Civil", quienes debían ser personas-
de reconocida probidad e inteligencia.

Analizando los principales artículos de esta ley, se des-
prende que no suprime la intervención del Clero en los actos de la vida ci-
vil de los mexicanos, específicamente en los matrimonios, que seguían siendo
celebrados por la Iglesia, lo que propició el que no llegara a aplicarse, da-
do que la Constitución de 1857 establecía en su artículo 5° la separación en-
tre el Estado y la Iglesia, lo que no disponían las leyes de Comonfort.

¹ SECRETARÍA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 33.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL
REGISTRO CIVIL.

4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO MEXICANO.

2) LEY DE 1859

Para perfeccionar la separación entre el Estado y la Iglesia, conforme al artículo 3º de la Ley de Nacionalización de fecha 12 de Julio de 1859, el Presidente Juárez decretó el 28 del mismo mes, la "Ley sobre el estado civil de las personas", lográndose la reivindicación de la Iglesia de los registros de nacimientos, matrimonios y fallecimientos de los individuos, con la finalidad de que el Estado conociera y registrara todos los datos relativos al estado civil de las personas para efectos legales y estadísticos, en consideración a que los registros parroquiales eran defectuosos e incompletos, carentes de autenticidad y que no hacían prueba plena.¹

Esta ley sobre el Estado Civil de las personas, ordenaba el establecimiento de jueces del estado civil en toda la República, quienes debían averiguar y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el País, en lo relativo a nacimientos, adopción, ---arrogación, reconocimiento de hijos, matrimonio y fallecimiento, llevándose por duplicado un libro de nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos y arrogación, otro de matrimonios y otro de fallecimientos.²

Toda persona podía obtener testimonio de las actas del Registro Civil, el que haría prueba plena y produciría efectos civiles.

¹CUE Canovas Agustín. Ob. cit. Pág. 130

²Idem. Pág. 131

La ley estaba integrada por cuarenta y tres artículos, -
divididos en cuatro Capítulos, clasificados de la siguiente manera:

- I. DISPOSICIONES GENERALES.
- II. DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.
- III. DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.
- IV. DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Los gobernadores de los estados debían determinar las populaciones en las que residirían los jueces, el número de jueces que correspondería a las grandes ciudades y la jurisdicción a donde les correspondería el asentamiento de las actas.

Tanto los libros originales como las copias, serían visa dos en su primera y última foja, por la primera Autoridad Política de la localidad, departamento o distrito, autorizando con su rúbrica las hojas restantes. Los libros serían renovados cada año, quedando los originales en el archivo del Juzgado y los duplicados se remitirían al Gobernador respectivo,¹ prevista la sanción tal como se contiene en el artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 6.- El Juez del Registro Civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, a los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, será destituído de su cargo."²

Así mismo en la inscripción de las actas del Registro Civil, debían presentarse ante el Juez registrador, los interesados o su repre-

¹CUE Canovas Agustín. Ob. cit. Pág. 127

²GUZMAN Martín Luis. Leyes de Reforma. Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863) Empresas Editoriales. México. 1955. Pág. 129.

sentante legal, haciéndose acompañar por sus testigos mayores de 18 años de edad y presentando el documento que acreditaba el poder, procediendo con puño y letra, el Juez, al asentamiento de las declaraciones hechas por las partes, iniciando el documento con el año, mes, día y hora de su inscripción, - finalizando con la lectura del mismo, para efecto de manifestar los interventores su conformidad y proceder entonces a la firma del acta.¹

"Artículo 9.- Para los casos en que los interesados no - puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado - cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberse - citado en el acta.

Artículo 15.- Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil; éstos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles."²

Otro aspecto importante en cuanto al registro de nacimiento, es que éste debía declararse durante los quince días siguientes de - ocurrido el mismo, presentando al niño ante el Juez del Registro Civil; en las poblaciones en donde no hubiese Registro Civil, el menor sería presentado ante la Autoridad local, misma que expediría la constancia respectiva, -- que debía exhibirse ante el Juez registrador para el debido registro del acta.³

Así también se determinaba quienes tenían la obligación de declarar el nacimiento, tal como se señala en el artículo que a continuación se transcribe:

¹ SECRETARIA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 36.

² GUZMAN Martíñ Luis. Ob. cit. Pág. 131.

³ CUE Canovas Agustín. Ob. cit. Pág. 128.

"Artículo 19.- El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste, por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto; o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El Acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

"Artículo 20.- Contendrá esta acta el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres o de la madre, cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos."¹

El Registro de los expósitos también era considerado, para lo cual debía presentarse al niño junto con los vestidos o efectos encontrados con él, así como declarar las circunstancias de tiempo y de lugar en que se haya encontrado.

Habiendo decidido el Juez de adopción, arrogación o reconocimiento de hijo, dando aviso al Juez del Registro Civil, éste debía inscribir un acta en la que haría mención de la de nacimiento, en caso de existir.

Contemplado también el caso de los nacimientos ocurridos a bordo de una embarcación marítima, debiendo autorizar el Capitán o dueño de la misma, un certificado del acto, el que sería presentado al Juez del Registro Civil del primer punto poblado que toque la Costa, para su inscripción en el libro respectivo.

¹GUZMAN Martín Luis. Ob. cit. Pág 133.

Con relación a los matrimonios, la Ley del 28 de Julio - de 1859 surgió como complemento de la Ley de Matrimonios, dictada días antes, el 23 del mismo mes, en donde se disponía que los pretendientes debían presentarse ante el Juez del Registro Civil, para efecto del levantamiento del Acta respectiva, misma en la que constarían los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres, nombres, edad y estado civil de los testigos, quienes acreditarían la aptitud de los pretensos para contraer Matrimonio Civil, así también determinaba que habiéndose cumplido con esta disposición, - las actas integrarían el libro II del Registro Civil, debiendo adjuntarse para constancia la licencia de los padres o tutores por minoría de edad de los contrayentes, o la constancia de la licencia correspondiente.¹

Las defunciones debían integrar el Libro III del Registro Civil, cuyo contenido correspondería fielmente a las constancias expedidas por autoridad, o por las que el juez adquiriese, además de contener el - nombre, apellidos, edad y profesión del finado, nombre del conyuge y generales de los testigos, prefiriéndose a los parientes más cercanos o a los vecinos. Regulándose en esa legislación las muertes ocurridas en hospitales, prisiones, casas de reclusión, instituciones públicas o embarcaciones. Ninguna inhumación podía realizarse sin la autorización del Juez del Registro Civil.

Los anteriores preceptos vendrían a complementarse con - el Decreto publicado el día 31 de Julio de 1859 en el cual se contiene la -- Ley de Secularización, mediante la cual cesa la intervención del Clero en la economía de cementerios y panteones, poniéndose bajo la inspección de los --

¹GUZMAN Martín Luis. Ob. cit. Pág. 134.

jueces del Estado Civil, señalándose las medidas sobre inhumaciones y exhumaciones, aranceles y penas a los violadores de los sepúlcros. Ley integrada - por 16 artículos.¹

Los certificados o copias certificadas de las actas del Estado Civil constituyan la prueba plena del Estado Civil de las personas y el medio de hacerlo constar oficialmente, el cual por excepción solo podía contravenirse mediante procedimiento seguido ante el Poder Judicial. Las certificaciones debían ser copia fiel de los registros, con sus anotaciones, señalándose fecha de expedición, sello y autorización del Juez que la expedía.

Finalmente, se estima conveniente mencionar las disposiciones relativas a los jueces del Estado Civil, quienes debían ser mayores - de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad, exentos de guardias concejiles y de servicio de la Guardia Nacional, cesando este último en caso de sitio o guerra con País extranjero, reemplazados por faltas temporales por la primera Autoridad del lugar. Los aspirantes a ocupar los cargos de Juez -- del Registro Civil, debían someterse a un exámen especial, con la finalidad de conocer su preparación en la materia.²

¹ GUZMAN Martín Luis. Ob cit. Pág. 141.

² SECRETARIA de Gobernación. Ob cit. Pág. 38.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL

4.-EL REGISTRO CIVIL EN EL
EL DERECHO MEXICANO

3) CODIGO DE MAXIMILIANO

A la llegada del Nuncio (enviado del Papa) a México en Diciembre de 1864, Maximiliano como Emperador le presentó como bases determinantes para la elaboración de la Ley del Estado Civil: la tolerancia - de cultos, con el católico de la Nación; nacionalización completa de los bienes del clero; dotación al clero católico; y estado civil libre. A lo que el Nuncio, contestando no traer instrucciones al respecto, resolvió Maximiliano no variarlas, dandoles pronta ejecución,¹ como resultado expidió el 18 de Diciembre de 1865 la nueva Ley del Estado Civil, cuyo artículo vigésimo cuarto disponía: "Los que hagan la declaración de que son Católicos, cuya declaración se hará constar en el registro de presentación, no están exentos, por el acto civil de contraer matrimonio, conforme a las prescripciones de la religión; deberán además de cumplir con los demás requisitos, presentar las constancias de haber llenado ante el Párroco, todas las disposiciones requeridas por la Iglesia Católica, para recibir el sacramento del Matrimonio"², prece-- diendo el Matrimonio Religioso al Civil.

En 1866 se promulgó dentro del régimen Imperialista, el Código Civil, no teniendo aceptación, al no exigir a los católicos el Matrimonio Religioso antes del Civil, tal como se había considerado en la Ley anterior, la que quedó derogada con la publicación de éste Código.

¹ ROMERO de Terreros Manuel. Maximiliano y el Imperio. Correspondencia del Marqués de San Francisco. Editorial Cultura. México. 1926. Pág. 49.

² ANDRADE y Escalante. Código del Imperio Mexicano. Del Estado Civil de las Personas. México. 1866. Art. 24.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL

4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO MEXICANO.

4) LAS LEYES DE REFORMA

La Ley sobre Matrimonio Civil y la que se refiere al estado civil de las personas, no son más que consecuencia de los principios generales de la libertad de conciencia y de la separación de los negocios civiles de los eclesiásticos.

El Presidente Juárez, el mes de Julio de 1859, manifestó — que se expedirían disposiciones legales denominadas "Leyes de Reforma", ya que fueron promulgadas sin la participación del Congreso, siendo hasta 1873 cuando su contenido se incorporó a la Constitución de 1857 como adiciones y reformas, las que en esencia señalaban lo siguiente:

"Artículo 1.- La independencia del Estado con la Iglesia y el impedimento del Congreso para prohibir la religión.

Artículo 2.- Los actos del Estado Civil serán competencia exclusiva de las Autoridades del Orden Civil, y tendrán la fuerza y validez que la Ley les otorgue.

Artículo 3.- La Iglesia no podrá adquirir bienes inmuebles ni capitales impuestos sobre éstos.

Artículo 4.- La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones contraídas, sustituirán el juramento religioso.

Artículo 5.- La prestación de trabajos personales será --
justamente retribuida y con pleno consentimiento. No podrá pactarse el me--
noscabo, pérdida o sacrificio de la libertad. La ley no reconoce órdenes Mo
násticas. Tampoco podrá convenirse procripción o destierro."¹

Cabe mencionar que las disposiciones reformistas acerca -
del Matrimonio Civil, diéron inicio al Registro Civil y a la secularización
de los cementerios, lo que constituye el primer antecedente válido de la --
Institución del Registro Civil.

A la caída del Imperio, al restablecerse el Orden Consti-
tucional, mediante Decreto de fecha 5 de Diciembre de 1867 se dispuso la re
validación de los Matrimonios celebrados durante los años de 1865 a 1867 --
durante la intervención extranjera, siempre que se hubiéren realizado confor
me a las leyes repúblicas, toda vez que fué a partir del año de 1865 cuan
do se expidió la Ley del Estado Civil por el Imperio Mexicano.²

¹ PIZARRO Suárez Nicolás, Ob cit. Pág 262.

² SECRETARIA de Gobernación, Ob cit. Pág.40.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL

4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO MEXICANO.

5) CODIGO CIVIL DE 1870

Concluida la guerra de los tres años, levantada para derrocar la Constitución Federal de 1857, el Gobierno legítimo, encauzó la tarea legislativa y crea el Código Civil de 1870, mismo que entró en vigor el día 1° de Marzo de 1871, modelo de las legislaciones estatales, ya que tuvo influencia considerable, no obstante que fué expedido para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.

Básicamente en materia del estado civil de las personas, - fueron tomadas las disposiciones de las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859, - para la integración de este Código, utilizándose como precepto el rubro de - "ACTAS DEL ESTADO CIVIL", estando a cargo de los jueces del Estado Civil la autorización de los actos del Estado Civil y la expedición de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonios y muerte de todos los Mexicanos y extranjeros residentes en el País. ¹

Así también regula la duplicidad de los registros, cuyos originales y duplicados debían ser autorizados por los jueces del Registro Civil.

Significativamente el Código de 1870 establecía que los - testigos que intervinieran en los actos del Registro Civil debían ser mayo-

¹SECRETARIA de Gobernación. Ob cit. Págs. 41 y 42.

res de edad, para lo cual era necesario tener cumplidos veintiún años, a diferencia de las disposiciones anteriores que señalaban la edad de dieciocho años; otro concepto diferente se observaba ante la imposibilidad de asistir a declarar los hechos correspondientes al Registro Civil, pudiendo los interesados hacerse representar por un encargado, mediante constancia otorgada por escrito ante dos testigos.¹

Las personas que interviniesen en la inscripción de las actas del Registro Civil, debían firmar junto con los testigos y el Juez, - en caso de imposibilidad o negativa, el encargado de levantarla, consignaría en el acta, la causa o motivo de la falta de firmas o la sustitución de las mismas.

Considerando el valioso contenido de las Leyes de Reforma, se continuó estableciendo en el Código de 1870 que las declaraciones de nacimiento se harían presentando al niño dentro del plazo de quince días, previniéndose también una sanción administrativa en caso de omisión, sin que fuera obligatorio para la madre la presentación del menor.

De no haber Juez del Registro Civil en la población en donde ocurrió el nacimiento, se presentaba al niño ante la Autoridad local o Municipal, quien debía expedir la constancia correspondiente, para su asentamiento, al ser exhibida al Juez del Registro Civil.

Si un menor se presentaba al Registro Civil como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil debía ponerle nombre y apellidos, haciendo constar en el acta ésta circunstancia.

¹ SECRETARÍA de Gobernación. Ob. cit. Pág.42.

Dentro de este Código se destina al reconocimiento de hijos un capítulo especial, excluyendolo del libro de los nacimientos, previendo que de presentarse a reconocer a un hijo natural, el padre, la madre o ambos, dentro del término de ley para que se registre su nacimiento, este surte todos los efectos de reconocimiento legal, aún cuando se señale como hijo natural. De hacerse el reconocimiento con posterioridad al registro de nacimiento, se levantaría acta por separado, debiendo expresar el registrado su consentimiento, siendo mayor de edad, y el de su tutor tratándose de menor de edad y mayor de 14 años, o solo el del tutor siendo menor de 14 años.¹

Existiendo otro medio de reconocimiento, el documento probatorio debía presentarse al Juez del Registro Civil dentro de los quince días a su conocimiento para su inscripción.

Inexplicablemente deja de contemplarse la adopción, cuya concepción jurídica se encuentra en los ordenamientos citados con anterioridad, interpretándose que se aplicaría únicamente en cuanto a los niños expósitos o abandonados, pero sin asentarse en los libros del Registro Civil.

La Tutela ya adquiere en el Código que nos ocupa, un carácter más significativo, definiéndola como: "La guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la Patria Potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solo la segunda, para gobernarse por sí mismos," debiendo de clararse en un término de setenta y dos horas seguidas a su publicación, ante el Juez del Registro Civil, levantándose en seguida el Acta de nacimiento.

¹SECRETARIA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 44.

El Código de 1870 integra la emancipación como un acto -- del Estado Civil, previa resolución Judicial, a excepción de la emancipación derivada del matrimonio.

La institución del matrimonio continúa regulándose por la Legislación Civil, ya que el Registro Civil le concede plena validez para que produzca sus efectos jurídicos.

Para la corrección de errores en las actas del Registro Civil, en consideración a que el Estado Civil de las personas no podía depender de los mismos o de la mala fé en la declaración de los que en ellas interviniéren, se abre a los interesados una vía para rectificar o corregir el contenido de dichas actas a través del Poder Judicial, interponiéndose juicio ordinario civil ante el Juez de Primera Instancia con intervención del Ministerio Público, bajo las condiciones de falsedad o ermianda, cuando se señale que el hecho no ocurrió en el caso de la primera y la variación de datos esenciales o accidentales en el caso de la segunda condición.¹

¹SECRETARÍA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 54.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL.

4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO MEXICANO.

6) REGLAMENTACION DE 1871

Conforme a las disposiciones legales contenidas en el Código Civil de 1870, realmente fué hasta el 1° de Julio de 1871 cuando se reglamentó el Registro Civil en forma detallada, como se contendrían las actas respectivas, cuales serían los libros y el número de éstos, especificamente la forma de inscripción del Estado Civil. Disposiciones que con posterioridad fueron ampliadas y modificadas.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL.

4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO MEXICANO

7) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley de Relaciones Familiares entró en vigor a partir del día 11 de Mayo de 1917, durante el Gobierno Constitucional de Venustiano Carranza, con la cual se derogó la parte relativa al Registro Civil contenida en la ley de 1884, con conceptos modernos en relación a los preceptos jurídicos anteriores, señalándose en la exposición de motivos de esta ley que - al establecerse, la constitución de la familia se sustentaría "sobre bases - mas racionales y justas " ratificando la disolución matrimonial y sus consecuencias naturales en relación a los consortes en materia de matrimonio, las relaciones de paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, adopción y tutela.¹

En relación a la Patria Potestad y filiación de los hijos legítimos, de manera estricta, señala como legítimos a los hijos nacidos - después de los 180 días de contraído el Matrimonio Civil, así como los nacidos dentro de los 300 días de disuelto el mismo.

Para efectos de filiación, le otorga a la partida de Nacimiento o a su duplicado plena validez sobre prueba en contrario.

En el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se establece que éstos podrán ser legitimados mediante subsecuente matrimonio, una vez reconocidos en forma expresa o tácita por los padres. Tratándose -

¹ SECRETARIA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 57.

de mujer casada, podrá reconocer a sus hijos con el consentimiento de su esposo y viceversa.¹

Es en la Ley de Relaciones Familiares en donde se maneja - por primera vez, la idea de que el hijo de mujer casada solo podrá reconocer se por un hombre distinto al marido, si éste le hubiere desconocido mediante Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada.

¹ ANDRADE Manuel. Ley sobre Relaciones Familiares. 9 de abril de 1917. Derecho familiar. Editorial Económica. México, 1924. Pág. 72.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
REGISTRO CIVIL

4.- EL REGISTRO CIVIL EN EL
DERECHO MEXICANO.

8) CODIGO CIVIL DE 1932

El Código Civil de 1932 se considera como el resultado de la recopilación de leyes anteriores, comprendidas en la intentada Ley de Comonfort, las promulgadas durante la Reforma, los Códigos de 1870 y 1884 así como la Ley sobre Relaciones Familiares.

A diferencia de lo establecido por el Código de 1884, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que constituyen estados civiles.¹

Se consideró de gran importancia la institución del Registro Civil, por lo que se le sujetó a la vigilancia en cualquier época, del Ministerio Público, que cuidaría que los libros se llevaran debidamente; durante los seis primeros meses de cada año revisaría los libros del año anterior que debieron enviarse a los archivos de los Tribunales superiores respectivos, ya que los originales debían permanecer en la oficina del Registro Civil y sus duplicados debían remitirse al Tribunal Superior correspondiente; así también con el objeto de consignar a los oficiales registradores, a quienes se les consideraba responsables de los delitos cometidos, así como sujetos a la Autoridad administrativa, en el caso de conocer de sus faltas o errores, para que procediera como correspondiese.²

¹ SECRETARIA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 71.

² Idem. Págs. 71 y 72.

Con relación a los interesados, éstos podrán, hacerse representar en caso de imposibilidad de ocurrir a la Oficina del Registro Civil, pudiendo hacerse representar con mandato especial, constando por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos; para matrimonio o reconocimiento de hijo, el mandato debía otorgarse ante Autoridad Judicial, o Notario Público.¹

Entre otras reformas se establece que la madre, para la declaración del nacimiento, no solo podrá acudir, sino que debería hacerlo.

No habiendo autoridad registral en el lugar en donde haya ocurrido el nacimiento, el niño será presentado ante la Autoridad Municipal de la localidad, quien deberá expedir la constancia del hecho, la cual deberá exhibirse ante el Juez del Registro Civil correspondiente, para su asentamiento en los libros respectivos.

Se estableció la impresión digital del recién nacido en el acta de nacimiento y el señalamiento de si se presentaba vivo o muerto. Procediéndose a levantar simultáneamente las actas de nacimiento y defunción - en caso de presentarse muerto al Registro Civil.

En los casos de Reconocimiento de hijo se establece un término más amplio para su declaración, constando de 15 días para el padre, 40 días para la madre, considerándose que dichos términos operan en perjuicio de los hijos habidos fuera de matrimonio, pues a su vencimiento se pierde la oportunidad de regularizar su situación, lo que es ajeno a su voluntad.²

Después de analizar y revisar los preceptos contenidos en

¹SECRETARIA de Gobernación. Ob. cit. Pág. 72.

²Idem. Pág. 74.

el Código Civil de 1928, es mediante decreto de fecha 29 de Agosto de 1932, cuando el Congreso Legislativo lo expidiera, comenzando a regir a partir del día 1° de Octubre del mismo año. Código que aún se encuentra vigente para el Distrito Federal, habiendo servido de modelo a los Congresos locales, en materia de legislación civil, particularmente el Código Civil del Estado de Mérelos de 1945 coincidió en cuanto a las disposiciones relativas al Registro Civil hasta el año de 1981, año en que se modificaron dichas disposiciones.

Habiendose modificado el Capítulo relativo al Registro Civil, esencialmente en cuanto a la integración de los libros, anteproyecto -- que se formuló por la Secretaría de Gobernación, como resultado de un estudio y evaluación realizado en todo el País con el objeto de integrar un sistema nacional del Registro civil, el cual aprobado por los congresos locales entró en vigor a partir del año de 1982, consistente en el manejo de forma--tos especiales para cada acto del Registro Civil,

C A P I T U L O I I
R E G I S T R O C I V I L .

El Registro Civil es la Institución encargada de hacer — constar, mediante la intervención de funcionarios investidos de fé Pública, los actos relativos al Estado Civil de las personas, denominación aplicable asimismo, al conjunto de actas expedidas en las "formas del Registro Civil." Correspondiendo al Jefe del Departamento del Distrito Federal la creación, administración, coordinación y vigilancia de los juzgados y Oficina Central del Registro Civil.¹ Esta a cargo de los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal el autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes de los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o se haya perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (Art.35 CCDF).

Las actas referidas se asentarán en formas especiales denominadas "formas del Registro Civil" (Art.36 CCDF)

El Código Civil para el Distrito Federal a partir de la reforma publicada en el diario oficial de fecha 3 de enero de 1979, en vigor - 30 días después de su publicación, establece el sistema de inscripción mecanográfica en formas especiales, por triplicado, en sustitución al anterior - aplicado desde el año de 1861, el que consistía en el asentamiento de las -

¹ CODIGO Civil Comentado, Tomo I, Libro Primero de las Personas. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1987, Pág.33.

actas del Registro Civil en los libros, haciendo la inscripción manuscrita, por duplicado.¹

Los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso - del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del -- año inmediato anterior al archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado. (Art.41 CCDF)

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los documentos con ellas relacionados y los jueces registradores están obligados a darlos.(Art. 48 CCDF)

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujuntándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina -- que corresponda del Distrito Federal o de los Estados. (Art. 51 CCDF).

El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e ins--cripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a - la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a - los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados (Art. 53 CCDF)

El Registro Civil como Institución, funciona según un sistema de publicidad

¹ CODIGO Civil Comentado, Ob. cit. Pág. 33.

y de control por parte del Estado. El Ministerio Público como representante del Estado y de la sociedad cuya primordial función es la persecución de -- los delitos y el ejercicio de la acción penal. Otorgándole el Código Civil en el Artículo anterior, la facultad de inspección para el cumplimiento -- de una función preventiva de control de legalidad, además de la potestad -- de consignar a los jueces y/o promover la intervención de la autoridad -- administrativa, en caso de delitos o faltas cometidos.¹

1.- NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

El Derecho como instrumento de la vida humana y que abarca la autoridad de ella, se haya en estrecha relación con las actividades del -- individuo y de la colectividad, ya que toda situación jurídica obedece a la satisfacción de una necesidad humana y se concibe respecto de quien la siente, de quienes han de satisfacerla y del modo como ha de satisfacerse, refiriéndose a la propiedad, a la familia y a la personalidad humana, ya que -- cada hecho influye esencialmente en el Derecho.²

Pero no solo los hechos dependientes de la voluntad humana o los derivados de la actividad del hombre están comprendidos en el Derecho sino también hechos ajenos a ella influyen notablemente en el Orden jurídico, tales son los hechos de la naturaleza que determinan el nacimiento, la edad, el sexo, la enfermedad y la muerte, con todas sus consecuencias en -- cuanto a la actividad y a las relaciones entre los individuos.³

Así también al Derecho corresponden los hechos que, aún -- cuando la relación jurídica no se cumple plenamente, están conceptuados por

¹ CODIGO Civil Comentado. Ob. cit. Pág. 45.

² ALTAMIRA Rafael. Historia de Derecho Español. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid. 1903. Pág. 18.

³ Ob. cit. Pág. 20

él en cada momento y respecto a cada sujeto.

Todos los hechos y actos jurídicos requieren ser revestidos de seguridad y certidumbre para efectos de conocer en todo momento de su existencia, de manera auténtica. Por ello sin una constancia documental efectiva conforme a Derecho, que demuestre el Estado Civil, daría lugar a recurrir a las pruebas generales, por sí defectuosas o susceptibles de error o de fraude; pudiendo sufrir los estados personales modificaciones que afecten la situación jurídica de las personas.¹

El Organismo administrativo que conforma el Estado Político — de la Nación, debe intervenir para ofrecer a la Sociedad, mediante una Dependencia Administrativa el servicio registral, en donde consten todos los estados personales, así como las modificaciones y alteraciones que la capacidad-civil del individuo pudiera sufrir. De ahí la importancia del Registro Civil, ya que el Estado a través de éste, cuida y vigila de que las personas físicas posean en forma completa y rigurosa, las constancias de su Estado Civil, lo que será la prueba auténtica que refleja dicho estado en el ámbito jurídico. Habiendo innumerables actos que aún teniendo influencia en el Estado Civil, no se inscriben, como lo son la pérdida o suspensión de los Derechos Civiles, — por la comisión de un delito.²

Todos los hechos fundamentales en la vida de las personas, — debidamente registradas proporcionan una prueba indudable de filiación en el caso de nacimiento, de legitimación y de reconocimiento en el caso de la adopción, de relación familiar en el caso de matrimonio y de muerte en el caso de defunción.³

¹ GOMIS José y MUÑOZ Luis. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. México. 1942. Pág. 322.

² RAMÍREZ Sánchez Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. U.N.A.M. México. 1967. Pág. 182.

³ BORDA. Guillermo A. Manual de Derecho Civil. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1950. Pág. 206.

Ahora bien, considerando también el Estado Civil de las personas como la posición jurídica que ocupa en la sociedad y frente a la ley, ya que con él se determinan a cada individuo los derechos y deberes que ésta le concede o le niega o las obligaciones que le imponga o de las que lo libere, según las atribuciones que le confiera, lo que permite conocer la naturaleza jurídica de los actos del Estado Civil que se realicen.¹

Se conceptúa también como un hecho fundamental de la personalidad, el Estado Civil, el cual conforma una serie de situaciones jurídicas que relacionan al individuo con la familia de la que proviene, afirmándose si es hijo natural o legítimo; pudiéndose afirmar si es casado o soltero; si es hombre o mujer; si es o no mayor de edad; si vive o ha muerto; datos que se desprenden del contenido de cada una de las actas correspondientes al Registro Civil.²

Por otro lado, el Registro Civil es el único medio eficaz de que se dispone para comprobar el Estado Civil de las personas sin que se admita otro medio para demostrarlo, salvo la inexistencia de registro, pérdida, destrucción o ilegibilidad, en cuyo caso se demostrará con elementos públicos o testigos.

Para comprobar el Estado Civil se requiere de una prueba instrumental o testimonial, inscrita en un documento debidamente registrado, para que toda persona lo reconozca y respete, especialmente por aquellas personas interesadas en las consecuencias jurídicas de los hechos de la naturaleza como el nacimiento y la defunción, que indudablemente tienen trascen-

¹ RAMIREZ Sánchez Jacobo. Ob. cit. Pág. 181.

² VALENCIA Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I. Parte General. - Personas. Editorial Temis. Bogotá. 1957. Pág. 552.

dencia jurídica.

Con la finalidad de que los actos del Estado Civil consten de manera auténtica y den seguridad y certidumbre al trato de la vida civil de las personas, es menester que se haga constar la realización de los actos jurídicos de manera fehaciente mediante los órganos de administración pública y así hacer efectivos los derechos de las personas.

REGISTRO CIVIL

2- CARACTER PUBLICO DEL REGISTRO CIVIL.

El Estado atribuye al Juez del Registro Civil (Funcionario - Público) facultades para que ante él se declaren los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, como lo son el nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento, adopción, divorcio y tutela, lo que revela la existencia de un interés público, no solamente en relación con el Estado, sino como interés de los particulares y de la familia, ya que los derechos y deberes que se relacionan con las condiciones de la familia, son de interés para gran número de personas, interés que tiene por objeto fijar el estado civil de las personas, investir las del mismo, haciéndose valer frente a todos y en forma que se tenga que considerar como existente y respetado, ya que se trata de un Título de estado.¹

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión del mismo, producen el efecto de garantizar o bien restituir a la persona que lo goce, contra cualquier oponente.

Las calidades o situaciones del estado civil, no pueden dejarse al arbitrio de los particulares, por lo que la prueba de las mismas se encomienda a los funcionarios públicos, haciéndolo constar en libros especiales y solo mediante la expedición de copias certificadas fieles al contenido de las relativas, podrá acreditarse jurídicamente el estado civil, siendo estas pruebas oponibles a los demás, por lo que deben ser públicas.²

¹ IBARROLA Antonio De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Pág. 300.

² VALENCIA Zea Arturo. Ob. cit. Pág. 254.

El Registro Civil debe estar al alcance de todas las personas, pudiendo consultarlo y pedir copia de cualquiera de las actas, toda -- persona, toda vez que el que quiera celebrar un negocio jurídico, tendrá in interés especial en saber si la persona con quien trata es mayor o menor de -- edad, si es casado, si sus bienes pertenecen a la sociedad conyugal o son -- propios, si se ha declarado o no en estado de interdicción, para conocer de su capacidad para administrar bienes, estando las actas del estado civil in vestidas de publicidad absoluta.¹

Los hombres no se norman conceptuados como seres individuales, sino también en múltiples conjuntos organizados, en éste último caso domina la voluntad de los miembros reunidos, considerados jurídicamente como unidades capaces de voluntad, como entes colectivos, organizados por el Derecho mismo, teniendo como objetivo el interés del bien general, comprendiendo el Derecho Público normas que determinan y establecen la jerarquía -- de los órganos y funciones del Estado el que en el ejercicio de su Poder So berano y como tutor del interés colectivo regula las relaciones entre sus -- propios órganos, entre éstos y los particulares.²

Considerando la publicidad del registro como valor esencial de la Institución, ya que sin ella sería inútil e intrascendente la inscripción y creación de las actas relativas a la personalidad civil de todos -- los miembros del Estado, entre los servicios que está obligado a satisfacer.

Gabino Fraga opina que el Registro Civil es una actividad -- del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales, o actos que determinan situaciones jurídicas pa ra casos individuales.³

¹ VALENCIA Zea. Ob. cit. Pág. 256

² ENNO CERUS LUDWIG KIPP Theo Wolff Martín. Tratado de Derecho Civil. Familia. Casa Editorial Bosch. Barcelona. 1953. Pág. 25

³ FRAGA Gabino. Derecho Administrativo. Decimoseptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 60.

Las actas del estado civil proporcionan una prueba cierta de la condición jurídica de las personas, tratándose de constancias autorizadas, que hacen fé pública, siendo su inscripción obligatoria, sujeta a sanción administrativa en caso de omisión, o bien nulidad en el caso del matrimonio, cuando no se cumple con la solemnidad que establece la ley.

REGISTRO CIVIL

3- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, las actas concernientes al estado civil de las personas, de manera organizada, por los funcionarios estatales dotados de fé pública, cuyas constancias y documentos expedidos tendrán valor probatorio pleno. Así mismo es una Institución de Orden público, bajo un sistema que controlado por el Estado, consigna por escrito en libros especiales, destinados al efecto, haciendo constar en ellos los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas relativos al nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación e inscripción de sentencias que declaren la ausencia, presunción de muerte o la incapacidad para administrar bienes.¹

La autenticidad de las actas del estado civil, se refiere -- al hecho de haberse otorgado o autorizado con la solemnidad legal que le compete al Funcionario Público, la inscripción de un acto, haciendo prueba en -- cuanto al hecho ocurrido en una fecha, y la autenticidad de las personas que lo suscriben en lo que se refiere a la declaración del mismo, presumiéndose su veracidad mientras no se pruebe su falsedad, exceptuándose la legitimidad de un hijo, ya que éste se prueba plenamente con el reconocimiento del padre o con el acta de matrimonio de ambos progenitores.²

Se define entónces al Registro Civil como la oficina pública en donde se hacen constar los hechos que se refieren al estado civil de -

¹COMIS José y Nuñez Luis.Ob.cit.Pág 320.

²VALENCIA Zea Arturo.Ob.cit.Pág.560.

las personas, en actas que satisfacen los requisitos señalados por el Código Civil, conforme a cada una de sus clases, nacimiento, matrimonio, defunción, etc., con la finalidad de garantizar su conservación.

Los libros del Registro Civil se llevan por duplicado, lo que tiende a asegurar la prueba normal del estado civil de las personas. Cuando se pierde o destruye alguno de los libros, se obtiene de inmediato la copia del otro ejemplar para su reposición. Debiendo el Juez del Registro Civil autorizar cada una de las actas asentadas, lo que atestigua su presencia en el acto, para que sea reconocida la existencia jurídica, considerándose que de lo contrario el acto será nulo, invalidada por completo el acta y haciéndola inexistente, en el caso de la falta de firmas de las partes, prevalece la autenticidad de las declaraciones hechas, con la sola prueba de la presencia del Encargado del Registro Civil en el levantamiento del acta, aún cuando sea falsa, ya que solo debe constar que las partes o declarantes hicieron sus declaraciones ante la misma Autoridad.¹

Conforme al concepto de Jossierand, los registros del Estado Civil de las personas están en la base de la vida de un País, ya que constituye la documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada una ocupa en el casillero jurídico, una casilla determinada a la vista y conocimiento de todas las personas.²

El Registro Civil responde a la necesidad de conocer la capacidad determinada por el Estado y circunstancias de los sujetos de Derecho de manera cierta, mediante pruebas constituidas con datos anteriores a los -

¹ RAMIREZ Sánchez Jacobo. Ob. cit. Pág. 183.

² DE Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. Introducción .Personas. Familia. Editorial Porrúa, S.A. México. 1963. Pág. 232.

actos mismos, ya que la validéz y efectividad de los actos jurídicos en relación con la familia, la filiación y el matrimonio, queda sujeto a la comprobación del estado civil adquirido con anterioridad.

Así también el estado civil tiene por objeto individualizar a la persona en su situación personal y en sus relaciones con la familia; cabe mencionar su distinción con los estados de nacionalidad y ciudadanía, ya que no son situaciones propiamente civiles, no obstante esos estados personales pueden sufrir modificaciones que afecten de manera grave la situación jurídica de la persona, modificaciones de modo cierto, constando así mismo los datos personales en relación a su capacidad civil, por lo que también tiene como finalidad el cuidar y vigilar que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de su estado civil, lo que sirve de prueba auténtica que refleje las vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico.¹

¹ VALENCIA Zea Arturo. Ob. cit. Pág. 555.

REGISTRO CIVIL

4- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El estado civil como repetidamente se ha mencionado solo se prueba con las constancias de registro relativas, salvo casos exceptuados -- por la ley, cuando no haya existido registro, se haya perdido, estuviere ilegible o faltaren las hojas en las que se suponía que éste se encontraba, se admitirá como prueba del acto, los testigos e instrumentos, pero si existe - otro ejemplar deberá tomarse como prueba sin admitir de distinta clase.¹

Por el valor probatorio que le concede la ley a las actas - del Registro Civil, consideradas como documentos públicos, su contenido y redacción requiere de las máximas garantías de autenticidad, debiendo asentarse cada una en el libro respectivo, conteniendo estrictamente lo que a ella se refiere y las anotaciones que la ley determine.

La inscripción de las actas se considera como un acto solemne, ya que se comprenden en forma extensa los hechos relativos al estado civil de las personas, lo que la diferencia del testimonio, toda vez que el acta consta en el libro correspondiente y el testimonio es la constancia o documento extendidos por el Juez del Registro Civil, conteniendo la copia - fiel de la inscripción y sus anotaciones marginales debidamente cotejada y certificada por la misma autoridad registral.²

Los documentos del estado civil podrán suplirse por otros - documentos auténticos, es decir autorizados con las solemnidades, por partidas eclesiásticas, declaraciones de testigos o bien por la posesión notoria

¹GMIS José y Muñoz Luis.Ob. cit.Pág.321.

²CAPTANT Enrique.Introducción a la Historia del Derecho Civil.Traducción Lic. José Rodríguez Gil.Edición del Boletín Judicial.Morelia. 1901.Pág.

del estado civil.

Las actas del estado civil hacen prueba plena, las cuales = no podrán ser invalidadas, sino mediante sentencia judicial que declare su falsedad. Aún cuando el Juez del Registro Civil está facultado para investigar la verdad de los datos, con razón fundada.

La prueba de las diferentes situaciones de estado, como matrimonio, adopción, etc., solo podrá probarse por medio de acta y si el acto ocurrió en el extranjero, se probará por medio del documento autorizado y certificado por el Servicio Consular Mexicano del País de que se trate. Serán bastantes las constancias de los actos relativos, siempre que se inscriban en el Registro Civil, disposición no comprendida de carácter absoluto, ya que por excepción se admiten en su defecto documentos públicos y testigos.¹

¹COMIS José y Muñoz Luis. Ob. cit. Páq.321.

C A P I T U L O I I I
R E G I S T R O D E N A C I M I E N T O :

1.- DISTINCION ENTRE INSCRIPCION DE NACIMIENTO
Y RECONOCIMIENTO .

El grupo familiar está compuesto por personas unidas entre sí por la comunidad de la sangre, descendientes todas de un tronco común. - Cada familia se encuentra constituida e individualizada por el apellido, el cual se transmite a todas las que la forman como signo distintivo, constituyendo para ello una especie de propiedad particular reconocida y sancionada por la ley, por el hecho biológico de la procreación.¹

Así mismo los diversos miembros de la familia están unidos por los lazos de parentesco, ocupando un lugar, en calidad de hijo, de padre o de madre, cualidades que constituyen el estado de la persona.

El Estado Civil de las personas se acredita, con las actas del Registro Civil, salvo prueba que demuestre lo contrario, por ello es -- que trae consigo la identidad de las mismas y la constitución legal de la familia.

Uno de los hechos más importantes en la vida de las personas es el nacimiento, acontecimiento que se hace constar en un acta redactada por el Juez del Registro Civil, haciendo aparecer la personalidad y referencia del individuo con la familia.

La filiación es el lazo que une al hijo con sus padres y - crea entre ellos una serie de derechos y obligaciones.

¹GONZALEZ Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Capítulo III. Del Estado de las Personas, Ediciones Galicia, México. 1958. Pág. 72.

El acta de nacimiento prueba la filiación de los hijos legalmente, siempre que los datos contenidos en el documento se refieran precisamente al hecho del nacimiento, de cuya persona se trata de establecer.

Ocurrido el nacimiento de una persona, se considera nacido para los efectos legales de demandar la paternidad; el feto que desprendido enteramente del seno materno logra vivir 24 horas o bien es presentado vivo al Registro Civil, condiciones que se señalan en el artículo 337, para precisar la capacidad de investigar la paternidad en el Código Civil para el Distrito Federal.

Para efecto de hacer constar el hecho jurídico del nacimiento, deberá presentarse al niño ante el Juez del Registro Civil, cuya declaración del nacimiento es obligatoria para el padre o la madre dentro de los seis meses siguientes de haber ocurrido, a falta de éstos para los abuelos paternos y en su defecto para los maternos. Los médicos cirujanos o matronas asistentes al parto tienen obligación de dar aviso respecto al mismo, dentro de las 24 horas o bien el Jefe de la familia en relación a la casa en que hubiere ocurrido el alumbramiento, fuera de la casa paterna. (Art. 55 CCDF)

El Juez del Registro Civil tomará las medidas legales necesarias para proceder a levantar el acta de nacimiento, expresándose en ella solo lo que deban declarar las personas interesadas. (Art. 55 cuarto párrafo CCDF).

El acta contendrá el día, hora y el lugar de nacimiento, el

sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, la razón de si es presentado vivo o muerto, su impresión digital; si se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, si se presenta como hijo de matrimonio se anotarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, nombre y domicilio de los abuelos y los de la persona que lo presente; si fuere hijo de mujer casada que viva con su marido no podrá asentarse como padre a otro que no sea el esposo, salvo sentencia que declare el desconocimiento de la paternidad, si fuere nacido fuera de matrimonio, se asentará el nombre del padre a petición de éste o por apoderado especial. (Arts. 58, 59, 60 y 63 CCDF)

La madre no puede dejar de reconocer al hijo, debiendo aparecer su nombre en el acta, si no se declara el nombre de la madre, se presentará como hijo de madre desconocida, no expresándose la condición de hijo natural, habiendo lugar conforme a la ley a la investigación de la maternidad. (Art. 60 segundo párrafo CCDF)

Si el hijo fuere adulterino podrá asentarse el nombre del padre, si éste así lo pidiere; si fuere incestuoso podrá constar el nombre de sus progenitores, sin expresarse su condición. (Arts. 62 y 64 CCDF)

Los niños expósitos deberán ser presentados ante el Juez del Registro Civil con los vestidos, objetos y papeles encontrados con él, declarándose el día, lugar y circunstancias ocurridas, esa misma obligación tendrán los jefes, directores, administradores de prisiones, hospitales y casas de maternidad, respecto a los niños nacidos o expuestos en ellas, expresándose en las actas la edad aparente del niño, sexo, nombre y apellidos que se le pongan, el nombre de la persona o institución que se encargue de él. (Arts. 65 y 66 CCDF)

Se prohíbe al Juez del Registro Civil y a los testigos — asistentes al acto, hacer inquisición sobre la paternidad, debiendo contener el acta lo que deberá declararse por las personas que presentan al niño, aún que parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de ser castigadas conforme a lo dispuesto en el Código Penal. (Art. 69 CCDF).

Tratándose de reconocimiento de hijo, si el padre o la madre o ambos presentan al niño para su reconocimiento dentro del término en que deba registrarse su nacimiento, el acta que se levante deberá corresponder a la de nacimiento y ésta surtirá los efectos del reconocimiento legal. (Art. 77 CCDF).

Las actas de nacimiento son, según el Código, de hijo legítimo, de hijo de padres desconocidos, de hijo natural, de hijo adulterino y de hijo incestuoso,¹ sin que en el contenido de las mismas se señalen estas condiciones, colocando en igualdad a los hijos habidos en el matrimonio y fuera de él, unos y otros adquieren derechos y obligaciones respecto a los padres y su familia, prohibiéndose por el Código Civil toda distinción de hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc., a diferencia de los Códigos Europeos.²

Se conoce como reconocimiento de hijo la declaración o fijación solemne del padre, respecto de la filiación jurídica que guarda con el hijo, cuyo efecto es constituir el estado.³

El nacimiento prueba la filiación materna del niño, no así la paterna ya que esta última no es susceptible de hacer una prueba directa y

¹ GONZALEZ Juan Antonio. Ob. cit. Pág. 71.

² GOMIS José y MUÑOZ Luis. Ob. cit. Pág. 326.

³ SOTO Gordo Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil. De las Personas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1961. Pág. 604.

positiva, no obstante la ley presume que el hijo concebido por mujer casada durante su matrimonio, tiene por padre al marido, o bien habiendo ocurrido el nacimiento después de los ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a su disolución, ya sea por nulidad del contrato, muerte del marido o divorcio. En los casos de nulidad o divorcio el término se considera a partir de la separación de los conyuges por orden judicial. (Art.324 CCDF).

Existiendo la probabilidad de que el acta de nacimiento no demuestre la filiación paterna o materna, ya sea por haberse inscrito como hijo de padres desconocidos o no se haya levantado acta de nacimiento, admite la ley un modo especial de prueba, consistente en acreditar la posesión de estado de hijo.

La prueba de filiación natural, es más difícil de lograrse que la legítima. La ley establece que la filiación natural resulta de la declaración expresa de los padres. El acta de nacimiento no prueba ni la paternidad ni la maternidad naturales; si no se hace voluntariamente la declaración de la filiación mediante el reconocimiento por los padres del hijo natural en un acto auténtico, el hijo no puede probar judicialmente su filiación en relación al padre, sino únicamente respecto a la madre, del so lo hecho del nacimiento (Art.360 CCDF.)

Habiendo presentado el padre, la madre o ambos, un hijo natural para su registro de nacimiento dentro del término de la ley, se levantará por el Juez del Registro Civil acta de Nacimiento, sin que en ella

se contenga la expresión de hijo natural, así también se anotarán los nombres de los progenitores que lo reconozcan, surtiendo esta acta los efectos de reconocimiento legal respecto de los comparecientes. (Art.77 CDF)

Si después de haber levantado el registro de nacimiento de un hijo natural, se realiza el reconocimiento por el padre o la madre, por no haberse presentado al momento del registro de nacimiento, se levanta acta separada denominada acta de "Reconocimiento de hijo", este acto de reconocimiento, afirma Jossierand, presenta diversas características, tales como: a) Declarativo en el sentido que no modifica la situación existente; b) Personalísimo, ya que solamente proviene de los progenitores; c) Individual, al producir efectos entre el padre o la madre reconocedores, directamente con el hijo reconocido; d) Irrevocable, en el sentido de que establecida la filiación no puede modificarse la situación jurídica creada; y e) Solemne, debiendo hacerse mediante acta del Registro Civil, en la partida de nacimiento o de reconocimiento de hijo, esta última conforme a la declaración expresa de los padres del reconocido por sí, mediante escritura pública, por testamento o por confesión judicial, presentándose los documentos que las contengan al Registro Civil, dentro de los 15 días contados a partir de su conocimiento para efectos de su inserción. Se prevé que la omisión del registro no suprime los efectos legales del reconocimiento.¹

Si la declaración del reconocimiento se hace con posterioridad al registro de nacimiento, se tomarán en cuenta:

1) El consentimiento del reconocido, si es mayor de 18 —

¹ SOTO Gordoa Ignacio, Ob.cit. Pág. 602.

años. (Art. 79 CCDF)

2) Además el consentimiento del reconocido y el de su Tutor, si el hijo es menor de 18 años de edad, pero mayor de 14 años. (Ar.169 CCM.)

3) El consentimiento del Tutor si es menor de 14 años.

Estos requisitos se señalan, ya que con el reconocimiento se producen derechos a favor del hijo, así también se producen obligaciones en su contra, por lo que se exige su consentimiento para poder producir sus efectos legales.

Así también es necesario anotar el reconocimiento en el acta de nacimiento levantada con anterioridad, lo que hace constar la filiación con relación al reconocedor y la adición del apellido correspondiente. (Art.82 CCDF).

Tanto el registro de nacimiento como el de reconocimiento de hijo, producen el reconocimiento legal de los padres respecto a sus hijos. Conteniendo el acta de nacimiento las condiciones en que ocurrió el hecho natural del nacimiento, a diferencia del reconocimiento de hijo, cuya contiene la declaración específica del reconocimiento del progenitor, quien comparece con posterioridad al registro de nacimiento de un hijo natural a expresarlo.

Con la finalidad de precisar la situación del recién nacido frente al Estado, en cuanto a la nacionalidad, la ley prevé diversas circonstancias en que pudiera ocurrir el nacimiento, en relación al Principio -

Constitucional que establece que una persona podrá ser Mexicana, por el hecho de nacer en Territorio Nacional. (Art.30 CPEUM.)

Para hacer constar las circunstancias del nacimiento, en cuanto al lugar, éste se determinará conforme a los siguientes preceptos:

A) Si ocurre el nacimiento a bordo de una embarcación, se hará constar el hecho en un documento autorizado por el Capitán o propietario de la misma y dos testigos de los que se encuentren a bordo, esta constancia se exhibirá al Juez del Registro Civil del primer Puerto de arribo, para efecto de asentar el acta respectiva. Análogamente se aplicará esta disposición a los nacimientos ocurridos a bordo de las aeronaves Nacionales. (Art.70 CCDF)

B) No habiendo funcionario del Registro Civil en el Puerto de arribo, se entregará la constancia a la autoridad local, quien deberá remitirla al Registro Civil del domicilio de los padres. (Art.72 CCDF) entendiéndose que si arriban a un Puerto extranjero, la constancia se presentará ante el Consulado Mexicano del lugar, remitiéndose dicha constancia a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o bien realizándose la inscripción del mismo, toda vez que conforme al Sistema Nacional del Registro Civil, los Consulados Mexicanos en el Extranjero, fungen como Oficinas del Registro Civil, en cuanto a los actos que los Mexicanos declaren ante los mismos.

C) Tratándose de un nacimiento ocurrido en buque extranjero se hace referencia al artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que los actos jurídicos se regirán por las leyes del lugar en don de ocurran, dejando a los interesados en libertad de sujetarse a las normas

prescritas por el Código Civil del lugar, cuando el acto haya de ejecutarse en su demarcación.

D) Ocurrido el nacimiento durante un viaje por tierra, se considerarán las mismas disposiciones anotadas con anterioridad, contemplándose la opción de los padres para hacer la declaración del nacimiento ante el Registro Civil de su domicilio, contando con un día más por cada veinte kilómetros o fracción que exceda de la mitad, además del término de seis meses que le concede el mismo ordenamiento Civil. (Art. 74 CCDF).

REGISTRO DE NACIMIENTO

2.- LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO.

- a) El Juez del Registro Civil;
- b) Las personas de cuyo Estado se trata;
- c) Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho; y
- d) Los declarantes cuya información es necesaria.

A continuación se describe la función que desempeña cada —
persona:

a) Corresponde al Juez del Registro Civil dar fé y autenticidad a los hechos del Estado Civil de las personas, con su autorización, en su carácter de Funcionario Público.

Los jueces del Registro Civil ejercen sus funciones, haciendo constar los actos y actas del Estado Civil de las personas a excepción de los actos relacionados con el mismo, su conyuge, sus ascendientes y descendientes, los cuales serán autorizados por el Juez de la adscripción más próxima. (Art.49 CCDF).

En el extranjero los agentes diplomaticos y los consules - desempeñan las funciones del Registro Civil, respecto al Estado Civil adquirido en otro País, pudiendo los interesados sujetarse a las leyes del mismo a través de sus autoridades en los términos del artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Federal, y sin que lesionen el orden y - la Soberanía Nacional.

b) Las personas de cuyo estado se trata, proporcionan al Juez del Estado Civil los datos necesarios para el asentamiento de las actas, interviniendo en la misma forma el menor presentado al Registro Civil para la inscripción de su nacimiento.

Los interesados que no puedan ocurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto cuyo nombramiento conste por lo menos en un instrumento privado otorgado ante dos testigos en los casos de matrimonio o reconocimiento de hijo, deberá el mandato ser otorgado en Escritura Pública o por escrito privado ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Mayor o de Paz. (Art. 44 CCF)

Estimando de suma importancia mencionar a los abuelos en las actas de nacimiento y reconocimiento, toda vez que sus datos aparecen en las actas y a falta de los padres podrán presentar al recién nacido para efecto de su registro de nacimiento. (Art.55 Primer párrafo)

c) Los testigos deberán ser personas mayores de edad, y son quienes hacen constar la veracidad del hecho y la identidad de las partes, prefiriéndose a los designados por los interesados aún cuando sean parientes. (Art.45 CCF)

d) Los declarantes son las personas que dan a conocer al Juez del Registro Civil los hechos ocurridos para ser registrados, teniendo la obligación de dicha declaración los padres del menor o los abuelos paternos o maternos.

Los médicos, parteras o matronas asistentes al parto y demás personas tienen la obligación de dar aviso del acontecimiento natural, conforme a las disposiciones legales antes referidas, como lo son las personas comunes, jefes, directores, administradores de instituciones de reclusión, casas de comunidad o maternidad y hospitales, con relación al nacimiento de los niños que ante éstos fueren expuestos. (Art.55 y 66 CCDF) para efecto de que el Juez del Registro Civil tome las medidas legales necesarias para levantar el acta de nacimiento.

REGISTRO DE NACIMIENTO

3.- LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO.

Las personas nacidas en País extranjero, hijos de padres mexicanos, Constitucionalmente son mexicanos, por lo que el Estado debe atender que tales hechos consten en el Registro Civil Nacional.

Conforme al Derecho Internacional, los funcionarios encargados del Registro Civil en el extranjero, respecto del Estado Civil adquirido en otro País, serán los agentes diplomáticos o consulares. Actividades — también sujetas a la inspección del Ministerio Público para vigilar su cumplimiento, conforme a las disposiciones legales de la materia artículo 325 - Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

La declaración del nacimiento se hará presentando al recién nacido ante el Funcionario del Servicio Exterior, quien tomará las medidas necesarias para el registro. Tienen la obligación de declararlo el padre o la madre dentro de los seis meses de ocurrido aquél, de no hacerlo es obligación de los abuelos paternos y en su defecto los maternos, en los términos del artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia Federal.

El Titular de la oficina podrá exigir las constancias que a su juicio demuestren la filiación y el nacimiento del presentado.

Las actas de nacimiento contendrán, conforme a la legislación vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la Repú-

lica en materia federal:

- 1.- Año, mes, día y lugar del nacimiento.
- 2.- Sexo, nombre y apellidos que le corresponden al registrado.
- 3.- La razón de si es presentado vivo o muerto.
- 4.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio de los padres.
- 5.- Nombre, nacionalidad y domicilio de los abuelos paternos y maternos.
- 6.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos

El Código referido, en su artículo 51 establece que el estado civil, adquirido en el extranjero, se acreditará exhibiendo las constancias de los actos relativos, siempre que se hayan registrado en la oficina respectiva y se adiciona al mismo precepto que las constancias estarán sujetas a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último ordenamiento establece que los documentos públicos procedentes del extranjero para su inserción tendrán la legalización hecha por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos de la ley (Art.131 CFPC) procediendo entonces su registro en el Juzgado del Registro Civil, aplicándose el señalamiento del Manual de Organización del Registro Civil del Distrito Federal, el cual regula las funciones registrales a falta de su reglamento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de Octubre de 1980, bajo el Título de "Inserciones de las inscripciones relativas a los actos del Estado Civil de los mexicanos realizados en el extranjero."

Cabe agregar que por legalización, se entiende como la -- anotación adicional a un documento por un Funcionario público en ejercicio de sus funciones, haciendo constar la autenticidad de las firmas que en él aparecen o bien acreditar las facultades del funcionario que lo expidió, para efectos legales, en el lugar distinto a su realización; efectos que solo se producirán cuando el documento expedido en el extranjero esté debidamente legalizado por las autoridades del Servicio Consular, cobrando autenticidad a través de las autoridades mexicanas, lo que le concede valor probatorio en el Territorio Nacional.

Las bases jurídicas para efecto de la inserción de nacimiento en el Registro Civil, se contienen en las siguientes disposiciones:

"...ARTICULO 51. Para establecer el estado civil adquirido -- por los mexicanos fuera de La República, serán bastantes las constancias -- que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Cíviles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados." (C.C.D.F.)

"...ARTICULO 131. Para que hagan fé, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las Autoridades Diplomáticas o Consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas." (C.F.P.C.)

CAPITULO IV
RECONOCIMIENTO DE HIJO

1.- EFECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO.

Además de acreditar las actas del estado civil, la identidad de las personas, haciendo constar la edad, nacionalidad, sexo, nombre y parentesco, estrictamente se ha señalado que el acta de nacimiento acredita el parto y la maternidad, la legitimidad y paternidad como supuestos probados con la exhibición del acta de matrimonio de los padres en la presentación del hijo ante el Juez del Registro Civil. Con el acta de nacimiento se pretende acreditar además del hecho de la procreación, el vínculo estable y duradero que de ella deriva, transformándose la unión sexual en vínculo familiar.¹ En consecuencia mediante el reconocimiento se adquiere el derecho de llevar un apellido, recibir alimento y heredar (Art. 389 CCDF) así como la manutención, la instrucción y educación del reconocido.

La filiación como un hecho natural existe siempre, ya que un individuo es hijo de su padre y de su madre, pero como hecho que causa efectos jurídicos, necesariamente se asegura la declaración de la paternidad o la maternidad, debiendo tener por la ley el derecho de exteriorizar dicha voluntad mediante el reconocimiento, siempre que los padres cuenten con la edad prescrita para contraer matrimonio, 14 años para la mujer y 16 años para el hombre, más la edad del hijo, no podrá atribuirse el hijo a otra persona que no comparece, es evidente que se prevean los casos de padres premuertos, ausentes o lejanos, pudiendo suplirse dicha imposibilidad únicamente

¹ ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 592.

te por apoderado especial. (Art.60 CCDF).

En el caso de los hijos nacidos de matrimonio, la filiación se prueba con la exhibición del acta de matrimonio de los padres, aún cuando el padre no se presente, o en su caso la madre (Art.59 CCDF) y con la de nacimiento del menor cuando pretenda acreditar el parentesco.

A falta de las actas del estado civil, si fueran defectuosas o incompletas, la filiación se probará con la posesión de estado y - en su defecto, son admisibles todos los medios probatorios que la ley autoriza, tales como: Testamento Público, acta Notarial de reconocimiento expreso, Escritura Pública en la que se declare la calidad de hijo, acta de matrimonio que contenga el reconocimiento, o cualquier otro acta público del que surja ésta manifestación. (Art.341 CCDF).

Presentándose la madre, el padre o ambos a reconocer a un hijo natural dentro del término de la ley para registrar su nacimiento, el acta contendrá los datos relativos y además los nombres del progenitor - que lo reconozca, manifestándose así la voluntad del padre o de la madre de reconocer al hijo natural y afirmando con ello la paternidad o la maternidad, tal y como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, al presentarse los padres a declarar el nacimiento de un hijo natural, el acta respectiva surtirá los efectos de reconocimiento con relación al reconocedor. Art.77 CCDF).

Con anterioridad nos hemos referido a la presunción de la filiación de los hijos, al exhibirse el acta de matrimonio de los padres

y por lo tanto se desprende que el hijo fué concebido durante la unión matrimonial de los mismos, siempre que haya nacido después de los 180 días de la celebración del mismo, o bien dentro de los 300 días contados a partir de su disolución, o bien de la separación de los esposos. En su defecto el marido tendrá que probar que durante los 120 días anteriores a los 300 de la separación, fué físicamente imposible tener relaciones sexuales con su mujer (Art. 325 CCDF).

En forma ordinaria, la declaración del nacimiento se hará presentando al niño ante el Juez del Registro Civil, o compareciendo éste al lugar en donde se encuentre aquél (Art. 54 CCDF) teniendo la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de los dos, o los abuelos paternos o maternos dentro del término de seis meses contados a partir de que ocurrió el mismo. (Art. 55 CCDF).

Para efecto de asegurar la oportuna declaración del nacimiento, la ley establece que el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales necesarias para la realización del registro, en cuanto reciba el aviso del Médico Cirujano, el Jefe de la Institución de Salud o el de la familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, a lo cual están obligados frente a la ley. (Art. 55 CCDF).

El contenido de las actas levantadas por el Juez del Registro Civil, hace prueba plena unicamente en lo que se refiere a las manifestaciones que las partes o declarantes hacen en su presencia, aunque pa

rezcan sospechosas de falsedad (Art. 69 CCDF), lo contrario solo podrá probarse judicialmente.

El acta de nacimiento deberá contener el día, el lugar de nacimiento, sexo, impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que estos últimos puedan omitirse. Conviene — distinguir, en cuanto al nombre la situación jurídica del registrado, pues la ley en cada caso, establece normas especiales; tratándose de hijos nacidos dentro de matrimonio deben asentarse los nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y de la persona que hubiere hecho la presentación; con relación a los hijos naturales, o bien, nacidos de padres — solteros o en concubinato, solo podrá asentarse el nombre del padre si éste así lo pidiere; siendo hijo de padre desconocido se le pondrán como apellidos el primero y el segundo de la madre. Si ambos padres se desconocen, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos. (Art.67 CCDF).

Exhibida el acta de matrimonio de los padres, se le pondrán los apellidos que le correspondan al menor, así también los datos de éstos como sus progenitores (Art. 59 CCDF). Los padres de un hijo incestuoso podrán reconocerlo, con derecho a que consten sus nombres en el acta de nacimiento del registrado (Art.64 CCDF).

La madre no podrá dejar de reconocer a su hijo y está obligada a que su nombre aparezca en el acta de nacimiento respectiva. La filiación del padre sólo se establece por el reconocimiento expreso que haga voluntariamente, por apoderado especial o por Sentencia Judicial que de-

clare la paternidad (Art. 60 CCDF).

Como se observa, el acta de nacimiento contiene estrictamente el hecho jurídico de la procreación. Para determinar la paternidad o la maternidad, es decir, el vínculo consanguíneo entre los padres y el hijo, partiendo del hecho biológico del nacimiento, se determina la maternidad si el hijo nació de la mujer que asegura ser su madre y la paternidad si se concibió por obra del hombre que asegura ser su padre.¹

También se presume la filiación, por la procreación del hijo resultante de la unión de dos personas que viven en concubinato, por un trato sexual continuo, bajo el mismo techo de manera notoria y pública, partiendo de que el nacimiento del hijo ocurra después de que comenzó la relación continua, en virtud de su unión o bien dentro de los 300 días siguientes a su separación. (Art. 383 CCDF).

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que para probar la filiación natural respecto del hijo habido en concupinato, contempla el mismo principio aplicado a los hijos nacidos de matrimonio, partiendo de la misma presunción, en el sentido de que el hombre mantiene relaciones sexuales con su concubina y es él quien engendró al hijo. No obstante en la relación matrimonial se presume con mayor fuerza la paternidad, a menos que existan pruebas absolutamente válidas y firmes que acrediten la imposibilidad de la cópula carnal, dentro del término establecido. De lo contrario, en el concubinato la presunción no solo podrá destruirse con la misma prueba, sino que además podrá demostrarse la conducta inmoral de la concubina, o por haber tenido relaciones sexuales con otro hombre. En caso de hijo nacido dentro de matrimonio, solo en vida podrá el padre reclamar la filiación.

¹ROJINA Villegas Rafaél. Ob. cit. Pág. 602.

RECONOCIMIENTO DE HIJO

2- DE LAS PERSONAS QUE DECLARAN EL NACIMIENTO

Habiendose afirmado la paternidad y la maternidad mediante la declaración de los progenitores, conforme al acto jurídico de reconocimiento, el documento público que lo contenga acredita la manifestación de voluntad.

a) LA DECLARACION DE AMBOS PADRES.

Son exclusivamente los padres quienes tienen la facultad personalísima de reconocer la paternidad o la maternidad de un hijo, por lo que de encontrarse en estado de interdicción, no podrán efectuar el reconocimiento por sí, ni por representante legal, así mismo cuando se trate de progenitores menores de edad, deberá mediar el consentimiento de sus padres o tutores y en su defecto, autorización judicial, al efecto estableció la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 que: "Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su padre, y se estableció en favor de los hijos nacidos en concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina."

En caso de la imposibilidad del padre o de la madre, de concurrir a la oficina del Registro Civil, y en su defecto de nombrar apoderado especial, para presentar al registrador, podrá solicitarse la presencia del Titular en el lugar en donde se halle el interesado, a efecto de que su nombre se mencione en el acta del Registro Civil de que se trate. Así mismo podrá mencionarse el nombre del padre casado o soltero si así lo pidiere, respecto al registro de un hijo adulterino. No así, si se trata de madre casada

que viva con su marido, a menos de que exista el desconocimiento por parte de éste, mediante Sentencia Judicial que así lo declare.

No obstante se considera hijo nacido dentro de matrimonio, aún nacido antes de 180 días de celebrado el mismo, en los siguientes casos:

1) Cuando el marido conocía del embarazo de su esposa antes de contraído el matrimonio.

2) Cuando el marido se presente al asentamiento del acta de nacimiento del hijo ante el Registro Civil, firme al calce de la misma o estampe su huella digital si no sabe firmar.

3) Si el hijo ha sido reconocido por el marido antes de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarse o dentro de él.

En el concubinato, también como se ha señalado anteriormente se presume la concepción de los hijos si éstos nacen después de 180 días de iniciado el mismo, o bien dentro de los 300 días siguientes a la terminación de la vida en común de la pareja. De lo contrario reiteramos en estos renglones que el acta de nacimiento de un hijo natural contendrá el nombre del padre o de la madre que presentan al hijo, o de ambos, si así lo expresan ante el Juez del Registro Civil, no pudiéndose anotar el nombre del progenitor que no se presente. (Art. 60 CCDF).

Conforme al sistema jurídico mexicano, en materia de filiación, es interesante observar que de manera tácita se garantizan los dere-

chos del hijo de mujer casada para tener como padre al esposo de ésta, y el marido para reconocer como hijos suyos a los de su esposa, hasta en tanto él no lo impugne y en caso de que la madre se encuentre al lado de su marido, - con el desconocimiento de la paternidad por parte de éste, la mujer puede -- presentarse acompañada del hombre, distinto al marido, a registrar el nacimiento del hijo adulterino.

Considero que tanto en el adulterio como en el concubinato o en cualquier otra condición, no existe prueba directa de la paternidad, ya que se trata de la afirmación del que se ostenta como padre, señalando la ley los posibles elementos que acreditan la filiación, no obstante, de hecho al externar su voluntad, crea los derechos y obligaciones consiguientes del acto jurídico de reconocimiento, independientemente de que exista o no el -- vinculo consanguíneo. La misma maternidad, en virtud de la declaración de una mujer, aceptando ser la madre, se admite ya que la ley no exige la prueba del parto.

b) LA DECLARACION DE LA MADRE.

La madre tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo, a menos que se trate del registro de un hijo de madre desconocida, en donde aparecerá como hijo de madre desconocida. - De lo contrario queda determinada la maternidad por el hecho del parto y la - identidad del hijo, por lo que se trata de un reconocimiento forzoso. La investigación de la maternidad se prohíbe conforme a derecho, no así el hecho del nacimiento, el cual se puede probar con la constancia del parto; el acta de -

nacimiento en donde se contenga su nombre; con el acta de reconocimiento de hijo hecha por la madre; o bien Sentencia Judicial que declare la maternidad.

La filiación de la madre se acredita con la presentación del hijo de cuyo registro se trata, para la inscripción de su nacimiento, con siderando esta acta como el Título oponible a todo el mundo, a menos que conciba el hijo fuera de matrimonio y sus descendientes investiguen la maternidad, siempre que no se tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

c) DECLARACION DE PERSONA DISTINTA A LOS PADRES.

El Código Civil para el Distrito Federal regula los preceptos vertidos en éste apartado, estimando conveniente hacer referencia a -- las disposiciones del Código de Morelos por encontrarse más detalladas.

Constituyendo el acta de nacimiento la prueba de filiación de las personas y en consecuencia la importancia de que obre su inscripción en el Registro Civil, debiendo hacerse la declaración del nacimiento, -- presentando al niño ante el Oficial del Registro Civil o bien solicitando su comparecencia al lugar en donde se encuentre aquél. La ley además de imponer a los padres la obligación de declarar el hecho del nacimiento, a fin de que se levante el acta respectiva, así mismo señala que si la presentación se realiza por persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, -- edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo lo dispuesto por el mismo ordenamiento (Art. 155 Primer párrafo CCM).

Aún tratándose de persona que encontrarse un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante el oficial del Registro Civil con los vestidos, valores y demás objeto encon-

con él, declarando el día, mes, año y lugar del hallazgo, así como las circunstancias ocurridas, dando intervención al Ministerio Público, quien dará formal recibo de los mismos a quien lo presente. Teniendo la misma obligación los jefes, directores y administradores de los establecimientos penitenciarios y cualquier casa de comunidad, hospitales, maternidad y de cuna respecto de los niños nacidos o expuestos en ellos, en actas separadas se expresarán las circunstancias referidas, la edad aparente del niño, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se en cargue de él. (Art.161 CCM).

Respecto al contenido de las actas, debe recordarse que las funciones del Oficial del Registro Civil se reducen a realizar la inserción de lo que la ley señala que se declare, no obstante, en caso de que las personas no hagan dichas declaraciones, éste no podrá suplirlas aún teniendo conocimiento de los hechos, por ello el Oficial no podrá insertarlos mientras los interesados no se lo comuniquen.

Al presentar a un menor como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, atribución que se considera admisible ya que nuestra legislación no señala que el nombre y los apellidos forzosamente sean proporcionados por el declarante, únicamente a señalar que el acta de nacimiento contendrá el nombre y los apellidos que le correspondan al registrado, por lo que a excepción del declarante, el Oficial satisface el requisito, ya que esencialmente lo que se pretende es otorgar identidad al registrado. La circunstancia de hijo de padres desconocidos se hará constar en acta por separado, anexa al apéndice, quedan

do prohibido mostrarla, salvo que medie Órden Judicial (Art.155 Segundo párrafo CCM).

Si al presentar al menor se exhibe copia Certificada - del matrimonio de los padres, se asentarán éstos como los progenitores del - registrado, a menos que medie Órden judicial que determine lo contrario. (Art. 157 CCM)

A falta del acta de matrimonio solo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado especial para el acto, poder otorgado en Escritura Pública, en consecuencia se asentarán los nombres de los abuelos, por línea del mismo o de los mismos, si concurrieren los dos (Art. 158 CCM).

RECONOCIMIENTO DE HIJO

3- ACTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJO.

El hecho de la procreación, no da siempre la relación de filiación, ya que establece efectos jurídicos, más para crear la relación jurídica de filiación es necesario que se establezcan los derechos y deberes propios entre padre e hijo, lo cual será posible mediante el reconocimiento, jurídicamente hablando, siendo éste el caso del hijo aún sin reconocer.¹

Son hijos naturales no reconocidos, los nacidos cuando sus padres podían libremente casarse, sin embargo, mantienen una relación — oscura frente a la ley, trayendo como consecuencia la espera de un reconocimiento que determine la relación de filiación del hijo con sus ascendientes, Es por ello que el reconocimiento tiene por objeto comprobar el hecho de la procreación por su autor, investiendo al hijo de un estado o condición, mediante el acto de fijar o declarar la filiación, lo que es lo mismo crear — la existencia de la relación jurídica.

El hijo natural no reconocido, queda inscrito en el Registro Civil como hijo de un ascendiente o ambos, desconocidos, ya sea por — tratarse de una persona abandonada, expósita o bien porque sus progenitores no han declarado su nacimiento, no lo han podido reconocer, ni se ha dictado Sentencia que lo determine.

Refiriéndose al reconocimiento, el autor Giuseppe Branca señala que de su naturaleza como negocio familiar se desprenden los siguientes preceptos a la legislación Italiana:

ª) La persona solo podrá ser reconocida por el padre o

¹BRANCA Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. Traducción Pedro Macedo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Pág. 147.

la madre separada o conjuntamente, ante quienes asumirá el estatus de hijo natural.

b) El reconocimiento puede llevarse a cabo aún por --- quien no ha alcanzado la mayoría de edad. En cuanto al hijo, solo si ha cumplido la mayoría de edad se requiere su anuencia y el consentimiento del --- otro progenitor que anteriormente ya le hubiere reconocido, si se considera el reconocimiento perjudicial para el hijo, interviene el Tribunal.

c) Se requiere de formalidad, declarando expresamente - después del nacimiento o de la concepción, ante un funcionario del Estado Civil, Juez Tutelar o mediante instrumento público o Testamentario, o bien por virtud de una demanda de legitimación ante el Tribunal.

d) No se limita su eficacia o el alcance de sus efectos.

e) No podrá reconocerse al hijo legítimo o ya legitimado.

f) El hijo incestuoso puede ser reconocido por el progenitor o los progenitores que en el momento de la concepción ignoraban ser parientes, o por virtud de un matrimonio posteriormente declarado nulo.

g) El reconocimiento es irrevocable y no puede ser impugnado salvo los casos limitados por la ley.

h) Al ser reconocido un hijo natural durante el matrimonio del progenitor, el Juez dictará las providencias para su protección.

Como función determinante, continua afirmando Branca, el reconocimiento podrá impugnarse por el autor, si resulta contrario a la verdad.¹

¹BRANCA Giuseppe. Ob. cit. Pág. 148

Así también por el reconocido, adquirida la mayoría de edad, por un procurador especial si es menor de edad o por cualquier interesado.¹

En cuanto a nuestro Derecho Mexicano se determina que - el padre tiene el deber de reconocer al hijo, especialmente cuando existen - pruebas de su paternidad, circunstancia que permite su investigación."Es evidente que la consanguinidad genera el deber con cargo a los progenitores de establecer la relación jurídica paterno filial que se hace posible por el re conocimiento de hijo, especialmente cuando existen elementos de prueba".²

Ante una realidad biológica, el reconocimiento presume el nexo biológico existente entre el hijo y su reconocedor, generando la relación de filiación con sus consecuencias jurídicas. Considerándose el caso en que el reconocimiento recíproco de padre a hijo no corresponda a la reali dad, no constituye una filiación por no ser cierto, por lo que podrá ser impugnado o contradicho.³

El reconocimiento de un hijo natural no produce efectos, solamente medio probatorio destinado a comprobar un hecho y cuando está le- galmente comprobado, es cuando produce sus efectos de derecho.⁴ Esto es que - una vez que se cumple el deber jurídico de reconocer el hecho humano existen- te, derivado de una relación biológica, al establecerse el estado civil de - la persona de cuya filiación se trata, se crea la situación jurídica.

Cuando el hijo es reconocido voluntariamente por el pa- dre, la madre o ambos, o habiéndose seguido el juicio de investigación de la paternidad o maternidad y declaradas por sentencia, la relación paterno-fi-

¹BRANCA Giuseppe.Ob.cit.Pág 149.

²CHAVEZ Ascencio Manuel F.La Familia en el Derecho,Rela- ciones Jurídicas Paterno-Filiales. Editorial Porrúa, S.A.México.1987.Pág.124.

³Ob.cit.Pág.131.

⁴Idem.Pág.132.

lial está demostrada, existente jurídicamente, produciendo deberes, derechos y obligaciones entre los sujetos de ésta relación.¹ A diferencia del reconocimiento voluntario, la declaración por Sentencia es un acto jurisdiccional mediante el cual se impone al progenitor la filiación.²

Estimando importante mencionar a los hijos no reconocidos, los que al no tener medio alguno para probar una relación consanguínea, no contando con algún dato, prueba o referencia de sus progenitores, se encuentran en la imposibilidad de establecer su relación jurídica paterno filial, lo que sucede con frecuencia en cuanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Después de la aceptación del hecho existe una segunda situación de la que también surge el deber del padre de reconocer a su hijo, consistente en la posesión de estado, la cual resulta de una serie de hechos que en conjunto vienen a demostrar la relación de filiación y parentesco entre una persona y la familia a la que pertenece o bien pretende pertenecer, para lo cual basta que demuestre de manera ordinaria que ha sido tratada como hijo del presunto padre y su familia lo trata como hijo del primero, proveyéndolo este último para su subsistencia, educación y establecimiento.

Resumiéndose, el reconocimiento viene a configurarse como la prueba única y exclusiva de la filiación extramatrimonial.

En relación con el hijo, éste deberá manifestar su consentimiento expreso para ser reconocido, si su reconocimiento se realiza con posterioridad al registro de su nacimiento, siendo ya mayor de edad (Art. 79 CCDF).

¹ CHAVEZ Ascencio Manuel F. Ob. cit. Pág. 127.

² Idem. Pág. 128.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 79 señala que únicamente se requiere del consentimiento del registrado mayor de edad, aún cuando se considera que el consentimiento no es elemento esencial y solo se cita para la eficacia del acto de inscripción en el Registro Civil. El consentimiento no está sujeto a forma ni a plazo alguno, sin descartar la posibilidad del reconocimiento tácito del reconocido manifiesto - en su actitud.

No obstante lo anterior, por los peligros y problemas - que pudieran presentarse al menor en cuanto a un error o engaño, al ser reconocido, la ley prevé el consentimiento de los que ejercen sobre él la Patria potestad, o a falta de ésta, autorización judicial. (Art.362 CCDF).

En relación con la madre, no existe impedimento legal - para que reconozca a su hijo, no obstante la afirmación de que la filiación resulta del solo hecho del nacimiento, por ello la mujer casada podrá reconocer a su hijo habido antes del matrimonio, sin que medie el consentimiento - de su marido, el que únicamente requiere para llevar al hijo a vivir al hogar conyugal. (Art.372 CCDF).

El hijo de mujer casada, entendiéndose nacido durante - el matrimonio, no podrá ser reconocido por hombre distinto del marido, a menos que éste lo haya desconocido y así se declare por Sentencia ejecutoria. (Art.374 CCDF).

El hombre puede libremente reconocer a su hijo, siempre que la madre no contradiga el reconocimiento, como se anotó con anteriori--

dad. La filiación de la madre resulta del solo hecho del nacimiento, por lo que habiendo la seguridad de quien es la madre del hijo nacido fuera de matrimonio, el reconocimiento que haga el padre requiere que lo consienta la madre; en caso de que ésta se oponga, el reconocimiento queda sin efectos y se resolverá mediante el Juicio contradictorio correspondiente (Art. 379 -- CCDF).

De no existir inconformidad por parte de la madre del hijo concebido con hombre casado, podrá este reconocer a su hijo habido antes o durante su matrimonio, y solo podrá llevarlo a vivir al hogar conyugal con el consentimiento expreso de su esposa, lo que así mismo ocurre si se tratare de hijo de madre desconocida. (Art. 474 CCM).

Debido a la importancia del reconocimiento en la vida jurídica de las personas, determinante de su estado civil, es el reconocimien- to un acto personalísimo exclusivo del padre o de la madre, no pudiendo ser sustituidos en la confesión que supone, por lo que ni el Tutor en caso de incapacidad de los padres, ni los parientes, en caso de su fallecimiento po- drán llevar a cabo éste acto de voluntad. Lo anterior no impide que quien de seé reconocer a un hijo, otorgue mandato especial en Escritura Pública.¹

Acorde con la opinión de Josserand y por lo antes ex- puesto con relación a la naturaleza jurídica, el reconocimiento presenta — las siguientes características:

"1) Declarativo. — Al no modificarse ninguna situación jurídica existente con anterioridad.

¹CICU Antonio. La Filiación. Librería General de Victoria- no Suárez. Madrid 1930. Págs. 213 y 214.

2) Personalísimo.- Se trata de la persona cuya filiación se pretende determinar.

3) Individual.- Produce efectos unicamente respecto al progenitor que reconoce.

4) Irrevocable.- Habiendose establecido el estado de la persona cuya filiación se trata, lo que no depende de la voluntad del reconocedor, si pretendiere modificar dicha situación jurídica.

5) Solemne.- Solo puede ser verificado en forma especial expuesta en la Ley, de la cual depende la existencia del acto jurídico.¹

El hecho del reconocimiento genera un estado de familia, entre el reconociente y el reconocido, situándose entre la familia en calidad de hijo con todos los derechos, deberes y obligaciones que la relación jurídica implica, lo cual produce un efecto retroactivo al momento del nacimiento.²

Además del estado de hijo de familia el reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce, su ejercicio se sujeta en cuanto a la guarda y educación de los menores, instituyéndose la protección de la persona del menor y sus bienes, a falta del padre y la madre o por imposibilidad de ambos se ejerce por los abuelos paternos y en su defecto por los maternos. En caso de controversia entre los obligados, el Juez de lo familiar decidirá quien la ejercerá definitivamente, considerando las circunstancias en forma fundada y razonada. (Arts. 413, 414 y 418 CCDF).

El reconocimiento, así tambien como efecto jurídico da -

¹ SOTO GORDOA Ignacio, Ob. cit. Pág. 602.

² IBARROLA Antonio de, Ob. cit. Pág. 300.

lugar a la tutela legítima, cuando ésta tenga que estar constituida al no es tar el incapáz sujeto a la Patria Potestad ni a la tutela testamentaria, --- correspondiendo a los hermanos y en su defecto a los parientes colaterales - dentro del cuarto grado (Arts. 482 y 483 CCDF.)

El reconocido, por el hecho del reconocimiento, tiene de recho a llevar los apellidos paternos de sus progenitores, o ambos apellidos en el caso de ser reconocido unicamente por uno de ellos; si la paternidad - es reconocida o declarada después de la maternidad, el hijo puede llevar el apellido del padre anteponiéndolo o sustituyéndolo por el de la madre. Recíprocamente, también el menor reconocido tiene derecho a ser alimentado por sus progenitores y a percibir la porción hereditaria determinada por la ley, o en su caso, a recibir los alimentos correspondientes en caso de intestado. (Art. 389 CCDF).

RECONOCIMIENTO DE HIJO

4- FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJO.

Ante la necesidad de acreditar un acto tan significativo en la vida de las personas, para lo cual como se ha venido señalando se requiere de la declaración expresa de los progenitores, posterior al nacimiento o a la concepción, lográndose el reconocimiento, utilizando alguno de los actos jurídicos dispuestos por la ley, los que consisten en la declaración ante la Autoridad Administrativa designada para hacer constar los actos del estado civil o condición familiar de las personas, como lo es el Registro Civil, o bien ante Notario Público o Juez Familiar.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse por alguna de las formas siguientes: (Art.369 CCDF)

I.- En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión Judicial directa y expresa.

A continuación se hace la descripción del contenido de cada una de las formas de reconocimiento de hijo, señaladas en el artículo antes citado:

I.- El levantamiento del acta de nacimiento es simplemente la declaración que se hace ante el Titular del Registro Civil respec-

to al hecho de nacimiento de un hijo habido dentro de matrimonio o fuera de él, presentando al menor no registrado, surtiendo el acta todos los efectos - de reconocimiento legal con relación al progenitor compareciente. Procediendo también el reconocimiento por representante especial debidamente acreditado.

Estando obligados a declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de los dos, por los abuelos paternos o maternos dentro de los seis meses de ocurrido el mismo. (Art. 55 CCDF).

II.- La partida especial se levanta ante el mismo Juez en caso de anteceder acta de nacimiento, este reconocimiento es un acto bilateral, por lo que se requiere de la presencia del reconocido si es mayor de edad y la de su Tutor si es menor, por lo que hace al reconocedor deberá ser mayor de edad y en su defecto tener la edad requerida para contraer matrimonio más la edad del reconocido. (Art. 375 y 361 CCDF).

Acertadamente y acorde con la realidad, el maestro Galindo Garfias afirma que puede haber reconocimiento, aún cuando no exista vínculo consanguíneo, ya que la ley no exige prueba a los presuntos padres de la paternidad o de la maternidad, haya duda o se tengan elementos ciertos, en tanto no se impugnen o se prueben dichas circunstancias el reconocimiento se considera válido.¹

Si se reconoce a un menor por alguno de los otros medios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, se presentará den

¹GALINDO Garfias Iganacio. Primer Curso de Derecho Civil. Parte General. Personas. Familia. Filiación. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. -- Pág. 593.

tro de los quince días siguientes, copia certificada del documento que lo acredite ante el Encargado del Registro Civil, para su inserción en el acta-relativa observándose las demás prescripciones contenidas en el Capítulo del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio. (Art. 80 CCDF).

Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en donde se levantó el acta de nacimiento, el Juez que autorice el reconocimiento remitirá a aquél copia certificada para que anote el acta respectiva. La omisión del registro de reconocimiento hecho conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, no le quita los efectos legales conforme a reconocimiento hecho de acuerdo a las disposiciones del mismo ordenamiento. (Arts. 83 y 82 CCDF).

III.- En los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se citan como documentos públicos los autorizados por funcionario público investido de fé pública, dentro de los límites de su competencia y en ejercicio de sus funciones.

La materia que nos ocupa se trata de la declaración hecha personalmente por el progenitor o por persona provista de poder especial y auténtico, para efecto de reconocer a un hijo antes o después de su nacimiento, pudiéndose declarar el reconocimiento en un acto jurídico unilateral, ante Notario o Fedatario, no obstante se requiere el consentimiento del reconocido mayor de edad, elemento necesario para el asentamiento del acta ante el Registro Civil, siendo ésta última la forma de dar al acto jurídico de reconocimiento plena validéz.

IV.- La declaración hecha mediante testamento, implica el reconocimiento aún cuando sea revocado o bien cuando exista un testamento — nuevo, el reconocimiento tiene pleno valor y surtirá todos sus efectos legales, justificándose así la filiación, pese a la inexistencia del acta de nacimiento o la posesión de estado de hijo.

Al igual que la escritura pública, se define el testamento como un acto jurídico unilateral, personalísimo, libre y tal como se define en el párrafo anterior, irrevocable por virtud del cual una persona instituye herederos o legatarios o si declara y cumple deberes con trascendencia-jurídica para después de su muerte, en esta forma al otorgarse testamento para reconocer un hijo, crea derechos y obligaciones entre el reconocido y el testador, para después de su muerte y si el testamento se otorga públicamente abierto y el hijo se enterase, podrá este último exigir alimentos a su padre o madre antes de que ocurra su muerte. También se requiere el consentimiento del reconocido mayor de edad, para efectos de su inscripción en el Registro Civil.¹

V.- La confesión judicial directa o expresa consiste en la declaración incidental del reconocimiento de hijo, en un documento público cualquiera, admitiéndose que el reconocimiento pueda resultar de una confesión Judicial, de un acto conciliatorio o de un interrogatorio, absolviendo posiciones ante el Juez bajo protesta de decir verdad, en forma directa o expresa. Debiendo reunir los requisitos legales como lo son: formularse — en sentido positivo; comprender el hecho y relacionadas en forma directa —

¹CHAVEZ Ascencio Manuel F. Ob.cit. Pág. 156.

con la controversia. En estos casos deberá determinarse si la confesión se obtiene de la demanda de paternidad por parte del hijo mayor de edad, con lo que adquiere plena validez el reconocimiento, o bien si la declaración se hace a instancia del otro conyuge, el hijo mayor de edad podrá desconocer su reconocimiento.¹

Refiere el maestro Rojina Villegas que al llevarse a cabo el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o declaración judicial, lo que se caracteriza como acto unilateral, ya que solo basta la voluntad del reconocedor, aún cuando el reconocido sea mayor de edad, sin necesidad de Tutor, por lo que afirma que la ley no prevé la posible oposición del reconocido, al no considerarse su voluntad, por lo que se interpreta que la ley parte desde el concepto de que el reconocimiento generalmente será benéfico para el reconocido.²

Al no realizarse voluntariamente el reconocimiento de hijo por parte de los progenitores, le está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, pudiendo probarse por cualquiera de los medios ordinarios, lo que no estará permitido si se trata de atribuirla a mujer casada. (Art. 395 CCDF). No obstante, podrá investigarse la maternidad si ésta se deduce de una Sentencia Civil o Penal. — (Art. 386 CCDF).

La sentencia civil a que se refiere el precepto citado en el párrafo anterior, corresponde cuando se impugna la legitimidad del hijo por parte del marido; y la penal es la resolución del adulterio por mujer

¹SOTO GORDON Ignacio. Ob. cit. Pág. 380.

²ROJINA Villegas Rafael. Ob. cit. Pág. 494.

casada, existiendo como base que el hijo sea considerado concebido en dicho -
adulterio.¹

La investigación de la paternidad o de la maternidad solo podrá intentarse en vida de los padres, a menos que hayan fallecido durante la minoría de edad de los hijos, éstos podrán intentar la investigación - antes de que cumplan cuatro años de su mayoría de edad. (Art.388 CCDF).

¹GALINDO Garfias Ignacio.Ob.cit.Pág 592.

RECONOCIMIENTO DE HIJO

5- EXTINCIÓN DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento se ha creado con la finalidad de asegurar la estabilidad familiar, como medio de determinar el estado cierto y verdadero de las personas, no obstante que la ley contempla la vía judicial de impugnación para destruir el reconocimiento de un hijo natural, conceptuado como la acción por la cual se niega al reconociente ser el padre del reconocido, dejando sin efecto el estado obtenido por el reconocimiento, esta acción podrá ser invocada por el hijo reconocido cuando obtenga la mayoría de edad, durante el término de dos años, contados a partir de que cumpla esa edad, si antes conoció del reconocimiento, si no, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo. (Arts. 376 y 377 CCDF).

Además de la declaración de reclamación existente en la legislación a favor del reconocido, buscando la protección de los intereses del menor, si se estima que el reconocimiento se efectuó en perjuicio del menor, se admite la acción contradictoria, limitada a la interposición del Ministerio Público: al progenitor que crea tener mejor derecho; a la mujer que hubiere cuidado de la lactancia del menor; o a la madre que hubiere reconocido al hijo antes que el padre. (Arts. 378 y 379 CCDF).

Es el Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado quien como defensor del menor, cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en su perjuicio, promoverá la acción que se intentará durante la minoría de edad del reconocido.

Determinándose la maternidad, por el hecho del parto o bien por el reconocimiento mismo, la madre adquiere la titularidad de la acción contradictoria respecto al reconocimiento posterior a las circunstancias señaladas, hecho por el padre sin su consentimiento, quedando sin efecto, lo que se resolverá en el juicio correspondiente. (Art. 379 CCDF)

Habiendo cuidado de la lactancia de un menor o cuidado de él; dándole su nombre; presentándolo como su hijo y proveída su educación y subsistencia, se le concede a la mujer la misma acción de contradicción del reconocimiento que pretenda hacer un hombre. No pudiendo separar al menor de su lado a menos que sea para entregarlo o en cumplimiento de sentencia ejecutoriada. El término legal para interponer la acción es de sesenta días a partir de que conoció del reconocimiento. (Art. 378 CCDF).

Además de la impugnación del reconocimiento, como forma de extinción se considera la nulidad, esta acción afecta la eficacia del acto jurídico, ya que ataca la validez del reconocimiento, consistente en el derecho que tiene el menor para anular el reconocimiento hecho por el error o engaño, revocación que podrá intentar hasta los cuatro años posteriores al cumplimiento de su mayoría de edad. (Art. 363 CCDF).

RECONOCIMIENTO DE HIJO

6- LEGITIMACION.

Antecediendo la inexistencia de matrimonio, el reconocimiento se refiere a los hijos nacidos fuera de él, es por ello que la celebración del matrimonio subsecuente de los padres, deja sin efectos el reconocimiento, convirtiendo al hijo de natural a legítimo, siendo de esta manera factible la legitimación, no obstante que en la actualidad las distintas legislaciones colocan en igualdad de derechos al hijo natural con el hijo legítimo.¹

En virtud del matrimonio de los padres, el hijo habido fuera del mismo, se transforma en hijo legítimo, la legitimación es por ello un beneficio para obtener la situación de estado civil de hijo legítimo, lo que implica la realización de dos actos jurídicos, consistentes en el reconocimiento que lleven a cabo los padres del hijo natural y el del matrimonio de los mismos, después de haber nacido o sido concebido el hijo natural, ya que no basta el matrimonio de los padres, sino que se requiere el consentimiento del hijo, al que se pretende legitimar. No siendo retroactivo al momento del nacimiento, el carácter de hijo legítimo por motivo del matrimonio de los padres, siendo a partir de éste como surte los efectos de legitimación. (Art. 355 CCDF).

Puede darse el caso de la legitimación, aún cuando no se realice el reconocimiento únicamente cuando por sentencia se realice la relación paterno-filial, la que hará las veces de reconocimiento.

¹ GONZALEZ Juan Antonio. Ob. cit. Pág. 71.

La declaración de reconocimiento deberá expresarse por -
ambos padres, ya que si se pretende que el hijo se tenga como nacido de ma-
trimonio, solamente de ésta manera podrá crearse la filiación con motivo del
matrimonio de los ascendientes contraído con posterioridad al nacimiento --
del reconocido.

La ley prevé que el reconocimiento se haga antes del -
matrimonio de los padres, conjunta o separadamente, pudiendo referirse tan-
to al ya nacido como al concebido, éste último si el padre al casarse decla
ra que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta o que si lo estuvié
ra. (Art..359 CDF)

La legitimación comprenderá a los hijos nacidos antes --
del matrimonio de los padres, para que se tengan nacidos como hijos de ma-
trimonio, pues el hijo concebido durante el matrimonio de sus progenitores
es legítimo de pleno derecho.

No se requiere del reconocimiento expreso de la madre, -
para que la legitimación surta sus efectos legales, si el hijo fué concebi-
do por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre. --
Tampoco se requiere el consentimiento del padre si contiene el acta de naci
miento su nombre. (Art. 356 CDF).

Se consideran también como hijos nacidos de matrimonio,
los que al celebrarse el matrimonio de sus padres, ya hubieren fallecido, y
dejen descendientes (Art. 358 CDF).

CAPITULO V

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

Se conceptúa el registro extemporáneo de nacimiento como la realización fuera del tiempo correspondiente, conforme a la ley, del acto civil de presentar para la inscripción de su nacimiento a una persona - ante el Registro Civil.

Teniendo la obligación de declarar el nacimiento de un hijo, el padre y la madre, los abuelos paternos o maternos, dentro de los seis meses de ocurrido el mismo. (Art. 55 CCDF)

Refiriéndose el precepto anterior a la declaración - extemporánea del nacimiento, y habiéndose declarado aún -- fuera del término señalado por la ley, no afecta en lo absoluto la filiación, la cual a través del registro de nacimiento queda jurídicamente definida, haciendo prueba plena mientras no se demuestre lo contrario. (Art. 50 segundo párrafo CCDF)

La declaración tardía del hecho del nacimiento es un fenómeno que con frecuencia se presenta en la actividad registral, por tal motivo la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal dependiente de la Secretaría de Gobernación, llevó a cabo un estudio demográfico en la República Mexicana, cuyos resultados fueron publicados en el Boletín No. TRES¹ correspondiente al año de 1983 editado por la misma Secretaría, de donde se desprende el comportamiento de la población -- clasificada por Entidad Federativa, así mismo por nivel de escolaridad de -- los padres y actividad ocupacional, como a continuación se detalla:

¹BOLETIN Informativo. Análisis de Registros Extemporáneos. Número TRES. Mayo-Junio. Secretaría de Gobernación. México. 1983. Pág. 12.

" Habiendo agrupado a las personas registradas según su edad al momento del registro, se encuentra que la población registrada de más de diez años de edad, representa en el Estado de Veracruz el 16.2%, Mi choacán el 10%, Hidalgo 10.8% y Durango 9.9% y en las Entidades de Baja Ca lifornia Sur, Chiapas, Morelos, Zacatecas y Querétaro no representa ni el 1% de sus registros.

Con la finalidad de conocer las causas que generan es - te fenómeno, se utilizan algunas variantes de datos como: el nivel de edu- cación de la madre; posición ocupacional del padre; número de descendien-- tes de la pareja y estado civil de los padres. De donde se obtuvo como re- sultado más significativo el que de la población sin escolaridad, solo el 15.6% registra a sus hijos antes de cumplir un mes de vida, el 56% antes de cumplir el año y el 12.4% después de 7 años de edad.

En cuanto a las mujeres con escolaridad entre el nivel de preparatoria y profesional el 60% registra a sus hijos entre un mes y - un año de edad.

En cuanto a la ocupación del padre, el 19% de los pa-- dres que tienen una ocupación, declaran el nacimiento de sus hijos en for- ma extemporánea. Siendo importante mencionar que de los padres desocupados resulta el más alto porcentaje de los registros levantados fuera del perío- do legal."¹

Publicado en el Boletín Informativo No.4 correspondien- te al año de 1983, del artículo nominado "Aspectos Legales, Administrati-

¹BOLETIN Informativo.Ob. cit.Págs. 13 y 16.

vos y Sociales de los Registros Extemporáneos de Nacimiento." se obtuvieron los siguientes datos:

" Se estima que la omisión y la presentación extemporánea de las personas para su registro de nacimiento, se debe a causas de diversa índole, clasificadas conforme a las condiciones y características -- particulares de cada núcleo de población. La Secretaría de Educación Pública, en el apartado correspondiente a ésa Dependencia, señaló en el plan Nacional de Desarrollo, que existen seis millones de personas analfabetas y un millón doscientos mil indígenas en el País, de los cuales los jóvenes mayores de quince años y adultos, no refieren la educación básica, ni conocen la importancia y trascendencia de la Institución del Registro Civil, quienes argumentan en este último dato la escasez de recursos económicos para su obtención".¹

Existen así, también cerca de diecisiete grupos étnicos en el País asentados en las Entidades de Guerrero, Morelos, Nayarit y Quintana Roo, poblaciones que arrojan un número considerable de menores que no son presentados para su registro, aduciendo las razones de índole geográfico, por encontrarse en lugares apartados.

Durante el año de 1987 se llevó a cabo en el Estado de Morelos el desarrollo de un programa de registros de nacimiento gratuitos, el cual se denominó "Integración de Grupos Étnicos al Registro Civil," consistente en registrar a todas las personas que aún no contaban con su acta de nacimiento, a través de los maestros de Educación Indígena, quienes —

¹BOLETIN Informativo, Aspectos Legales, Administrativos y Sociales de los registros Extemporáneos de Nacimiento. Número 4, Mayo-Junio Secretaría de Gobernación, México, 1984. Pág. 3.

llevaron a cabo el llenado de los formatos y la motivación de la población, para efecto de que el Oficial del Registro Civil procediera con posterioridad a levantar y dar fé de los actos realizados. No obstante, el entusiasmo de los maestros bilingües y el esfuerzo del Registro Civil, fué notorio el rechazo de los nativos en cuanto a la declaración del hecho de su nacimiento, expresando que sentían desconfianza del programa ya que se les otorgaban muchas facilidades y gratuidad, así también expresaron que preferían acudir directamente a las oficinas del Ayuntamiento aún cuando tuvieran que cubrir los gastos de traslado y alimentación de su familia y testigos, ya que de esta manera se aseguraban de que los registros permanecerían ahí, sin que fueran trasladados de su localidad a la Cabecera Municipal. Por último también nos encontramos, condicionados a que aceptarían el programa siempre que a cambio de ello no se les exigiera, mano de obra, materia prima o recursos naturales para beneficio del Gobierno.

En el Estado de Morelos existen siete comunidades indígenas: Tetlana, Cuentepec, Santa Catarina, Hueyapan, Acamilpa, Xoxocotla y Tetelcingo, las cuales son enteramente bilingües, sin embargo aún conservan sus costumbres y tradiciones, así mismo se constituyen por barrios, representados por un Jefe, quienes forman conjuntamente un Consejo Supremo, al que primeramente hubo que sensibilizar para obtener su consentimiento en cuanto a los beneficios del programa registral, notándose marcadamente que se ha creado por los representantes del Gobierno gran inconformidad y descontento en el sentir de los pobladores.

Con la declaración extemporánea de nacimiento se altera

la estimación demográfica en cuanto a las tasas de natalidad, ya que el comportamiento de fecundidad de las madres que declaran el nacimiento de sus hijos nacidos en años anteriores, es diferente a las que los registran de manera oportuna, en el mismo año de ocurrido aquél.

Con la finalidad de erradicar el problema que actualmente representa la declaración extemporánea de nacimiento, la Secretaría de Gobernación a través de la propuesta de Legislación Tipo en materia de Registro - Civil, se propuso ante-proyecto que se sujetó a la consideración de los Congresos locales, en cuanto a la regulación del registro extemporáneo, mediante un procedimiento judicial, cuya resolución ordene la realización del mismo, disposición que de manera sustantiva contiene lo siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

"Artículo 29.- Con las excepciones de ley, será registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después de los plazos establecidos por el artículo 24 del Código Civil. (Tipo).

Artículo 30.- Los registros de menores hasta de siete años de edad, serán autorizados por el Oficial del Registro Civil, quien se cerciorará de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su jurisdicción, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas (consistentes en certificado de vecindad de la Autoridad Municipal y otros conducentes.)

Artículo 31.- Los registros correspondientes a los que tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se tramitarán en la forma que dispone el Código de Procedimientos Civiles (Tipo).

Artículo 32.- Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento deberán contener los datos previstos por la Ley.

JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION DE ACTA Y
DE REGISTRO EXTEMPORANEO DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Artículo 1.- En el escrito de demanda de rectificación de acta o de registro extemporáneo de actas del Estado Civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación.

Artículo 2.- Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil no hubiere contestado la demanda, se le tendrá -- por contestada en sentido negativo.

Artículo 3.- Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos, debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir de que se tenga por contestada la demanda.

Artículo 4.- Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación de oficio, se pronunciará Sentencia definitiva dentro del término de quince días.

Artículo 6.- En los juicios en que se conceda la inscripción de un registro extemporáneo, se enviará copia certificada de la Sentencia ejecutoriada al Oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Artículo 7.- La Sentencia será apelable en ambos efectos..."¹

Actualmente son trece las Entidades Federativas cuya legis

¹ SECRETARIA de Gobernación. Propuesta de Legislación Tipo - en materia de Registro Civil. Dirección General del Registro Nacional de Población. México. 1981.

lación regula el registro extemporáneo conforme a los lineamientos anteriores, adecuados a las consideraciones y necesidades locales, Estados como Querétaro, Durango, Sinaloa y Veracruz, solo variando la edad de los registrados, la cual deberá señalarse hasta los siete años: los Estados de Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, México, Nayarit - Quintana Roo, San Luis Potosí y Tabasco amplían la edad establecida hasta los dieciocho años de edad.

En los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, los Congresos locales estimaron conveniente facilitar a los interesados la obtención de su registro de nacimiento, reduciendo en tiempo y costo las gestiones, estableciendo un procedimiento vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil o bien ante el Organó Rector, quien autoriza el asentamiento del mismo.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

1- DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL NACIMIENTO.

Mediante el procedimiento administrativo, la autoridad registral valora una serie de instrumentos de prueba que acrediten los datos manifestados por las personas interesadas, según la edad del registrado, al momento en que presenta, con el objeto de comprobar el hecho de su nacimiento, estimándose como idóneos los siguientes:

1- FE DE BAUTISMO.- Se señala como documento probatorio, -- por contener la fecha de nacimiento, el lugar en que ocurrió el mismo, así -- como los nombres de los padres del registrado.

Así también se ha considerado que dado la influencia que la Iglesia ha tenido en nuestro País la fe de bautismo resulta ser un documento indispensable, en la vida espiritual del individuo, amén de su importancia personal.

En cuanto a considerar la fe de bautismo como elemento -- de prueba para acreditar el nacimiento por vía administrativa, existen tres -- variantes en su contenido, como lo son:

- 1) Cotejo Notarial, con el original que obra en el Archivo Parroquial, con la finalidad de cerciorarse de la autenticidad del documento.
- 2) Certificación Notarial de la copia simple o duplicado.
- 3) Boleta original expedida en fecha contemporánea a la aplicación del bautizo.

2- CERTIFICADO DE INEXISTENCIA DE REGISTRO.- El Certificado de inexistencia de Registro se requiere como documento indispensable para la aprobación o autorización de un registro de nacimiento, no solo para los registros extemporáneos, sino también para los declarados dentro del término legal, con el objeto de no incurrir en la duplicidad o multiplicidad del registro, constancia que presenta diversidad en su contenido, relativo a los elementos siguientes:

1) Constancia de inexistencia de registro, expedida por el Oficial del Registro Civil competente en el lugar de origen de la persona a quien se pretende registrar.

2) Constancia que señale la inexistencia de registro de nacimiento dentro de los cinco años siguientes a la fecha del nacimiento.

3) Constancia de inexistencia de registro expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de residencia del registrado.

4) Constancia de inexistencia de registro expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar en donde se solicita la inscripción o la autorización del mismo.

3.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA.- Documento que señala el domicilio del registrado o bien el de sus ascendientes si es menor de edad, expedida por la Autoridad Municipal, lo cual hace constar así mismo, que los interesados admiten su sujeción a las leyes locales, aplicables en el lugar de su residencia habitual.

4.- ACTA DE MATRIMONIO DE LOS PADRES.- Debiendo presentar la copia certificada de matrimonio de los padres, con lo cual se presume la

relación de filiación entre los hijos y sus ascendientes, haciéndose constar la celebración del matrimonio con anterioridad al registro de nacimiento o bien en el momento del mismo para efectos del reconocimiento de hijo natural.

5.- CERTIFICADO MEDICO DE NACIMIENTO.- Considerando el Certificado Médico como el documento idóneo para acreditar la fecha de nacimiento así como la maternidad, éste será expedido por el Médico asistente al parto,

Siendo admisible la constancia de nacimiento expedida por la partera o enfermera que previa adscripción a los centros de salud, practica esta actividad.

Cabe señalar que actualmente se pretende llevar a cabo en todo el País la implantación del Sistema Registral en las clínicas y hospitales, el cual permitirá realizar el registro de nacimiento de manera oportuna en la misma fecha de ocurrido el mismo.

No obstante lo anterior, pese a los esfuerzos realizados por el Gobierno Federal para instalar clínicas de campo en los lugares más apartados del País, se observa con frecuencia que los nacimientos ocurridos en el hogar son asistidos por parteras empíricas o matronas, lo que dificulta la obtención de un documento oficial que refiera el nacimiento.

6.- CONSTANCIA DE ORIGEN.- Se considera que corresponde a la Autoridad Municipal la facultad de expedir constancia de origen, con relación a las personas originarias de la comunidad.

Estimando necesario, referir como elemento probatorio la —

constancia de nacimiento emitida por la Autoridad Delegacional o Municipal, de la población en donde no haya Juez del Registro Civil, misma que presentarán los interesados ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, para que se asiente el acta respectiva. (Art. 57 CCDF)

7.- INFORMACION TESTIMONIAL.- Con frecuencia se presenta la necesidad de acreditar el hecho del nacimiento mediante una declaración ante el Poder Judicial a través del procedimiento voluntario, fuera de litigio.

No obstante que el contenido de la prueba testimonial no es admisible para demostrar la filiación, si no hubiere un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de los hechos ciertos, que se consideren bastante graves para determinar su admisión, es decir, pruebas indirectas o presuncionales bastante sólidas. (Art. 341 CCDF).

8.- CONSTANCIA DE ESTUDIOS.- Especialmente entre la población infantil, se considera la constancia de estudios el documento más fehaciente para acreditar el uso del nombre, el cual se coteja con el declarado por los interesados, al momento de presentar al menor para levantar su registro de nacimiento, debiendo coincidir con los datos personales contenidos en la constancia escolar, para garantizar la veracidad de la declaración.

9.- SOLICITUD.- En relación a la solicitud de registro de nacimiento, presentada ante la Autoridad Administrativa, para efecto de la autorización del mismo, debe interpretarse cuidadosamente la ley en el sentido de considerar necesario el consentimiento del menor registrado, si tiene más de dieciocho años de edad y el de la persona que lo tenga bajo su custodia -

si es menor de esta edad, toda vez que se trata de la omisión específicamente del registro de nacimiento o bien de la presentación para su registro fue ra del término de la ley. (Art. 575 CCDF).

10.-DEMANDA JUDICIAL.- En los casos de demanda al Oficial del Registro Civil para efecto de que proceda a levantar extemporáneamente un registro de nacimiento por vía judicial, éste procedimiento se regula conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en las Entidades Federativas de que se trate, los cuales en su generalidad señalar el procedimiento a través de un juicio ordinario civil promovido en Primera Instancia, con la intervención del Ministerio Público, siendo aplicable lo concerniente a la investigación de la paternidad, considerándose únicamente estar permitida en los casos de raptó, estupro o violación contemporáneos a la concepción, cuando se tenga por objeto la comprobación de la posesión de estado de hijo, y el hijo concebido, cuando la madre vivía maritalmente con el presunto padre, o bien cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba. (Art. 382 CCDF).

Le está permitido al hijo y a sus descendientes, investigar la maternidad pudiendo probarse por cualquiera de los medios ordinarios, a menos que tuviere por objeto atribuir el hijo a mujer casada (Art.385 CCDF).

11.-OTRAS PRUEBAS.- Ante la imposibilidad de probar el hecho del nacimiento mediante acta de registro civil, la ley prevé que cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o a falta de las actas en que se suponía se encontraba el acta, solo podrá probarse por instrumento o testigos. (Art.40 CCDF).

Del artículo anterior se desprenden las formas de probar -- los hechos bajo las circunstancias de inexistencia, pérdidas, ilegibilidad o la falta de la foja en que supuestamente se encontraba el acta; problemas que a continuación se detallan:

1) La inexistencia de registro resulta de no haberse realizado el registro de nacimiento, o bien de haberse registrado el libro aparezca mutilado.

2) Se considera perdido el registro o extraviado el mismo, cuando se asegura haberse realizado o bien se posee algún comprobante expedido por el Encargado del Registro Civil en la fecha en que se afirma se asentó el mismo.

Los libros levantados con anterioridad al año de 1917, en el Estado de Morelos, se asegura su pérdida debido al movimiento revolucionario a partir de 1910, toda vez que se propició la destrucción de los archivos correspondientes en las regiones del territorio en donde tuvieron lugar los enfrentamientos de guerra, particularmente en los Municipios de Cuautla, Villa de Ayala, Axochiapan, Jonacatepec, Xochitepec y Yecapixtla.

Actualmente se encuentra extraviado el archivo que contiene los registros correspondientes a los años anteriores a 1983, levantados en la Oficialía del Registro Civil del Municipio de Atlatlahucan, Morelos a consecuencia de la división política que caracteriza a la población, habiendo tomado como represalia, el ocultamiento de los libros, lo que ha causado a la población graves problemas, toda vez que se encuentran en la imposibili--

dad de obtener certificación de sus registros originales, habiéndose tomado como medida para regularizar el estado civil de los usuarios, la sujeción - al procedimiento administrativo de registro extemporáneo para efecto de otorgarles el documento requerido.

3) Debido a las condiciones en que se encuentran los archivos, a consecuencia de la escasez de recursos económicos por parte de los ayuntamientos, la lluvia y la humedad, se propicia el deterioro de los libros, así como las plagas y el constante e inadecuado manejo de los libros, - circunstancias que traen consigo la ilegibilidad de los registros, no descartándose la difícil lectura por la especial caligrafía de las personas encargadas de la elaboración de las actas en forma manuscrita.

4) La actitud irresponsable y en ocasiones la mala fé de las autoridades registrales, ha dado como resultado el desprendimiento de hojas - en donde se presume se encontraba asentada el acta de registro, en perjuicio de los interesados, eliminando así los indicios que demostraban la paternidad, maternidad, el parentesco o su misma identidad.

Con relación a los registros levantados en los años anteriores a 1982, habiendo el Presidente Municipal tenido la obligación de remitir al Tribunal Superior de Justicia, copia de los libros del Registro Civil levantados durante todo el año, inmediatamente el mes de enero del año siguiente, durante su periodo de gestión. Ante la falta o inutilidad de un registro y existiendo el duplicado del libro, de este último deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase. (Art. 442 CCM).

Acorde con el Sistema Nacional del Registro Civil, a partir del año de 1982, se prevé la reposición de las actas en caso de pérdida o destrucción, debiéndose sacar inmediatamente copia de algunos de los ejemplares que con anterioridad se remitieron al archivo de la Oficina Central, al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o el que quedó en el archivo de la oficina en que se haya actuado. (Arts.38 y 41 CCDF)

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

2- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL.

Considerando aplicable a los casos de la declaración extemporánea del nacimiento, los preceptos legales que el Código Penal vigente en el Distrito Federal concede al aspecto del Registro Civil con un Título especial nominado "Delitos contra el estado civil y bigamia", el que establece las penas en que incurrirán las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en el mismo, tal como se señala en el artículo 277 del mismo ordenamiento, las que consisten en:

Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en:

" Fracción III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declare falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o poniendo que los padres sean otras personas;

Fracción IV.- A los que sustituyan un niño por otro, o cometan ocultación de infante, y

Fracción V.- Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden."

Así también el artículo 278 señala que de haber cometido alguno de los delitos antes señalados, perderá el derecho de heredar que tuviera, respecto a las personas a quienes por la comisión del delito, perjudica -

en sus derechos familiares.

Considerando que de ejercer el Ministerio Público la atribución que le concede la ley, en el sentido de revisar los libros del Registro Civil, y de llevar a cabo la denuncia oportuna de los actos delictivos en relación con el Registro Civil, se evitaría en gran medida las acciones delictivas en ésta materia, cometidas tanto por los usuarios como por los jueces y empleados del Registro Civil.

CAPITULO VI
REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL
ESTADO DE MORELOS.

Considerando la influencia que ha ejercido permanentemente la legislación decretada para el Distrito Federal, sobre las legislaciones de los Estados de la Federación, particularmente el Congreso Local del Estado de Morelos, ha aprobado la regulación del término legal para la declaración del nacimiento, de manera similar al ordenamiento citado.

A partir del anteproyecto de legislación tipo, presentado en el año de 1981 por la Secretaría de Gobernación, el Congreso Local decretó la reforma al Título IV relativo al Registro Civil, del Código Civil, determinándose en cuanto al registro extemporáneo de nacimiento, la prohibición a los oficiales del Registro Civil, de levantar las actas de nacimiento de personas mayores de 7 años, requiriéndose de Sentencia Judicial que ordenara el registro, conforme al texto del Artículo 154 del mismo ordenamiento, el que a la letra decía lo siguiente:

"Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil asentar los nacimientos de los menores que tengan más de 7 años, en éste caso, se requiere sentencia dictada por Autoridad Judicial que ordene el registro."

Es a partir del 7 de Julio de 1983 cuando se reforma nuevamente el precepto, estableciéndose que: "para las personas mayores de 7 años se requiere de la autorización del Director del Registro Civil para la procedencia del Registro de nacimiento, quien previa expedición y estricta responsabilidad, se cerciorará de que los datos proporcionados por la persona que pretende registrarse sean ciertos." (Art. 154 CCM)

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL
ESTADO DE MORELOS

1- PATERNIDAD Y FILIACION

La legislación adjetiva del Estado de Morelos en el Código - de Procedimientos Civiles vigente, señala en su Capítulo VI del Título Tercero correspondiente a los juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas, los preceptos para regular los juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad, mismos que procederán cuando tengan por objeto - el desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio; la revoca ción del reconocimiento de hijos naturales; la comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos legítimos; la investigación de la paternidad o de la maternidad. (Art.554 CPCM).

Las personas que podrán ejercer las acciones de paternidad y filiación se señalan de la misma manera:

1) El marido o Tutor por incapacidad, en el caso del desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio, los herederos si el marido muere sin recobrar la razón, o bien continuarán la acción iniciada por el marido;

2) La revocación del reconocimiento se intenta por el padre si lo hizo siendo menor, si el reconocimiento se hizo sin el consentimiento del padre, la acción puede intentarse por los otros interesados, sus herederos y la madre;

3) La acción de Posesión de Estado y filiación de hijos le gítimos puede ser intentada por el hijo, sus acreedores, legatarios y dona-

tarios conforme al Código Civil;

4) La investigación de la paternidad o de la maternidad solamente podrá intentarse por los hijos y sus descendientes. (Art.555 CPCM).

Las acciones anteriores podrán intentarse en los términos - que señala el Código Civil. (Art.556 CPCM).

El Ministerio Público intervendrá en los juicios sobre paternidad y filiación solo cuando se tenga por objeto el desconocimiento de - la paternidad de hijos nacidos de matrimonio, intervendrá cuando pruebe la - filiación legítima. (Art.557 CPCM).

Se admite ejercitar la acción y tramitar el juicio por representante especial o por cláusula expresa que lo autorice. (Art.558 CPCM).

La paternidad y filiación solo se decidirán por sentencia de claratoria en juicio contradictorio, conforme a las reglas del juicio ordinario y las siguientes modalidades:

I.- No serán acumulables, ni se admitirá contrademanda, ni reconvencción;

II.- Por rebeldía, se tendrá por contestada la demanda en -- sentido negativo;

III.- En caso de allanamiento de la demanda se abrirá juicio a prueba;

IV.- El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados y ordenar de oficio la práctica de pruebas;

V.- Si el actor de la demanda no promueve el juicio por más de seis meses, se dictará en la sentencia, como desistido de la acción;

VI.- En caso de fallecimiento por alguna de las partes, se dará por concluida, solo se continuará por los herederos como lo señala expresamente la ley;

VII.- El Juez podrá admitir pruebas y alegatos, aún fuera de término;

VIII.- La Sentencia produce efectos de cosa juzgada, excepto - de las que no habiendo sido citadas, pretendan para sí la relación paterno - filial;

IX.- El Tribunal dictará de oficio o a petición de parte las medidas cautelares para que no se cause perjuicio a los hijos. (Art.559 CPCM).

Las Sentencias sobre paternidad y filiación, serán revisadas de oficio y abren la segunda Instancia, quedando sin ejecutarse la Sentencia dictada en primera Instancia en tanto la examine el Tribunal. (Art. - 560 CPCM).

Si la pérdida de la patria potestad no se deriva de la Sentencia dictada en Juicio Penal o Civil, solo podrá decretarse mediante Sentencia declaratoria dictada en juicio contradictorio, ésta se promueve en vía ordinaria con la intervención del Ministerio Público conforme a los juicios de paternidad y filiación, siendo apelable la Sentencia en efecto suspensivo sin revisión de oficio, pudiendo el Juez ordenar a quien quedará la custodia del hijo y las medidas cautelares. (Art.561 CPCM).

El maestro Guitron Fuentevilla propone en su anteproyecto - del Código familiar en materia de filiación, que se faculte a los padres - solteros a reconocer a su hijo, de hacerlo separadamente, podrán consignar el nombre del otro ascendiente, se les emplazará personalmente de la imputación, apercibidos de que si no ejercen la acción contradictoria en treinta días, se inscribirá al hijo como suyo. En caso de negativa se registrará al menor con los apellidos del reconocedor y se remitirán las actuaciones al - Juez de lo familiar, para resolver conforme a derecho. (Cfr)

Debiendo considerarse la aplicación de éstas normas para regularizar el registro de nacimiento de la población, ya que con frecuencia se presenta la solicitud de rectificación por haber señalado al marido de la madre como padre del hijo; haber declarádose los abuelos como padres del hijo natural de la hija soltera; la omisión del registro por ausencia del padre o de la madre; la negativa del padre, o desconocimiento de la existencia de un hijo.

Circunstancias comunes en las personas que ignoran las disposiciones legales o bien la trascendencia y el perjuicio que causan a los registrados en cuanto a su verdadera filiación, para lo cual se requieren intensos programas de educación y orientación acerca de los medios y formas para declarar el hecho del nacimiento y a los responsables de la procreación, circunstancias ajenas a los convencionalismos sociales que son los que propician que se oculte la realidad del estado civil de las personas.

Cfr. GUITRON Fuentevilla Julian. Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil. U.N.A.M. México. 1973. Pág. 164.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL
ESTADO DE MORELOS.

2- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

Partiendo de la base del mal uso y del abuso de que es objeto la Institución del Registro Civil, las dependencias Federales han estimado necesario adoptar una serie de medidas internas, que les garanticen la veracidad de los datos contenidos en las copias expedidas de las actas del Registro Civil.

A todos niveles se maneja invariablemente como requisito la copia certificada de nacimiento para la obtención de servicios médicos, créditos bancarios, acceso a la educación, así también para el otorgamiento de prestaciones sociales como pensiones, indemnizaciones, pasaporte, títulos agrarios y en su caso sucesiones.

A continuación se describen los criterios adoptados por las Secretarías de Relaciones Exteriores, Educación Pública y Reforma Agraria, ya que son las que con mayor frecuencia requieren algunos otros documentos complementarios que contenga los datos esenciales de los interesados, con el objeto de corroborar la copia certificada de nacimiento exhibida, y una vez valorada por el empleado receptor, otorgar o no el servicio solicitado.

A) SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, para el otorgamiento de pasaporte ordinario, además de los documentos que acrediten la solvencia económica del solicitante, exige que la copia certificada de nacimiento presente las siguientes características:

1. Copia Certificada del
Acta de Nacimiento.

- a) Anexar copia fotostática debidamente cotejada por Autoridad con fé pública.
 - 1) Enmendaduras
 - 2) Alteraciones
 - 3) Carecer de sello
- b) Las copias no deberán pre-
sentar
 - 4) Carecer de firma autógrafa
 - 5) Ilegibilidad.
 - 6) Omitir fecha de registro o de nacimiento.

Con relación al contenido de los documentos en cuanto a la - fecha en que se declara el hecho natural del nacimiento, se concede especial- cuidado a la revisión de las copias de registros de nacimiento, si se trata - de registros declarados fuera del término que establece la ley, o bien declara- dos en diferentes etapas dentro de la misma extemporaneidad, como enseguida se anota:

ACTAS DE NACIMIENTO EXTEMPORANEAS.

1.- Copias Certificadas expedidas durante los últimos años (1978-1988)

- a) Se admitirán si se levantó el Registro de Nacimiento dentro de los seis meses de edad del registrado.

2.- Copias Certificadas expedidas antes del año de 1973

- a) Se admitirán si ambos padres son mexicanos de origen.
- b) Se admitirán si se levantó el registro de Nacimiento antes de los quince años de edad del registrado.

3.- Actas de nacimiento cuya declaración ante el Registro Civil se hizo (continúa en Pag. 127)

- 1) Acta de matrimonio de los padres, anterior al nacimiento del registrado y ser ambos padres mexicanos de origen.
- 2) Acta de nacimiento de uno de los padres levantada antes de los quince años de edad.

3.- (continúa) después de quince años de ocurrido, deberán acompañarse:

- 3) Partida Parroquial de Bautizo, inscrita dentro del año de nacido y cotejada por Notario P**ú**blico.
- 4) Acta de nacimiento de un hermano mayor levantada dentro de los seis meses de ocurrido el nacimiento.

Habiendo tomado en consideración los elementos señalados, queda a juicio de la unidad Administrativa, requerir a los solicitantes la comprobación de la nacionalidad mexicana de los padres.

Conforme a la ley de Nacionalidad y Naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir otros documentos diferentes a las actas del Registro Civil, como pruebas supletorias, si las actas presentadas para acreditar la Nacionalidad, fueron levantadas fuera del término legal señalado por el Código Civil. (Art. 56 INN).

Ante estas condiciones acuden los interesados al registro civil solicitando la modificación del contenido de sus registros, en el sentido de que se expida la copia certificada conteniendo como fecha de registro una contemporánea al nacimiento y evitar así la exhibición de los documentos complementarios. Habiéndoseles orientado en el sentido de la imposibilidad de alterar los registros, dado que existe un orden cronológico y numérico de las actas y que la expedición deberá ser fiel y exacta al contenido de su original, se propicia la corrupción en el servicio registral, para su satisfacción.

El autor, Alberto G. Arce señala que las actas de nacio

miento no comprueban la nacionalidad ni el lugar de origen de los padres, - sino unicamente el nacimiento del registrado, conforme a las funciones del Oficial del Registro Civil, quien da testimonio de la declaración de los -- comparecientes. (Cfr)

Ciertamente es el Acta de Nacimiento la que hace prueba plena del hecho natural de nacer, porque en ella constan la fecha en que -- ocurrió el mismo y el lugar, conteniendo también los nombres de los progeni- tores, con lo que se acredita la filiación, a menos que se pruebe lo contra- rio, ya que puede contradecirse la paternidad o la maternidad si no antecede acta de Matrimonio de los padres y éstos no se presentaron por sí o por- apoderado especial a reconocer al registrado. No obstante, a falta de un -- sistema de identidad más actualizado en cuanto a discernir la Nacionalidad de los interesados, es el acta de nacimiento de donde se desprende, confor- me a la nacionalidad y lugar de origen de los padres, la naturalización del registrado.¹

B) SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. Ante la elevada de- manda que se presenta anualmente al llevarse a cabo la inscripción para el- período escolar para ingreso al nivel Primaria, y buscando la forma de evi- tar el sobre-cupo en los grupos de alumnos, se han tomado las medidas que - enseguida se mencionan, con la finalidad de satisfacer las necesidades de - educación:

1) Mediante circular clave I.P No.001.87 de fecha nue- ve de enero de 1987 dirigida a los Directores de los Jardines de Niños, --

Cfr. ARCE Alberto G. Derecho Internacional Privado. Editó- rial Porrúa. Guadalajara 1943. Pág. 78

ARELLANO García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979, Pág. 126.

emitida por la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Morelos, se señalaron como disposiciones administrativas para la inscripción a Tercer grado de educación Pre-escolar y para el Primer grado de educación Primaria, las siguientes:

a) Los niños que cumplan cinco años de edad antes del 31 de Agosto, podrán ser inscritos al Tercer grado de educación Pre-escolar.

b) Los niños que no cumplan el requisito anterior podrán ser inscritos en el Segundo grado de Pre-escolar, según sus aptitudes, éstos es, los que aún no tengan cumplidos los cinco años de edad.

c) Los niños que cumplan los seis años antes del 31 de Agosto, se inscribirán en el mes de Febrero de 1988 a Primer grado de Primaria.

La Dirección del Jardín de Niños deberá relacionar a los niños de cinco años ocho meses y menores de seis años que por su madurez se encuentren en aptitud para ser inscritos a Primer grado de Primaria.

2) La circular I.P.002.87 de fecha 9 de enero de 1987 dirigida al Sub-Secretario de Educación y al Sub-Director de Educación básica, determina:

a) Que la solicitud de inscripción a Primer grado de Primaria deberá acompañarse de copia original y fotostática del acta de nacimiento, en la que conste que el niño tendrá cumplidos cinco años de edad al 31 de Agosto, anexándose también constancia domiciliaria.

b) La copia del acta de nacimiento puede suplirse por la

boleta del Registro Civil o por la fé de Bautizo.

3) La circular I.P.No.003.87 de fecha nueve de Enero de 1987 dirigida al Director General de Educación Primaria, contiene las siguientes disposiciones:

a) La solicitud de inscripción deberá realizarse presentando original y copia sellada, por el Jardín de Niños, de la copia certificada del Registro de Nacimiento, donde conste que el niño tenga los seis años cumplidos al 31 de Agosto.

b) La inscripción de los niños que no hayan cursado el nivel Pre-escolar, se realizará únicamente con la presentación de la copia certificada y su fotostática del acta de nacimiento.

c) La copia certificada de nacimiento puede suplirse -- por la boleta del Registro Civil o con la fé de Bautizo.

Como medida adicional, adoptada por los Directores de los Jardines de Niños y Escuelas Primarias, se observa que para asegurarse de la legalidad de las copias certificadas expedidas por el Registro Civil, relativas al nacimiento de los menores en edad de ingresar al nivel de Educación Básica, exigen que el registro se haya levantado en el mismo año de ocurrido el nacimiento, de no ser así la copia certificada de nacimiento deberá ser ratificada por la Dirección del Registro Civil del Estado, lo que ha permitido a esta última dependencia, conocer de los registros duplicados y del manejo indebido del papel especial en el que se expiden las copias -- certificadas, en relación a los datos de fecha de registro y la de nacimiento

to, así también en cuanto al nombre, ya que comprendiendo que será el acta - considerada para determinar el nombre del registrado durante su vida escolar, los hijos naturales o de padre distinto al marido de la madre, son registrados nuevamente, con el objeto de omitir una Acta de Reconocimiento de hijo o bien un apellido diferente al de los hermanos legítimos del registrado.

C) La SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA está facultada - para otorgar Títulos de posesión de tierras ejidales a favor de los sucesores o descendientes a la muerte del Titular, momento en el cual se requiere de los documentos expedidos por el Registro Civil, de donde se desprenden una serie de datos sujetos a comprobación, conforme a los proporcionados por el - otorgante en relación sus beneficiarios.

Es mediante la exhibición de la copia certificada del Re gistro de nacimiento, la forma de acreditar el parentesco o la filiación, como efecto jurídico del reconocimiento de hijo, considerando así mismo la ex- temporaneidad de la declaración del nacimiento, esencial para la legitimidad del documento.

En caso de señalarse en el Título original como benefi- carios a los descendientes, éstos a la muerte del otorgante, deberán acreditar que fueron presentados por sus progenitores ante el Oficial del Registro Civil para efecto de la declaración del nacimiento y si se tratase de los abus los paternos o maternos, los nombres de éstos deberán aparecer en el texto -- del acta correspondiente

Así también se establece como medida para asegurar la le

gitimidad de los documentos del Registro Civil, que éstos hayan sido levantados contemporáneamente con la fecha de nacimiento y que los declarantes - del mismo hubieren sido los padres del registrado. Lo que crea un estado de indefensión en detrimento de la población campesina, ya que precisamente es ta se integra por núcleos de personas de escasos recursos económicos, los - que por la misma razón no acuden con oportunidad al Registro Civil.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTOS EN EL
ESTADO DE MORELOS.

3- ASPECTO SOCIAL.

Pretendiendo analizar la realidad en que se encuentra la comunidad mexicana frente a la situación jurídica que guarda cada uno de sus integrantes, se refleja de manera asombrosa que el 30% aproximadamente de los mexicanos carecen de su Acta de Nacimiento.

Estimo conveniente enunciar por etapas y edades, los aspectos fundamentales que presentan los diversos núcleos de población en relación con su registro de nacimiento.

1) En cuanto a los menores de 5 años de edad, en ocasiones se omite la declaración de su nacimiento por tratarse de hijos nacidos fuera de matrimonio, abandono del padre o de la madre, o bien de ambos, encontrándose los menores en condición de hijos naturales, adulterinos, o expósitos y bajo el cuidado de madre o padre solteros, de los abuelos, hermanos o parientes, vecinos o terceras personas que se quedan al cargo de los mismos. En caso de los expósitos, ingresan a los centros o instituciones de asistencia a la niñez, sin anteceder siquiera el acta levantada ante el Ministerio Público competente, (Art. 161 CCM) por lo tanto no se levanta su registro de nacimiento; se conoce de estas circunstancias en el momento de presentarse la sentencia de adopción, ocasión en la que se procede a registrar el nacimiento. Así también se encuentran los menores que al no tener aún la edad requerida para su ingreso escolar, los padres no acuden en es-

te período para su registro, esperando que sus hijos cumplan los seis años, o bien les sea requerida el acta para la expedición de los certificados estudios correspondientes.

2) En relación a los menores entre 6 a 12 años de edad, no obstante que aún se mantienen en las condiciones señaladas con anterioridad como naturales y adulterinos, de no ser presentados a los 6 años de edad, ya que no se les requiere del documento específico del Registro Civil para su ingreso a la educación básica, es hasta los 12 años, al concluir los estudios de nivel primaria, ante la exigencia del acta para el otorgamiento del certificado correspondiente cuando se declara el nacimiento ante el Registro Civil.

3) No habiéndose presentado a los menores dentro de la etapa referida, siguiendo dentro del orden de edades, los menores de 12 a 18 años de edad, son presentados hasta en tanto no se les requiere del acta para otorgarles constancia de terminación de estudios Secundarios, Técnicos, o bien Cartilla Militar, Pasaporte, contratación laboral o en su defecto contraer matrimonio civil.

Impartiéndose la enseñanza para adultos a partir de los 15 años de edad, es hasta que los adultos concluyen éste programa cuando obtienen el registro de su nacimiento.

4) Pretendiendo generalizar a los mayores de edad, no descartando la existencia de los elementos referidos, se amplían las causas por las cuales se carece del acta de registro, ya sea por la omisión del --

mismo por parte de las personas obligadas a declararlo, o bien, por la destrucción o pérdida de los archivos durante la época Revolucionaria y de los libros y hojas por deterioro, robo o extravío. Suscitándose con frecuencia que, ante el incumplimiento de las autoridades municipales, respecto a la remisión del libro duplicado al Tribunal Superior de Justicia como se estableció a partir de la vigencia del Código Civil de 1946, hasta el año de 1982 en que se modificó el precepto, ya fuere por no haber ordenado la elaboración del duplicado, o bien, por no enviarlo, no es posible obtener la reposición de los documentos originales.

5) Irremediablemente se presenta la influencia de la Iglesia sobre las disposiciones legales en cuanto al registro de nacimiento; comunmente en los núcleos alejados, es donde se atribuye mayor importancia al Bautizo, por las personas que integran la comunidad, por lo que no acuden a declarar el nacimiento ante la autoridad registral

6) Así también, el desconocimiento en cuanto a la declaración del nacimiento ante la Autoridad Municipal de la localidad, debiendo exhibir ante el Oficial del Registro Civil, la constancia expedida para su asentamiento en los libros respectivos, a falta de ésta Oficina en el lugar donde ocurrió el nacimiento.

Actualmente se señala el acta de nacimiento como requisito indispensable para obtener diversas prestaciones sociales, tales como servicio médico, educación, empleo, adquisición de inmuebles, pensiones, así como derechos hereditarios, regularización de posesión de tierras para-

el cultivo, pasaporte, jubilación, etc. tal como se ha señalado con anterioridad.

No obstante, nos encontramos frente a un fenómeno de abuso constante en cuanto a la nobleza de la Institución Registral, ya que es mediante la duplicidad del registro la forma más eficaz para obtener un registro de nacimiento, evitándose en gran medida el procedimiento judicial de rectificación de acta del Registro Civil.

A través de una encuesta realizada en la Entidad durante el mes de Junio de 1987, se obtuvo como resultado que aproximadamente el 70% de las personas que solicitan su registro extemporáneo de nacimiento se encuentran registradas en un registro auténtico y original, lo que no les favorece por tratarse de una de las circunstancias señaladas a continuación:

a) En su auténtico registro de nacimiento aparecen como hijos naturales, recurriendo a declarar con posterioridad un nuevo registro, no obstante que resulte extemporáneo, con el fin de adicionarse el apellido paterno, evitando el acta de reconocimiento, o bien el juicio de filiación, investigación de la paternidad o posesión de estado, por desconocimiento del padre, ausencia o defunción de este último.

b) En su registro de nacimiento aparecen con nombre distinto al usado durante el transcurso de su vida, por lo que optan por duplicar la inscripción de su registro, evitando así someterse al procedimiento judicial de rectificación de acta, lo cual representa tiempo y elevado costo.

c) Las que han emigrado de otros Estados y ante la nece-

sidad de obtener una acta, optan por declarar un segundo registro, evitando así trasladarse a su lugar de origen, o al lugar en donde se encuentra registrado su nacimiento.

d) Así también, las personas inmigrantes cuya documentación migratoria es irregular, declaran su nacimiento como mexicanos, obteniendo así la nacionalidad.

e) Ante la necesidad de contribuir con el gasto familiar, los jóvenes menores de 18 años obtienen un nuevo registro, en el cual declaran una distinta fecha de nacimiento para acreditar mayor edad.

f) Siendo también el caso de los jubilados, con la finalidad de aparecer con la edad requerida para su pensión.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL
ESTADO DE MORELOS.

4- REFORMA AL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.

Tal como se expresa por el considerando que antecede al - Decreto legislativo, publicado en el alcance al Periódico Oficial de fecha 8 de Julio de 1983, el cual por iniciativa del Poder Ejecutivo, el Congreso -- Local decretó la reforma al Artículo No. 154 del Código Civil del Estado de Morelos, de donde se desprenden los aspectos que a continuación se anotan:

Que la iniciativa del Ejecutivo atiende a las necesidades básicas del Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que procura que la primera organización de la sociedad, que es la familia y la niñez, tengan seguridad y justicia.

Que la reforma al precepto legal proporciona el grado óptimo de desarrollo de la personalidad de los menores.

La disposición de prohibir el registro de nacimiento a -- los menores de 7 años, a menos que medie sentencia judicial, causa impedimento especialmente a las clases de recursos económicos bajos, que además de -- ser oneroso, es dilatado y perjudicial a la economía familiar, ya que al tener que seguir la secuencia judicial entre otras cosas, impide la legitimación y educación así como actividades en donde se requiere de la posesión -- del acta de nacimiento.

Que la reforma propuesta en relación a la autorización expresa del Director del Registro Civil del Estado que ordene el registro, es

congruente con la Campaña Nacional de legalización del estado civil de las personas, emprendida por la Sra. Palma Cordero de De la Madrid, y secundada por la Entidad.

Que los Artículos 568, 569 y 570 del Código de Procedimientos Civiles son de modificarse, para evitar la intervención judicial en el caso de registro extemporáneo y lograr la congruencia con el Artículo 154 que se reforma.

La conveniencia de la reforma al Artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, es en el sentido de que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de las actas del Registro Civil, abre la segunda instancia solo a petición de parte o del Ministerio Público, para no afectar a las clases de escasos recursos económicos, con la erogación que causa la tramitación de una segunda instancia.

Considerando con el que el Congreso Local tuvo a bien expedir el Decreto No. 62, cuyo Artículo Primero reforma el 154 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el que quedó como sigue:

ARTICULO 154.- "...Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil asentar los nacimientos de las personas que tengan más de siete años de edad; en este caso se requiere autorización expresa dictada por el C. Director del Registro Civil del Estado, quien previa su expedición y bajo su estricta responsabilidad, se cerciorará de que los datos proporcionados por la persona que pretende registrarse, sean ciertos..."

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL
ESTADO DE MORELOS

5- AUTORIZACION ADMINISTRATIVA POR EL ORGANO RECTOR DEL REGISTRO CIVIL.

Con la finalidad de actualizar la Institución del Registro Civil, acorde con las exigencias y necesidades que se presentan en la vida jurídica de las personas, así también se hizo necesario modernizar las funciones específicas, de tal manera que garantizáran la eficacia del sistema nacional que pretende homogeneizar la labor registral en toda la Nación.

Habiendo entonces convenido de manera particular, cada uno de los Gobiernos de la República Mexicana, con la Secretaría de Gobernación a efecto de crear en cada Entidad un órgano encargado de coordinar y supervisar a los titulares responsables de llevar a cabo las funciones del Registro Civil, las cuales estan a cargo de los Oficiales del Registro Civil conforme al Reglamento respectivo, adscritos a los Ayuntamientos correspondientes de cada Municipalidad, (Art.147 CCM).

El órgano rector ha sido denominado de diversas maneras a consideración de la Administración Pública de cada Entidad, no obstante el nombre de la Dependencia, coinciden en sus facultades y atribuciones administrativas.

Refiriendose a la facultad de autorizar el registro de nacimiento declarado con extemporaneidad en el caso de los Estados que así lo regulan; la única diferencia que presentan entre sí, es que esta facultad se otorga al Oficial del Registro Civil y en el caso específico del Estado de Morelos, corresponde al Director Estatal dictar dicha autorización.

Requiriéndose una estricta valoración de los datos proporcionados por las personas que pretenden registrarse y observando que en su mayoría los Oficiales del Registro Civil acreditan escasamente haber concluido los estudios a nivel Primaria, se estimó conveniente por el Ejecutivo del Estado, que fuera el Director Estatal quien se cerciorara de la veracidad de los datos declarados por los interesados.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTOS EN EL
ESTADO DE MORELOS.

6- DOCUMENTOS PROBATORIOS.

Los documentos probatorios del nacimiento, aún cuando las disposiciones legales contenidas en el Código Civil del Estado de Morelos señalan ampliamente los elementos que acreditan la filiación y el parentesco entre los miembros de una familia, ya sea mediante la declaración expresa del reconocimiento, o bien la sentencia judicial que así lo dicte; es el hecho del nacimiento el que se pretende hacer constar mediante el acta de Registro Civil.

Para estar en posibilidad de contar con los elementos idóneos que garanticen la veracidad de la declaración de los datos relativos al nacimiento, se señalan como documentos que deberán acompañar la solicitud de registro para las personas mayores de 7 años de edad, los siguientes:

- 1) Solicitud firmada por el padre o la madre del registrado, o en su defecto los abuelos paternos o maternos si fueren mayores de 7 años de edad y menores de 14 años. Para las personas mayores de 14 y menores de 18, firmarán de igual manera la solicitud los registrados.
- 2) Acta de matrimonio de los padres del registrado. Si no existiere matrimonio entre los padres del registrado y éste fuere aún menor de 18 años de edad, se requiere que la solicitud señalada en el apartado anterior sea firma-

da por el padre y la madre del registrado, de no ser posible, firmarán los abuelos paternos o maternos por el padre o la madre ausentes.

- 3) Fe de bautismo cotejada notarialmente con el libro Parro quial respectivo.
- 4) Constancia de Inexistencia de registro de nacimiento emi tida por el Oficial del Registro Civil del lugar de origen, durante los cinco años de edad del solicitante.
- 5) Constancia de residencia expedida por la Autoridad Municipal a donde pertenezca la localidad en donde se hará la inscripción del registro.
- 6) Identificación de la persona que pretende registrarse, - consistente según la edad en:
 - a) Constancia o Credencial escolar con fotografía, para los menores de 18 años.
 - b) Cartilla Militar o Pre-Cartilla para los mayores de - 18 años. (varones.)
 - c) Credencial que contenga nombre, fotografía y firma -- del interesado que acredite su identidad, presentándose variadamente como son: expedidas por la Institución o Em presa a la que prestan sus servicios, uniones comercia-- les, campesinas o de transporte, Licencia de Tránsito, - Pasaporte, etc.

Aún cuando se expresa frecuentemente la carencia de este

requisito, se opta por señalar la suplencia del mismo con una Constancia que expide el Presidente Municipal, la cual contiene los mismos datos o bien la credencial que ordinariamente expide la Administración de Correos de la localidad.

- 7) Aún cuando la ley dispone que la prueba testimonial no prueba la filiación, se hace necesaria la requisición de este documento, ya que al formularse la existencia de hechos ante la Autoridad Judicial en presencia de dos testigos debidamente identificados y habiendo realizado el apercibimiento de ley, acerca de las penas aplicables a las personas que se conducen con falsedad; se ha encontrado en esta prueba la forma de cerciorarse de las circunstancias del hecho del nacimiento.

REGISTRO ENTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL
ESTADO DE MORELOS

7- ANALISIS DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al contenido del Artículo 121 Fracción IV de la -
Carta Magna, como se concede a los actos públicos, registros y procedimien-
tos judiciales, entera fe y crédito en cada Estado de la Federación a los de
otros Estados. El Congreso de la Unión, mediante las leyes generales, pres-
cribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, efec-
tos y sujeción a las bases siguientes, refiriéndose exclusivamente a lo con-
cerniente al estado civil de las personas:

"I.-Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su territo-
rio, no pudiendo obligarse fuera de él.

III.-(Segundo párrafo) Las sentencias sobre derechos persona-
les se efectuarán en otro Estado cuando la persona conde-
nada se haya sometido expresamente, en razón de su domici-
lio a la justicia que la pronuncie y siempre que haya si
do debidamente notificada para ocurrir al juicio.

IV.-Los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un -
Estado, tendrán validéz en los otros. "

Siendo esta última Fracción la que le otorga validéz legal
a los actos del estado civil, interpretándose que el contenido de los docu-
mentos levantados y exhibidos por los funcionarios responsables del Registro
Civil, son acreedores de toda credibilidad, ya que son emitidos por autorida

des depositarias de fe pública; de donde se desprende que las autoridades e instituciones ante las cuales se exhiban los documentos señalados deberán admitirlos sin objeción alguna, no obstante que se hayan declarado con ~~ex-~~temporaneidad, o bien, por omisión de datos que en la mayoría de los casos resultan del desconocimiento de los hechos por parte de los declarantes, de lo contrario se contendrían en las actas. Es en este precepto constitucional con el cual se establecen obligaciones, prohibiciones y facultades de intervención por parte de los Poderes Centrales en los Estados miembros, como base del sistema Federal, conservando la unidad del Estado Mexicano.¹

Las Constituciones locales contienen disposiciones de la ley Suprema, tratándose en éste caso unicamente de obligaciones positivas que deben acatar los Estados, independientemente de los que se contengan en su legislación Constitucional u ordinaria, con la finalidad de perfeccionarlas. El sentido de la ley parte del Derecho Internacional Privado, ya que de manera similar se aplica con mayor o menor acierto entre los Estados, a diferencia de que los Estados extranjeros aceptan las obligaciones voluntariamente, en virtud de Convenciones Internacionales y no de manera impuesta como lo determinó el Constituyente.²

Todo acto pasado ante la Autoridad de un Estado, es valido para todos los demás, no bastando su existencia, sino que es necesario probarlo ante las autoridades de los demás Estados donde tendrá sus efectos, por lo que la Constitución Federal interviene para fijar las reglas relativas, quedando a salvo y sea eficaz el principio original de que

¹MARTINEZ de la Serna Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Capítulo IX. Sistema Federal. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1983 - Pag. 144.

²TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Capítulo X. Normaciones Complementarias de Nuestro Sistema Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. Pag. 50.

todo acto pasado por un Estado, sea válido en todos los demás, siendo facultad del Congreso de la Unión la expedición de leyes que prescriban la manera de probar en un Estado, los actos realizados en los otros, y señalar el efecto de los mismos de acuerdo a las bases consignadas en el precepto.¹

¹TENA Ramírez Felipe.Ob.cit.Pág.51

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se propone se otorgue en forma gratuita, el registro de nacimiento declarado dentro del término legal para efecto de estimular a las personas obligadas a hacerlo en su oportunidad.

SEGUNDA.- Determinar como personas obligadas a declarar el hecho del nacimiento al padre, la madre o cualquiera de ellos, por imposibilidad de éstos y siendo menor el registrado, la persona que lo tenga bajo su custodia, o la que se haga cargo de ella para facilitar el registro dentro del término legal.

TERCERA.- Una vez acreditado el reconocimiento de hijo mediante Escritura Pública, Testamento o Confesión Judicial directa y expresa, y no existiendo acta de nacimiento, para efectos administrativos y estadísticos, es conveniente que el Oficial del Registro Civil proceda conforme al acta de reconocimiento a levantar el registro de nacimiento.

CUARTA.- Para estar en posibilidad de hacer constar la filiación de las personas registradas, se propone que el Registro de Nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, cuando no se exprese la filiación por los progenitores o se acredite mediante el acta de su matrimonio, solo procederá mediante Sentencia Judicial que así lo ordene, conforme al procedimiento seguido en los juicios de filiación y paternidad. Exceptuándose las personas expósitas o hijas de padres desconocidos.

QUINTA.- Ante la necesidad de la población adulta, de

contar con su Registro de Nacimiento, es conveniente establecer un precepto legal que señale que podrán declarar el hecho de su nacimiento por sí, al no ser presentados por sus progenitores, sujetándose al procedimiento judicial de filiación y paternidad que así lo ordene.

SEXTA.- Acorde con el programa que se viene estableciendo en el interior de la República, en cuanto a la creación de Oficinas -- del Registro Civil en las Clínicas y Hospitales sería de gran utilidad determinar de manera obligatoria la declaración del nacimiento una vez ocurrido en estas unidades médicas y no potestativa, evitando así la declaración con posterioridad y de manera extemporánea ante la oficina del Registro Civil

SEPTIMA.- Se propone que cuando conozca el Oficial del Registro Civil de la duplicidad de un registro de nacimiento, remita copia -- certificada de las actas al Juez de Primera Instancia, para efecto de que -- con vista al Ministerio Público, resuelva la cancelación o nulidad de uno de los registros y gire orden al Registro Civil para dichos efectos.

OCTAVA.- Establecer un programa de instrucción a los empleados de las Dependencias federales, receptores de las actas del estado civil para efecto de que conozcan la importancia del Registro Civil a través del cual se hace constar fehacientemente la existencia jurídica de las personas, concediendo a las certificaciones expedidas por la misma Institución, la validez legal que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA.- Se sugiere que la Administración Pública implemente medidas y programas que den a conocer la importancia del Registro Civil, a través de los medios de comunicación y de educación, para que acudan a regularizar su estado civil y condición familiar.

B I B L I O G R A F I A

1) LIBROS

- 1.- AGUILAR Zarandona Irene PAVON Caballero Marcela VIGIL Batista Alejandra. Índice del Archivo Parroquial de Zacualpan de Amilpas Morelos, Departamento de Historia. Cuaderno de Trabajo No. 1. México. 1978.
- 2.- ALTAMIRA Rafael. Historia de Derecho Español. Capítulo I. Concepto y Contenido de la Historia del Derecho. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid. 1903.
- 3.- ANDRADE Manuel. Ley sobre Relaciones Familiares 9 de Abril de 1917. Derecho Familiar. Editorial Económica. México. 1924.
- 4.- ARAÇON Lasierra D Victoriano. Legislación Civil y Penal. Libros Parroquiales I, II y IV. Editorial Huesca. Plaza de San Victoriano. 1894.
- 5.- ARCE G Alberto. Derecho Internacional Privado. Guadalajara. 1943.
- 6.- ARELLANO García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.
- 7.- BADENES Gasset Ramón. Conceptos Fundamentales de Derecho. Ley del Registro Civil del 8 de Junio de 1957. Marcombo, S.A. Barcelona. 1972.
- 8.- BATIZA Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- 9.- BONNECASE Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Nociones Preliminares. - Personas, Familia y Bienes. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. 1945-1946.
- 10.- BORDA Guillermo A. Manual de Derecho Civil. Editorial Ferrot. Buenos Aires 1950.
- 11.- BOSCH García Carlos. La Técnica de Investigación Documental. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1972.
- 12.- BRUGI Biagio. Instituciones de Derecho Civil. Traducción Jaime Simo Bofarull Unión Tipográfica. Editorial Hispano-Americana. México. 1946.
- 13.- CAPTAN Enrique. Introducción a la Historia del Derecho Civil. Traducción. Lic. José Rodríguez Gil. Edición del Boletín Judicial. Morelia. 1901.
- 14.- CASTRO Marroquín Martín. Derecho de Registro. Editorial Porrúa, S.A. México. 1962.
- 15.- CASTRO Y Bravo Federico De. Código Civil de España. Estudio Preliminar. Título XII del Registro del Estado Civil. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid. 1959.

- 16.-CASTRO Y Bravo Federico De.Derecho Civil de España.Instituto de Estudios Políticos.Tercera Edición.Madrid.1955.
- 17.-CHAVEZ Ascencio Manuel F.La Familia en el Derecho.Relaciones Jurídicas - Paterno-Filiales.Editorial Porrúa,S.A.México.1987.
- 18.-CICU Antonio.La Familia.Librería General de Victoriano Suárez.Madrid.1930
- 19.-COUTO Ricardo.Derecho Civil Mexicano.De las Personas.Editorial La Vasconia.México.1919.
- 20.CUE Canovas Agustín.La Reforma Liberal en México.La Ley del Registro Civil Ediciones Centenario.México.1960.
- 21.-DE Pina Rafael.Elementos de Derecho Civil Mexicano.Volúmen I.Introducción Personas. Familia.Editorial Porrúa,S.A.México.1963.
- 22.-ENNECERUS Ludwig KIPP Theodor WOLFF Martín.Tratado de Derecho Civil.Familia.Casa Editorial Bosch,Barcelona.1953.
- 23.-FRAGA Gabino.Derecho Administrativo.Decimoséptima Edición.Editorial Porrúa S.A.México.1977.
- 24.-GALINDO Garfias Ignacio.Primer Curso de Derecho Civil.Tomo I.Parte General Personas Familia.Editorial Porrúa,S.A.México.1973.
- 25.-BRANCA Giuseppe.Instituciones de Derecho Privado,Traducción Pedro Macedo. Editorial Porrúa,S.A.México.1978.
- 26.-COMIS José y MUÑOZ Luis.Elementos de Derecho Civil Mexicano.Tomo I.México. 1942.
- 27.-GONZALEZ Juan Antonio.Elementos de Derecho Civil.Filiación.Ediciones Galicia.México.1958.
- 28.-GUITRON Fuentevilla Julián.Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.Universidad Nacional Autónoma de México.México.1973.
- 29.-GUTIERREZ Fernández Benito LEZAMA Derecho Civil Español.Tomo I.Libro Primero.De las Personas.Madrid.1875.
- 30.-GUZMAN Martín Luis.Leyes de Reforma.Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863).Empresas Editoriales.México.1955.
- 31.-IBARROLA Antonio De.Derecho de Familia,Editorial Porrúa,S.A.México.1978
- 32.-MAZEAUD Henri y León y MAZEAUD Jean.Loccciones de Derecho Civil.Primer Parte.Volúmen II.Sujetos de Derecho.Las Personas.Ediciones Jurídicas Europa-América,Buenos Aires.1959.
- 33.-MARTINEZ de la Serna Juan Antonio.Derecho Constitucional Mexicano.Capítulo IX.Sistema Federal.Editorial Porrúa,S.A.México.1983.

- 34.-PALLARES Eduardo.Derecho Procesal Civil.Editorial Porrúa,S.A.México.1981.
- 35.-PIZARRO Suárez Nicolás.Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones.Tomo III.XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.México.--1967.
- 36.-PLANIOL Marcelo y RIFET Jorge.Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I.Las Personas Estado y Capacidad.Editorial Cultura S.A.La Habana. 1927.
- 37.-RAMIREZ Sánchez Jacobo.Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil.Universidad Nacional Autónoma de México.México.1967:
- 38.-REGALILLO Eduardo F.Interpretación y Jurisprudencia del Código Canónico. Obras Anónimas de la Universidad Pontificia de Comilla.Santander.1928.
- 39.-ROJINA Villogas Rafael.Derecho Civil Mexicano.Tomo II.Derecho de Familia. Editorial Porrúa,S.A.México.1983.
- 40.-ROMERO DE Terreros Manuel.Maximiliano y el Imperio.Correspondencia del - Marqués de San Francisco.Editorial Cultura.México.1926.
- 41.-SECRETARIA de Educación Pública.La Reforma.Dirección General de Educación Primaria en el Distrito Federal.Departamento Técnico.México.1954.
- 42.-SECRETARIA de Gobernación.El Registro Civil en México.Dirección General - de Registro Nacional de Población e Identificación Personal.Segunda Edición.México.1982.
- 43.-SOTO Gordoa Ignacio.Primer Curso de Derecho Civil.De las Personas.Editorial Porrúa,S.A.México.1961.
- 44.-TENA Ramírez Felipe.Derecho Constitucional Mexicano.Capítulo X.Normaciones Complementarias de Nuestro Sistema Federal.Editorial Porrúa,S.A.México.1985.
- 45.-TERAN Lomas Roberto.Los Hijos Extramatrimoniales.Tipografía Editorial Argentina.Buenos Aires.1954.
- 46.-TREVINO García Ricardo.Registro Civil.Librería Font,S.A. Guadalajara.1977.
- 47.-U.N.A.M.Antología de Fuentes e Interpretaciones Históricas.Instituto de - Investigaciones Históricas.México.1973.
- 48.-Valencia Zea Arturo.Derecho Civil.Tomo I .Parte General y Personas.Editorial Temis.Bogota. 1957.

2) DICCIONARIOS

- 1.-CASSO y Romero D Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Tomo II. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1950.

HEMEROGRAFIA II

1) REVISTAS

- 1.-NOVIN Claude.Tomo III. Libro XXI.Los Libros Parroquiales como fuente para -
la Historia Demográfica y Social Novohispana.Revista de Hig
toria.México.1972.
- 2.-SECRETARIA de Gobernación.Boletín Informativo No.2.Los Registros Extemporá-
neos de Nacimiento.México.1982.
- 3.-SECRETARIA de Gobernación.Boletín Informativo No.3.Análisis de Registros Ex
temporáneos.México.1983.
- 4.-SECRETARIA de Gobernación.Boletín Informativo.No.4.Registros Extemporáneos -
de 1982.México.1983.
- 5.-SECRETARIA de Gobernación.Boletín Informativo.No.4.Aspectos Legales, Admi-
nistrativos y Sociales de los Registros Extemporáneos de Na
cimiento.México.1984.

LEGISLACION

1) CONSTITUCIONES

- 1.-CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.Editorial Porrúa,S.A. México.1985.

2) LEYES

- 1.-LEY de Nacionalidad y Naturalización.Editorial Porrúa,S.A.México.1983
2.-LEY Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.Editorial Porrúa,S.A.México -- 1986.

3) CODIGOS

A) CIVILES

- 1.-CODIGO Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal.Editorial Miguel Angel Porrúa,S.A. México.1986.
2.-CODIGO Civil Comentado.Tomo I.Libro Primero de las Personas.Editorial Miguel Angel Porrúa,S.A.México.1987.
3.-CODIGO Civil del Estado de Morelos.Editorial Porrúa,S.A.México.1982.
4.-CODIGO Civil del Estado de Morelos.Editorial Porrúa,S.A.México.1985.
5.-CODIGO Civil Francés.Tomo I.Aguilera y Velázco De Alberto.Establecimiento Tipográfico de la Colección de Códigos Europeos.Madrid.-- 1875.
6.-CODIGO del Imperio Mexicano.Cápitulo del Estado Civil de las Personas. -- Andrade y Escalante.México.1866.
7.-CODIGO Penal del Distrito Federal.Editorial CUP,S.A. de C.V.México.1986.
8.-CODIGO de Porcedimientos Civiles para el Distrito Federal.Editorial Porrúa,S.A.México.1984.
9.-CODIGO de Porcedimientos Civiles del Estado de Morelos.Editorial Porrúa, S.A.México.1982.
10.-CODIGO de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.Editorial Porrúa S.A.México.1987.
- B) RELIGIOSOS
- 1.-CODIGO de Derecho Canónico y Legislación Complementaria.Texto Latino y - Versión Castellana con Jurisprudencia y comentarios.Madrid.1951.
2.-CODIGO de Derecho Canónico.Versión Castellana.Lorenzo Miguez Domínguez 2a.Edición.Biblioteca de Autores Cristianos.España.1978.

C I R C U L A R E S I I I

1) CIRCULARES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- 1.-CIRCULAR I.P. Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Mo
relos. Número 001.87. Cuernavaca. 1987.
- 2.-CIRCULAR I.P. Número 002.87. Cuernavaca. 1987.
- 3.-CIRCULAR I.P. Número 003.87. Cuernavaca. 1987.

2) CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- 1.-CIRCULAR. Dirección General de Protección y Servicios Consulares. Manual de
Obtención de Pasaporte Ordinario Mexicano. México. 1987.
- 2.-CIRCULAR. Comprobación de la Nacionalidad en base a la copia Certificada del
Acta de Nacimiento. México. 1987.

- 3.-CODIGO de Derecho Canónico.Alonso Sabino Maran y Marcelino Cabreros de --
Ante.Edición Bilingüe. Libro IV.México.1983.
C) PROYECTOS
- 1.-PROYECTO de Legislación Tipo. Código Civil.Secretaría de Gobernación.Méxi
co.1981.
- 2.-PROYECTO del Código de Procedimientos Civiles.Secretaría de Gobernación.-
México.1981.

FE DE ERRATAS

TESIS:

EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN EL ESTADO DE MORELOS.

PAGINA	PARRAFO	REGLON	DICE	DEBE DECIR
INTRODUCCION (3)	3°	3°	será	sería
1	2°	6°	1879	1789
4	1°	23°	denuncias	denunciar
11	4°	2°	ácuyos	a cuyos
11	4°	5° y 6°	(frase repetida)	
11	cita bibliográfica ²	2°	Canónica	Canónico
13	2°	3°	nedesario	necesario
15	2°	4°	quedaban	quedarán
18	2°	5°	recuparación	recuperación
21	cita bibliográfica ²	2°	a través	a través
37	1°	5°	surte	surtía
37	1°	6°	señale	señaláre
45	cita bibliográfica ¹	1°	Priemro	Primero
58	3°	1°	diderentes	diferentes
59	2°	2°	parentezco	parentesco
71	5°	2°	República	República
82	5°	3°	encon	encontrados
85	4°	3°	a	de
126	3°	3°	1978	1973
131	3°	6°	sus	a sus
134	2°	5°	conclu	concluir
140	1°	4°	expecificas	específicas